

Operación Colombo, Episodio “Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto”

Santiago, cinco de Junio de dos mil quince.

VISTOS:

Se instruyó sumario en esta causa **Rol 2.182-98 , Episodio “Caso Colombo”**, para investigar el delito de **Secuestro calificado de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-pinto**, por el cual se acusó a : **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA**, chileno, natural de Santiago , casado, General de ejercito en retiro, cedula de identidad N° 2.334.882-9, apodado “El Mamo” domiciliado en El Canelo 286, Peñalolen, nacido el 4 de mayo de 1929, antes condenado, lee y escribe; **CESAR MANRIQUEZ BRAVO**, chileno, natural de Santiago, General de ejercito en retiro, casado, cédula de identidad N° 2.151.873-5, sin apodos, nacido el 8 de abril de 1931, domiciliado en Vitacura N° 5421 depto. 32 comuna de Vitacura, antes condenado, lee y escribe; **MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO**, chileno, natural de Temuco, casado, nacido el 27 de Julio de 1935, Coronel de ejercito en retiro, sin apodos, cédula de identidad 3.392.364-3, domiciliado en Américo Vespucio Sur 101 depto. 36, las Condes, antes condenado, lee y escribe; **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**; chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 15 de febrero de 1946, cédula de identidad 5.477.311-0, lee y escribe, sin apodos, oficial de ejército en retiro, domiciliado en Providencia N° 1219, comuna de Providencia, antes condenado; **RICARDO VICTOR LAWRENCE MIRES**, chileno, casado, natural de Arica, apodado ” Cachete Grande”, nacido el 5 de enero de 1946, cédula de identidad 5.393.869-2, domiciliado en Cirujano Videla 1312, Ñuñoa, Coronel de Carabineros en retiro, antes procesado, lee y escribe, **CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ**, chileno, casado, natural de Osorno, nacido el 2 de febrero de 1939, Teniente Coronel de carabineros en retiro, lee y escribe, sin apodos, domiciliado en Parcela 43, Colonia Kennedy, comuna de Paine. Cédula de identidad N° 4.476.435-0, antes procesado; **JOSE NELSON FUENTEALBA SALDIAS**, chileno, casado, natural de Bulnes, nacido el 10 de Julio de 1933, cédula de identidad N° 3.332.955-5, lee y escribe, domiciliado en Eulogio Altamirano 7051, La Cisterna, nunca antes procesado, sin apodos; **BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES**, chileno, casado, natural de Chillan, nacido el 22 de octubre de 1946, cédula de identidad 5.337668-1, suboficial de ejército en retiro, domiciliado en Jerónimo de Alderete 509, Villa El Roble, La Florida, antes procesado, lee y escribe, alias “El Troglo”; **JOSE JAIME MORA DIOCARES**, chileno, natural de Lautaro, casado, nacido el 16 de octubre de 1946; empleado municipal, domiciliado en Pasaje Huara 2035 Huechuraba, cédula de identidad 5.373.457-K, lee y escribe nunca antes procesado; **NELSON ALBERTO PAZ BUSTAMANTE**; chileno, casado, natural de Temuco, nacido el 28 de noviembre de 1950, cédula de identidad 6.732.152-9, jubilado del Ejército, lee y escribe, domiciliado en Pasaje General Freire 834-U La Cisterna, , sin apodos, antes procesado; **CLAUDIO ENRIQUE PACHECO FERNANDEZ**, chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 19 de abril de 1946, sargento primero de carabineros en retiro, cédula de identidad 5.281.692-0, lee y escribe, domiciliado en María Magdalena 544, Estación Central, nunca antes procesado; **GERARDO MEZA ACUÑA**, chileno, casado, natural Pitrufoquen, nacido el 1 de diciembre de 1040, cédula de identidad 4.699.878-2 lee y escribe, domiciliado en Américo Vespucio 6638 La Florida, suboficial en retiro de Carabineros, sin apodo, nunca antes procesado; **JOSE ALFONSO OJEDA OBANDO**, chileno, casado, natural de La Unión, nacido el 13 de agosto de 1941,

cédula de identidad 4.411.317-1, lee y escribe, sargento segundo de carabineros en retiro, domiciliado en sector Riñanahue, comuna de Lago Ranco, nunca antes procesado; **MOISES PAULINO CAMPOS FIGUEROA**, chileno, casado, natural de Curacautin, nacido el 6 de septiembre de 1944, cédula nacional de identidad N° 5.255.027-0, lee y escribe, suboficial de Carabineros de Chile en retiro, domiciliado en calle Cautin 648, Angol, nunca antes procesado, sin apodo; **NELSON AQUILES ORTIZ VIGNOLO**; chileno, casado, natural de Chañaral, cédula nacional de identidad N° 4358.696-7, lee y escribe, pensionado de Carabineros, domiciliado en Gabriel González Videla 250, Villa Doña Margarita, Maipú, sin apodos, nunca antes procesado; **RUDESLINDO URRUTIA JORQUERA**, chileno, casado, natural de Curacautin, nacido el 21 de abril de 1944, cédula nacional de identidad N° 5.250.063-K, lee y escribe, jubilado de Carabineros, domiciliado en Pedro Subercaseaux 03387, Lo Espejo, sin apodos, nunca antes procesado; **OSCAR BELARMINO LA FLOR FLORES**, chileno, casado, natural de Calama, nacido el 5 de junio de 1951, cédula nacional de identidad N° 6.128.418-4, Cabo segundo de Ejército en retiro, lee y escribe, domiciliado en Avenida Oriente 673, Calama; sin apodos, nunca antes procesado ; **SERGIO IVAN DIAZ LARA**, chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 6 de mayo de 1954, lee y escribe, cédula nacional de identidad N° 7.074.783-9, empleado civil del ejército en retiro, domiciliado en Pasaje Antonio Gana 10225 La Granja, sin apodos, nunca antes procesado; **RAÚL JUAN RODRÍGUEZ PONTE**, Chileno, natural de Santiago, nacido el 02 de junio de 1943, cédula nacional de identidad N° 5.014.367-8, casado, estudios medios, detective primero de investigaciones en retiro, lee y escribe, domiciliado en Pje. Piedra Cruz N°2146, Villa Esmeralda Cuatro Talagante, nunca antes condenado, **ROBERTO HERNÁN RODRÍGUEZ MANQUEL**, chileno, natural de Santiago, nacido el 15 de noviembre de 1954, cédula nacional de identidad N° 7.316.303-K, casado, estudios medios, empleado civil en retiro de la Fuerza Aérea de Chile lee y escribe, domiciliado en Gaspar Marín N°1645, Villarrica, nunca antes condenado; **DEMOSTENES EUGENIO CARDENAS SAAVEDRA**, chileno. natural de Coronel de Maule, Cauquenes, nacido el 13 de septiembre de 1954, cédula de identidad 7.139.006-3, lee y escribe, empleado civil, domiciliado en Gabriel González Videla N° 238, Villa Margarita, Maipú, nunca antes detenido; **MANUEL HERIBERTO AVENDAÑO GONZALEZ**; chileno, natural de Ancud, nacido el 26 de diciembre de 1944, cédula nacional de identidad N° 5.360.007-7, casado, estudios medios, pensionado de Carabineros de Chile, lee y escribe, domiciliado en Gabriel González Videla 3653, La Serena, nunca antes procesado; **ORLANDO JOSÉ MANZO DURAN**, chileno, natural de Santiago, lee y escribe 62 años, ex oficial de Gendarmería, Cédula de Identidad N° 3.244.925-5, domiciliado en La Cisterna, Avenida Ossa N° 47; **ALEJANDRO FRANCISCO ASTUDILLO ADONIS**, chileno, natural de Santiago, nacido el 08 de febrero de 1954, cedula de identidad N° 6.618.204-5, casado, lee y escribe, empleado civil del ejército en retiro, domiciliado en el Roble Huacho N° 1260, depto.. B, comuna de Padre Las Casas, Temuco, antes condenado por homicidio; **FERNANDO EDUARDO LAUREANI MATURANA**, chileno, natural de Washington DC, Estados Unidos, nacido el 07 de diciembre de 1949, cédula nacional de identidad N° 5.523.768-9, 56 años, casado, estudios superiores, Teniente Coronel de Ejército en retiro, lee y escribe cumpliendo condena por el delito de secuestro de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez; **HERMON HELEC ALFARO MUNDACA**, Chileno, natural de Ovalle, nacido el 05 de mayo de 1935, cédula nacional de identidad N° 2.918.824-6, casado, estudios medios, jubilado de la Policía de investigaciones de Chile, lee y escribe, domiciliado en Santa Patricia N°2082, Villa Parque

Las Mercedes, La Florida, nunca antes detenido ni procesado; **JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ**, Chileno, natural de Selva Oscura, nacido el 30 de agosto de 1945, cédula nacional de identidad N° 5.415.924-2, 62 años, casado, estudios medios, jubilado de Carabineros de Chile, con el grado de sargento segundo, lee y escribe, domiciliado en Sendero El Patronal N°06820, Puente Alto, procesado por violencia innecesaria con resultado de muerte ante la Segunda Fiscalía Militar de Concepción;

A fojas 110 se ordena instruir sumario

A fojas 1382, querrela criminal interpuesta por Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto por los delitos de secuestro, torturas y asociación ilícita, en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, César Manríquez Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Francisco Ferrer Lima, Basclay Humberto Zapata Reyes, Orlando Manzo Durán y todos los que resulten responsables.

A fojas 1833, auto de proceso por Secuestro calificado

A fojas 2026, nuevo auto de proceso por Secuestro Calificado

A fojas 2895 se cierra el sumario.

A fojas 2896 se dicta acusación

A fojas 2927 adhesión a la acusación y demanda civil de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto en contra del Fisco de Chile patrocinada por el abogado Cristian Cruz Rivera.

A fojas 3259, El consejo de Defensa del Estado contesta demanda civil.

De fojas 3309 en adelantes, contestaciones de acusación y en su caso excepciones de previo y especial pronunciamiento por parte de las defensas de los acusados.

A fojas 3495 sobreseimiento definitivo parcial por Orlando Guillermo Inostroza Lagos

A fojas 3620 se rechazan excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fojas 3636 se recibe la causa a prueba

A fojas 3727 autos para fallo

CONSIDERANDO:

Que en orden a establecer la existencia del delito de Secuestro Calificado de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, se han reunidos en autos los siguientes elementos de juicio:

1.-) Declaración de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, quien a fojas 127 y 180 , sostiene que ratifica declaraciones prestadas ante tribunales de este país de fecha 30 de octubre del año 2001 (agregada a fojas 114) y 4 de octubre del año 2002 (agregada a fojas 118) , de fecha 9 de septiembre de 1992 de fojas 62 , agregando que fue detenido en su domicilio ubicado en una parcela en la comuna de la Reina por efectivos de la DINA , entre los que estaba Osvaldo Romo a quien conocía desde antes, pues en una oportunidad había llevado una compañía de teatro a actuar en la población de Lo Hermida, donde Romo era dirigente de unos de los campamentos.

Después se enteró que al recinto que fue llevado era José Domingo Cañas. Al señalado recinto llegaban detenidos hombres y mujeres, pero estaban separados. Estuvo cinco días y cinco noches y fue sometido a torturas, le colocaban desnudo en una parrilla y recibía electro shock, le tenían vendado y amarrado. Se enteró posteriormente por otros detenidos, de quienes eran sus interrogadores, entre los que estaban Krassnoff, Moren Brito, Osvaldo Romo y Basclay Zapata. Dichas sesiones de interrogatorios eran intermitentes, casi siempre de noche y duraban cada una alrededor de una hora y media. Posterior a eso los interrogaban, siempre con la vista vendada y cuando les exigían la firma, les permitían levantar un poco la venda para firmar. También fue golpeado con golpes de kárate. Esto consistía en que uno

de los torturadores le daba golpes de kárate y luego le empujaba hacia otro y éste repetía la acción .era como una forma para ellos de divertirse. Quienes golpeaban eran unas tres personas, nunca supo quiénes fueron. También uno de los agentes le soltaba un diente, durante unos cuatro días aproximadamente, esto lo hacía con un alicate y prácticamente le dejó colgando ese diente que finalmente perdió. Le golpearon los oídos, con la técnica del "teléfono" que consistía en dar golpes en ambos oídos en forma simultanea.

En la primera fase, estuvo unos cinco días detenido en ese lugar, siendo posteriormente trasladado al recinto de Cuatro Álamos, lugar en que quedaron "aislados". En se lugar estuvo más o menos unos diez a once días. En Cuatro Álamos no fue torturado

Luego de ahí fue llevado a Tres Álamos, a disposición de Carabineros, en libre plática, en este lugar pudo recibir visitas, solo familiares, estando aquí en libre plática, vino nuevamente a buscarle la DINA, lo llevaron en una camioneta, vehículo al que le subieron previo a colocarse una cinta adhesiva sobre los ojos.

Lo volvieron a llevar a José Domingo Cañas donde pasó su peor parte. Apenas lo metieron en ese recinto fue golpeado por uno de los agentes, con golpes de pies y puños, sin decirle ni preguntarle nada, sólo le golpeaban, hasta que cayo producto de los golpes quedando semi inconsciente. Los agentes de la DINA pensaban que era un secretario de Pascal Allende y creyeron que los había burlado, que su nombre no era ese. La persona que estuvo a cargo de su interrogatorio fue el agente Tulio Pereira, un suboficial de Carabineros. Nuevamente le aplicaron la parrilla, esto es, le pusieron corriente estando sobre un camarote metálico. Ellos detuvieron a su señora, la llevaron al recinto donde estaba, ella Gilda Bottai, estaba embarazada de siete meses, la llevaron para que escuchara las sesiones de tortura que le aplicaban, los hicieron que se abrazaran aunque ambos estaban con los ojos vendados. Fue el agente Miguel Krassnoff quien mandó a buscarla. Lo amenazaban con que iban a hacer abortar a su esposa. En ese recinto estuvo alrededor de unos ocho días, luego volvió a Tres Álamos, posteriormente lo llevaron a Ritoque y de ahí a Tres Álamos nuevamente. Alrededor del 25 de abril del año siguiente, año 1975, fue retirado por funcionarios de Investigaciones y llevado a una celda dentro del Cuartel de Investigaciones, lugar donde permaneció tres o cuatro días con prisioneros comunes. Finalmente fue la Policía internacional quien lo llevó de ese lugar hasta el aeropuerto de Pudahuel, donde viajó como exiliado hasta Alemania, país en que vivió alrededor de 13 años, es hijo de alemán.

Quienes pueden dar testimonio de que él estuvo en los recintos de la DINA, son Arturo Ellis Monreal, Cecilia Jarpa, Enrique Pérez.

Careado con Miguel Krassnoff Martchenko a fojas 804 sostiene que aquel dirigía el interrogatorio que se le efectuó en José Domingo Cañas, no puede dar fe que lo haya golpeado ya que estaba vendado, lo reconoce especialmente por la voz una vez estuvo conversando sólo con él oportunidad en que lo amenazó con hacer abortar a su mujer, que lo sentía pero era una situación de guerra, Krassnoff fue quien mandó a buscar a su mujer y era él que quien el operativo. Fue Romo quien le contó que Krassnoff había mandado a buscara su mujer Gilda para presionarlo

A fojas 807 careado con Basclay Zapata lo reconoce como quien intervino en su detención conjuntamente con Osvaldo Romo. Cuando lo detuvieron lo pusieron contra la pared y Zapata lo amenazo en un pequeño interrogatorio que le hicieron

A fojas 114, había manifestado que al llegar a Cuatro Álamos, el trato era muy diferente, ya no estaban vendados, les daban comida, a diferencia a lo que ocurría en José Domingo Cañas donde les daban las sobras de la comida de los agentes, podían ir al baño.

Cuando llegó a Cuatro Álamos, fue recibido y registrado por quien dirigía este pabellón que estaba inserto dentro del recinto de Tres Álamos, en ese lugar no se le torturó. De los guardias que en Cuatro Álamos había, solo recuerda al Mauro, con quien trataban y le solicitaban algunos favores. Los agentes de la DINA solo entraban para entregar y retirar detenidos. Cuando lo trasladaron de "Cuatro Álamos" a Tres Álamos ya pudo recibir visitas.

A fojas 118 relató que para el 11 de septiembre de 1973 era profesor de la Escuela de Teatro de la Universidad de Chile y funcionario de la Digeder, siendo exonerado de ambos lugares., que fue detenido en la madrugada de 01 de octubre, que en ese evento Osvaldo Romo lo trató muy groseramente. En José Domingo Cañas lo ingresaron a una dependencia muy pequeña donde estaban hacinadas 10 a 12 personas, que rotaban permanentemente, para ingresar una sacaban otra , algunas volvían en condiciones físicas deplorables, él fue sacado unas tres veces , y llevado a una habitación donde se le tendió desnudo en la parte superior de un camarote de fierro denominado parrilla, artefacto en el que fue atado en cruz de pies y manos y procedieron a golpearle y aplicarle corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo, incluidos los órganos genitales. Mediante estos tormentos pretendían que declarara el nombre de personas que conocía, "casas de seguridad" y si militaba en el MIR, la "despensa" en que era mantenido estaba separada de otras celdas que se usaban.

Después de permanecer hasta aproximadamente el 4 de octubre de 1974 en José Domingo Cañas, una noche después de firmar unos papeles le devolvieron todas sus pertenencias, junto a unas doce personas fueron sacadas de ahí en camioneta, como siempre con la vista vendada hacia otro recinto, al llegar ahí supo que se trababa de "Cuatro Álamos", que era un pabellón ubicado dentro de un lugar más grande llamado "Tres Álamos". El Pabellón "Cuatro Álamos" era un sector que estaba a cargo de la DINA,

Al llegar a "Cuatro Álamos" fue ingresado a una celda junto a tres personas más, con las que había estado en José Domingo Cañas. Estas personas fueron Aldo Pérez, Flavio Oyarzun y Juan Salinas. Cuatro Álamos estaba a cargo de un señor de nombre Orlando Manzo que fue la persona que recibió al grupo que provenían de José Domingo Cañas, escribiendo nuestros nombres en un libro.

Luego al pasar a Tres Álamos pensó que había pasado lo peor ya que ahí fue reconocido como detenido con derecho a visitas. No obstante el 24 de Octubre fue sacado de Tres Álamos por personal civil de la DINA y transportado en una camioneta, con la vista cubierta por scotch nuevamente a José Domingo Cañas. En este recinto de inmediato de ocurrido su ingreso fue golpeado con pies y manos. En esta golpiza participó, según supo después, un agente de la DINA de nombre Tulio Pereira que después murió en un enfrentamiento. No obstante que Osvaldo Romo estaba de vacaciones acudía al cuartel y se extrañaba de que él estuviera ahí. La razón por la que fue llevado nuevamente a José Domingo Cañas fue debido a que pensaban que no era Edmundo Lebrecht, sino que un tal "Claudio Rodríguez", nominado "Felipe" y que su función sería la de secretario de Andrés Pascal Allende, quien había sucedido a Miguel Enríquez en la dirección del MIR

. Una vez que terminaron de torturarlo con corriente eléctrica incluida lo llevaron nuevamente al lugar que ya conocía y que describió como la despensa en donde se encontró con un amigo de nombre Edmundo Díaz. Edmundo Díaz fue quien dijo que él era "Claudio Rodríguez", debido a que a través de Edmundo trataban de encontrar a Julio Larks y a través de Julio a Claudio Rodríguez, a lo que les indicó que eso no era posible ya que Julio Larks ya estaba preso, por lo que de inmediato Edmundo, aclaró el asunto. No obstante no fue

liberado de José Domingo Cañas y su señora Gilda Bottai fue nuevamente apresada y llevada a José Domingo Cañas donde la mantuvieron vendada, amarrada y fue golpeada.

2.-) Informe Médico Legal de fojas 140, dando cuenta que Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto presenta secuelas de Trastorno por estrés post- traumático, con repercusión en el desarrollo de su personalidad

3.-) Declaración de **Arturo Ellis Monreal** a fojas 174, sostuvo que conoce a Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto desde aproximadamente el año 1967, ya que pololeaba con una prima, Gilda Bottai Monreal, con quien posteriormente contrajo matrimonio

Aproximadamente el 30 de septiembre de 1974, se encontraba en su domicilio, en aquella época, calle Carlos Silva Vildósola, 8950, comuna de La Reina. En su casa vivía Edmundo junto a su señora y su hija de tres años. Cerca de las 00:00 horas, tocaron el timbre, lo cual era raro ya que en ese tiempo había toque de queda. Al salir dio unos pasos y alguien le encañonó con un arma, ordenándole devolverse a la casa, momento preciso en que Edmundo Lebrecht estaba afeitándose en el baño, y el sujeto que le encañonaba lo reconoció de inmediato ya que Edmundo hacía teatro popular en la población Lo Hermida, de la entonces comuna de Ñuñoa.

Los que los detuvieron eran unos cinco miembros de la DINA, Edmundo le dijo que el sujeto que lo había encañonado era Osvaldo Romo, este conocía a Edmundo ya que era dirigente poblacional de Lo Hermida bajo el nombre de Comandante Raúl. Romo era famoso antes del 11 de septiembre de 1973, no lo conocía pero salía en la prensa. Los detuvieron a los tres, poniéndoles scotch en los ojos, pero pudo ver que lo ingresaron a una camioneta Chevrolet. Pasaron a dejar a la hija de Edmundo a la casa de su abuelita, y los llevaron a un lugar del cual no está absolutamente cierto.

Toda esa noche los mantuvieron contra la pared, le dieron unos golpes en las piernas, pero a la mañana siguiente lo dejaron libre, junto a su prima Gilda . El recinto donde estuvo era uno grande le dijeron que podría ser José Domingo Cañas, De Edmundo no supo. Un mes después, estando en su casa junto a sus primas Carmen, Gilda, su hija, llegaron a su casa los agentes de la DINA, pensó que lo buscaban por lo que se escabulló, Gilda y Carmen fueron detenidas. Lo mismo aconteció con su madre María Teresa Monreal.

Como tiene doble nacionalidad británico en noviembre la embajada de ese país lo ayudó a salir del País. Sólo en 1977, en Alemania volvió a ver a Edmundo junto a su señora, y le contó que sufrió toda clase apremios y torturas por parte de los agentes de la DINA. Se enteró también que Gilda, Carmen y María Teresa habían estado varios meses presas. Ellas no tenían mayor actuación política. Edmundo era sólo simpatizante de izquierda. Por su parte no tenía ninguna clase de militancia, a pesar de que Edmundo le dijo que todos los esfuerzos de la DINA, en un momento, estuvieron dirigidos a su detención pues pensaban que era un guerrillero con preparación militar en Cuba, lo cual era falso. Al frustrarse su detención Edmundo le dijo que la tortura en su contra se intensificó.

Con el tiempo se enteró que a quienes buscaban en aquella oportunidad los agentes de la DINA no era Edmundo sino su cuñada María Cecilia Bottai Monreal.

De los tipos que los detuvieron sólo puede identificar a Osvaldo Romo, vio sus fotos en la prensa, era un sujeto gordo, no muy alto, le llamaba mucho la atención su vulgaridad y las incoherencias.

4.-) Declaración de **Cecilia Jarpa Zúñiga**, quien sostuvo que para el 11 de septiembre de 1973 ella era militante del MIR. Que fue detenida el 2 de octubre de 1974, la detuvieron tres hombres y una mujer a la que identificó como Rosa Humilde Ramos y un tal

chino. Fue llevada a José Domingo Cañas donde permaneció hasta el 26 de octubre del mismo año. El 3 o 4 de Noviembre de 1974 fue llevada nuevamente a José Domingo Cañas, estuvo unos días y luego fue devuelta, estando hasta comienzos de diciembre, fecha en que paso a Tres Álamos, quedando en libertad en mayo de 1975.

Mientras estuvo en José Domingo Cañas fue sometida a interrogatorio y torturas, en el cuartel comprobó que estaba detenido con ella Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto , que estaba en el cuarto al que le llamaban el Closet, que era una especie de bodega sin ventanas donde estaban hacinados los hombres detenidos. Lo vio cuando la sacaron al baño, porque le permitían sacarse la venda. No lo conocía de antes pero retuvo su nombre de la lista que pasaban todas las mañanas. También vio en ese lugar a la Sra de Lebrecht , Gilda Bottai. El José Domingo Cañas, en un momento que le interrogaban le sacaron la venda y pudo ver al sujeto que se paseaba detrás del interrogatorio, era Pedro Espinoza, también había un señor entrado en años que no puede identificar al que le remplazó Marcelo Moren. Recuerda haber visto en el periodo a Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Laureani Maturana, Gerardo Godoy, Max Ferrer entre otros oficiales.

5.-) Declaración de Edwin Bustos Streeter a fojas 191, quien sostuvo que en septiembre de 1974 fue detenido su ex cuñado Edmundo Lebrecht así como su ex cuñada Gilda Bottai y fueron conducidos a la casa de torturas de José Domingo Cañas, se enteró que fue brutalmente torturado con golpizas y con electricidad, además existió presión psicológica por la detención de Gilda así como por los malos tratos a su hija pequeña Tania, su suegra María Teresa Monreal y su cuñada Carmen Bottai. Le consta que Edmundo fue torturado junto a Lumi Videla, posteriormente asesinada. Tiene certeza de las secuelas físicas, (dolores osteoarticulares difusos y frecuentes), así como trastornos ansiosos, insomnios y otros daños psicológicos demuestra dificultades para asumir lo ocurrido y compartir su dramática experiencia. Entre los agentes de la DINA que torturaron a Edmundo Lebrecht están Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff , Marcelo Moren Brito, Basclay Zapata y estaba a cargo del recinto en aquella oportunidad Manuel Contreras como jefe de la DINA.

6.-) Declaración de Enrique Alberto Pérez Rubilar a fojas 198 quien sostuvo que el 23 de octubre de 1974 fue detenido por Investigaciones de San Antonio, reconociéndolo alguien como militante del MIR y dirigente de la Federación de Estudiantes de comercio Zona Sur.

Lo trasladaron a la cárcel de San Antonio. Luego de una semana llegaron agentes de la DINA y fue llevado al cuartel de José Domingo Cañas , En ese lugar estaba presente la Flaca Alejandra, Marcia Merino a quien conocía por su trabajo en el MIR, también estaba Osvaldo Romo, a quien vio cuando se le quitó la venda para firmar la declaración. También estaba presente Miguel Krassnoff. Fue golpeado durante toda la tarde. Le aplicaron golpes de corriente. Luego lo ingresaron en una pieza que era como la alacena o el Hoyo. En ese lugar había varios detenidos entre ellos Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto , estaba Julio Laks, un compañero de apellido España, Humberto D Órival Briceño , Marcelo Salinas y un soldado de San Felipe. Con Lebrecht estuvo 10 o 15 días detenido en ese lugar, habló con él y se identificó como tal, . Junto a Lebrecht fue enviado a "Cuatro Álamos" a mediados de noviembre de 1974, volvió a verlo en Tres Álamos ya en libre plática. Finalmente señala que a la Flaca Alejandra la reconoció cuando ayudo a quitarle la ropa para ser torturado. Romo riéndose le decía que la electricidad ayudaba a mejorar la circulación.

7.-) Declaración de Osvaldo Romo Mena, quien a fojas 226 sostiene que ingresó a la DINA el 20 de mayo de 1974 , prestó servicios en los cuarteles de Londres 38 (Yucatán),

luego en José Domingo Cañas (Ollagüe), y después Villa Grimaldi o Terranova. El cuartel Londres 38 fue cerrado el día 28 de agosto de 1974, se acuerda de esa fecha porque en esa oportunidad vino una comisión de Estados Unidos, la orden fue evacuarlo antes de la llegada de la comisión de Estados Unidos y esa orden vino del jefe del cuartel que era Mario Jahn Barrera, comandante de la Fuerza Aérea, subdirector de la DINA, quien tenía una oficina en el segundo piso de Londres 38. Cuando trabajaba en Londres 38 estaba bajo las órdenes de Miguel Krassnoff Martchenko. Allí tenían dos equipos el equipo "A" a cargo del Troglo Basclay Zapata Reyes, el segundo hombre era el Cara de Santo y el tercer hombre de apellido Pampilioni, el cuarto era Teresa Osorio y el quinto era él; el segundo equipo, equipo "B", estaba formado por el Kiko Yévenes, Osvaldo Pulgar, el Muñeca Aravena, suboficial mayor de Carabineros, y el Negro Paz. Cuando faltaba uno se complementaba con otro del otro equipo

Cuando mataron a Pampilioni, pasó a su equipo Osvaldo Pulgar. Agrega que en Londres 38 había catorce equipos. Primero estaba la agrupación Caupolicán, cuyo jefe logístico y de interrogatorios era Marcelo Moren. Esta se dividía en Halcón 1 y Halcón 2, que corresponden a los equipos "A" y "B" que ha señalado, el "A" era del Troglo y el "B" era de Tulio Pereira. Luego estaba grupo Águila formada por carabineros, su jefe era Ricardo Lawrence Mires, Cachete Grande. Lawrence tenía dos grupos, el primero era dirigido por Jaime, apodado el Viejo Jaime, otro integrante del equipo de Jaime era Otto Friz, apodado el Manchado o Caballo Loco, y otros que no recuerda. El segundo grupo de Lawrence, es decir, el grupo B, estaba formado por "Gino", el segundo era el guatón Valdebenito, luego uno llamado Arriguibeña, y la cuarta integrante era Rosa Humilde Ramos. Había otro equipo llamado "Vampiro", manejado por Fernando Laureani Maturana, apodado Pablito, él tenía un equipo que lo formaba al momento de salir, con personal del cuartel, gente que estaba en el cuartel y si faltaba lo pedía a cualquier regimiento, ya que se pavoneaba porque tenía santos en la corte, porque el abuelo de él era el general Maturana. Otro grupo del cuartel Londres 38, era el llamado "Tucán", dirigido el Cachete Chico llamado Gerardo Godoy García. Para formar sus equipos éste ocupaba gente de la comisaría de calle Santo Domingo o una de calle Huérfanos. Después estaba en el mismo cuartel Londres 38 la agrupación Tucapel que era dirigida por Gerardo Urrich González, la brigada Tucapel era compuesta por los grupos Mulchén, donde estaba Lepe, Pablo Belmar, y otro de apellido Salinas; la brigada Purén, dirigida por Germán Barriga, conocido como Silvio, tenía un equipo muy bueno de gente porque usaba militares Boinas Negras de Peldehue, y nunca le conoció los nombres, normalmente llegaban sólo a los operativos. Después venía un equipo llamado Michimalonco, si mal no recuerda, dirigido por Ciro Torré Sáez, mayor de Carabineros, integrada por gente de La Reina, recuerda un mayor de carabineros, llamado Osmán Pérez. El otro equipo era dirigido por Hernández Oyarzo.

Había otro equipo que venía de Tejas verdes, quienes sacaban gente del cuartel Londres 38 para otros cuarteles, recuerda que estando en Melipilla una vez vio a uno de esos camiones que era cerrado que le decían la "mosca azul", y se notaba que llevaba gente para Tejas Verdes

Sostiene que Londres 38 funcionó hasta el 28 de agosto de 1974, se fueron a José Domingo Cañas y el otro grupo, la brigada Tucapel, se fue el cuartel llamado Venda Sexy en Irán con Los Plátanos.

En su equipo el chofer oficial era Basclay Zapata Reyes, y cuando este no estaba el Leyton o el Tulio Pereira podían ser los choferes.

Londres 38 era una casa antigua, sede del Partido Socialista, del sector central, de dos pisos. En el segundo piso había salón grande, con un cuarto donde usaban la máquina para ponerle corriente a los detenidos, Tenía otro cuarto donde esta el jefe de la unidad, quien tenía un ayudante. Tenía otros dos cuartos más, en el más grande se mantenía a todas las detenidas que personas heridas. En la esquinita estaba una pieza chica donde se mantenía a las mujeres que les interesaba que no las vieran los demás. En el entre piso estaba la sala de interrogatorios, era una sala de torturas y por ahí pasaron todos los detenidos. Había una cama, daba para unas diez personas, ahí interrogaban los “Papis” . Ese cuarto tenía una parrilla la cual era una maquinita para poner la corriente, que era un magneto con dos cables que en sus extremos tenían dos llaves simples de casa, y en el caso de los hombres, un extremo se les introducía en el ano y el otro se le ponía en el pene; en el caso de las mujeres, tratándose de mujeres detenidas un extremo se ponía en la vagina y el otro extremo en los senos, y se le daba corriente de 110 o 120 voltios. A las mujeres era difícil sacarles información, ya que no entregaban información fácilmente, los hombres eran más fáciles de entregar información. Otro tipo de apremios que se les aplicaba a los detenidos en este cuartel era el submarino seco, que era teparle la respiración con una bolsa de plástico puesta en la cabeza. Después de los interrogatorios y apremios los detenidos quedaban extenuados. Indica que el sacaba muy buena información de los interrogatorios, porque tenía que ubicar las casas de los ocho miembros de la comisión política del MIR y de sus secretarías y enlaces.

Agrega que el BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana, pertenecía al Ejército, sin embargo también mandaba en la DINA.

En Londres 38, llegaban todos los detenidos, estaban vendados y con guardia. Quedaban sentados en sillas, los detenidos eran ingresados caminando, por el portón de entrada a la guardia, Eran interrogados por el equipo que los traía, con el fin de encuadrarlos y saber de quién se trataba, ya con ese dato le decían de quienes se trataba, preparaba una pauta para el equipo para interrogatorios, eso era una pauta, lo encuadraba si eran jefe del MIR o del comité central, y les decía “pregúntale el punto para arriba o y el punto para abajo

En Londres 38 había unas cincuenta personas detenidas por día. Retiraban detenidos y quedaban cincuenta. Dentro de los que pasaron por Londres 38 pasaron Chanfreau, el Loro Matías, Luis Ziede Gómez, Tormen, Julio Zamorano, Pato Romo, quien era ciclista, Jorge Fuentes Alarcón quien salió libre, pero después lo pillaron en Asunción Paraguay. Los que transcribían las declaraciones de los detenidos eran los llamados Los Papis y Los Pepis. Eran ex funcionarios de Investigaciones y estas eran entregadas a los jefes y entiendo que éstos los mandaban a los jefes de la DINA, quienes disponían las nuevas instrucciones e iban saliendo a parte de las otras instrucciones que ya habían salido. La gente que caía presa entregaba dos o tres puntos. Los jefes se reunían entre ellos y disponían el trabajo a realizar. Cuando se cerró Londres 38, los agentes fueron destinados a José Domingo Cañas y Venda Sexy y no a Villa Grimaldi. Los guardias de Londres 38 fueron pasados a Villa Grimaldi.

Sostiene que al término de Londres 38 los detenidos fueron sacados de la noche a la mañana y no se sabe a donde los fueron a dejar, desconoce a donde los llevaron, a esos presos no los vio más, y algunos de ellos aparecen en la Lista de los 119. El que dio la orden de traslado de los detenidos fue Mario Jahn, quien tenía más rango que Moren Brito y todos los demás oficiales cumplían orden de él.

En cuanto a José Domingo Cañas a la mayoría de los detenidos que recuerda, eran sacados vivos y llevados en malas condiciones a la Clínica Santa Lucía, Nunca fue a la

Clínica Santa Lucía, y nunca volvió a ver a los que llevaron a la Clínica Santa Lucía. Entiende que haya les ponían una inyección y les daban muerte, a esa clínica iban a morir.

No sabe que les inyectaban, pero iban a morir. Recuerda a Mireya Pérez Vargas, quien es hermana de los Pérez Vargas, quien cayó detenida en el allanamiento del paradero 15 de La Florida en calle Los Lirquenes. Nunca le tocó poner una inyección letal a un detenido en ninguno de los cuarteles en que estuvo permanente o transitoriamente.

Con respecto al señor Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, lo conoce desde mucho tiempo, lo conoció como mirista, era actor de teatro, casado con Cecilia Bottai, a quien también conoce. No lo detuvo pero lo vio detenido, no recuerda si fue en Londres 38 o bien en José Domingo Cañas. No sabe quién lo detuvo., Sí detuvo a su mujer. No estuvo presente en el interrogatorio de Lebrecht. Era sólo un actor y sin relevancia política. No lo torturo.

8.-) Parte Policial de fojas 250 de la Policía de Investigaciones en la que concluye que se logró establecer que Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto Fue detenido el 01 de octubre de 1974, por agentes de la DINA identificando a Osvaldo Romo Mena, que junto a él fue detenida su esposa y un primo. Por dichos de la víctima se establece que fue sometido a torturas

9.-) Declaración de Luz Arce Sandoval, de fojas 366 quien sostuvo que ella era una militante del partido socialista, que fue detenida por la DINA y que con el tiempo se transformó en colaboradora de dicho organismo.

En la fecha que se le informa que fue detenido Félix Lebrecht Díaz-Pinto ella era una persona detenida de Miguel Krassnoff Martchenko cuya unidad Halcón junto a Águila de Ricardo Lawrence Mires eran los que perseguían al MIR. En esa época ella junto a Marcia Merino permanecían detenidas en una pieza pequeña ubicada en el patio del cuartel José Domingo Cañas , en dos o tres oportunidades fue sacada y llevada a la casa principal para reconocer algún detenido. A fines de septiembre y comienzos de octubre de 1974 había mucha actividad en el cuartel, ya que se estaba buscando a Miguel Henríquez quien en definitiva murió el 5 de octubre. Sostiene que no participó en el interrogatorio de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto

A fines del año pasado (2007) recibió un correo electrónico con un fragmento de un texto de una declaración referida al señor Lebrecht, en que una persona de nombre Gilda Bottai la acusa de o haberla torturado o torturado a algún pariente de ella. No le dio mayor importancia a ese texto, ya que no era efectivo, sin embargo haciendo memoria, recordó que la familia Bottai era miembro del Stadio Italiano donde ella era entrenadora de atletismo y profesora de la escuela de natación, pero jamás supo que esa familia estuviese vinculada a algún pensamiento progresista como el MIR. No sabía que la Sra Bottai era cónyuge Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto

A fojas 2226, 2235 y 2247 sostuvo que el día 17 de mayo de 1974, fue detenida por agentes de la DINA, por ser militante del Partido Socialista y llevada al Cuartel de Londres N° 38, en esa oportunidad la llevaron también al Cuartel de Tejas Verdes y a 4 Álamos, quedando en libertad el 10 de Julio del mismo año, indica que fue nuevamente detenida el 23 de Julio de 1974 y trasladada hasta Villa Grimaldi, donde ante la posibilidad cierta de ser muerta comenzó a colaborar, entregando información sobre personas del partido pero conservando su condición de detenida, finalmente el 7 de mayo de 1975 , pasó a ser funcionaria de la DINA. Indica que el trabajo operativo que desarrollaba la DINA en Santiago, se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) que, hasta

noviembre de 1974 estaba a cargo de un Oficial de Ejército de apellido Manríquez, y luego asumió el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo hasta marzo de 1975, fecha en que le sucedió el Teniente Coronel Marcelo Moren Brito. Luego sostiene que la BIM agrupaba a las unidades “Caupolicán”, “Purén” y, desde 1976 “Tucapel y “Ongolmo” Indica que la agrupación “Caupolicán” entre agosto de 1974 y marzo de 1975, fue comandada por Marcelo Moren Brito, fecha en la que fue remplazado por Miguel Krassnoff, quien entre esas fechas se encontraba a cargo del grupo “Halcón”, “Tucán” y “Águila”, la agrupación “Caupolicán”, entre agosto de 1974 y marzo de 1975, fue comandada por Marcelo Moren Brito, fecha en la cual le sucedió Miguel Krassnoff Marchenko, que hasta esa fecha estaba a cargo de “Halcón”, El grupo “Halcón” además de Krassnoff, estaba integrada por Osvaldo Romo, Basclay Zapata Reyes, apodado el “Trogló” y otros; el grupo “Águila” estaba a cargo del Teniente Ricardo Lawrence Mires y el grupo “Tucán” a cargo del teniente Gerardo Godoy García. Sostiene que El grupo “Halcón” y “Águila”, tenían por misión la represión del MIR, sin descartar detención de personas de otra militancia. En cuanto a Ciro Torre Saez, era el comandante del cuartel Ollagüe o José Domingo Cañas, no sabe cuando se incorporó a la Dina pero lo vio por primera vez en septiembre de 1974 cuando fue trasladada a ese cuartel.

Agrega que le consta que Manuel Contreras, resolvía la suerte de los detenidos porque él decidió que ella, Marcia Merino, María Uribe Gómez, Raúl Navarrete Hace continuaran vivos. La primera oportunidad en que tuvo esa percepción es después de la muerte de Lumi Videla, ya que en esa fecha asumió el mando del cuartel Ollagüe, Ferrer Lima, quien personalmente le comunicó que ella quedaría con vida, luego en mayo de 1975, personalmente Manuel Contreras le señaló que pasarían a ser funcionarias de la DINA, desechando la posibilidad de eliminarlas. Sobre la decisión que tomó Contreras para eliminar a otros presos, puede señalar los casos de Humberto Carlos Menanteaux Aceituno; José Hernán Carrasco Vasquez. Finalmente señala que desde agosto de 1974 hasta octubre de 1975 Osvaldo Romo era miembro de “Halcón 1” y persona de absoluta confianza de su jefe directo Miguel Krassnoff Martchenko. Ambos son responsables junto con “El Trogló” y el “Negro” Paz, de la detención y tortura de los militantes del MIR desaparecidos en ese periodo desde los cuarteles de “Londres 38”, “Ollagüe” y Villa Grimaldi.

En relación con el trabajo operativo que desarrollaba la DINA, sostiene que Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) que hasta Noviembre de 1974 estuvo a cargo de un oficial de apellido Manríquez; que hasta Mayo de 1974 la BIM funcionó en un cuartel ubicado en Rinconada de Maipú y sus unidades empleaban el inmueble de calle Londres 38 como cuartel clandestino de detención. En Mayo de 1974 la jefatura de la BIM se trasladó al cuartel “Terranova”, ubicado en Villa Grimaldi

Preguntada sobre Cesar Manríquez sostuvo que desde que ella tuvo conocimiento del funcionamiento de la DINA, supo que él era el jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), cree que cumplió funciones hasta noviembre de 1974, ya que en esa época por algunos datos que la entregó “La Carola”, asume Pedro Espinoza Bravo. Preguntada por el tribunal sobre qué funciones cumplían las unidades Purén y Caupolicán, y la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) de la DINA, la BIM indica tenía como misión el aniquilamiento y la represión del movimiento opositor en la Región Metropolitana. La BIM en el año 1974 y 1975 estaba formada por dos agrupaciones, Purén y Caupolicán. Caupolicán era la agrupación encargada de aniquilar a los militantes de partidos de izquierda y Purén tenía a su cargo la represión y procesamiento de información de iglesias, empresas,

gremios, sindicatos y la Democracia Cristiana. Aunque con ocasión de grandes operativos Purén apoyó con su personal las actividades de Caupolicán.

En cuanto a su paso como detenida por el Centro de Detención de "Cuatro Álamos" sostiene que la DINA empezó a desocupar el cuartel "Yucatán" a fines de agosto o principios de septiembre de 1974, se trasladó, a todos, a Cuatro Álamos, en tanto se estaba habilitando el cuartel "Ollagüe" Preguntada sobre Orlando José Manso Durán y Conrado Pacheco; Conrado Pacheco era el encargado del campamento de Tres Álamos, pero no lo conoció pues nunca estuvo en dicho lugar. Manso Durán era teniente de Gendarmería pero a la vez miembro de la DINA, y estaba a cargo de Cuatro Álamos. Se limitaba a abrir la puerta, En el período que estuvo en Cuatro Álamos, día por medio o cada tres días, pasaba el guardia abriendo todas las puertas de las piezas, y un miembro del equipo "Halcón 1" leía el nombre de alguna detenida, la que se identificaba, y luego le señalaba el nombre de una ciudad. En el caso de Mónica Llanca fue Romo quien la llamó y le dijo "Puerto Montt". Ellas se alegraron pues pensaban que la trasladaban a una cárcel en esa ciudad, donde iba al menos a estar como detenida reconocida y en libre plática, con régimen de visita. Es la única que recuerda de las detenidas que llamaron y que hasta hoy permanece desaparecida.

10.-) Declaración de Raúl Iturra Muñoz de fojas 819 quien manifestó que fue detenido el 4 de enero de 1974, siendo trasladado al cuartel de Londres 38 , a los dos días lo trasladaron en una camioneta frigorífica a un recinto que resultó ser Tejas Verdes, donde permaneció hasta abril de 1974, cuando lo trasladaron a la Cárcel Pública de San Antonio, hasta Julio de 1974 en que miembros de la DINA, lo trasladaron junto a otros hasta "Cuatro Álamos" , llegaron de noche, el recinto tenía unas 13 piezas, el encargado del recinto a quien le decían "cara pálida" , resultó ser Orlando Manzo, con el tiempo se hizo amigo de un guardia de nombre Carlos Alberto Matus Carrasco al que conocían como "Mauro", lo que facilitó que los ayudara a repartir la comida y así conoció el recinto. En el tiempo que estuvo recluido en "Cuatro Álamos" esto se entre Julio de 1974 y fines de Diciembre de ese mismo año vio a los mellizos Andrónicos Antequera, al negro Calderon, (Mario Calderón Tapia) el pelao Wolf, a Palominos, Argomedo, a Muriel y otros cuyo nombre no recuerda. A su pieza además llegó Néstor Agüero, Ariel Salinas, un cura de apellido "Guido". En el lugar no se interrogaba, si eran sacados a otros cuarteles secretos de la DINA para esos fines. Le consta que una detenida Luz Arce tenía un trato privilegiado. Vio a tres agentes sacar gente de "Cuatro Álamos", al guatón Romo, a Krassnoff y al Basclay Zapata, estos ingresaban al recinto, señalaban a los detenidos que necesitaban y se los llevaban, en cambio había otros agentes que llegaban y le entregaban una lista con el nombre de ciertos detenidos a los guardias y los guardias iban a buscar a esos detenidos a las diferentes piezas y se lo entregaban a los agentes, de los guardias que aparecen en la fotografía reconoce a Manzo, Juan Araos Araos, Alejandro Astudillo Adonis y al que era compañero del Mauro, quien aparece señalado como Juanito

. Relata que en una oportunidad le pidió a Romo lo volvieran a interrogar para saber en definitiva en que condiciones estaban. Llegaron agentes que lo trasladaron a él y otros hasta el cuartel que resulto ser la "discoteca " o Venda Sexy, ahí estuvieron unos dos o tres días, los cinco fueron interrogados por separado y los regresaron a Cuatro Álamos, ahí pasaron unos dos meses, hasta que en Octubre o Noviembre Romo entró a la pieza 13 a buscar detenidos, él le preguntó por las declaraciones que habían hecho y le contestó que están malas y tendrían que declarar de nuevo, por ello el 02 de Noviembre llegó otro agente por encargo de Romo y se los llevó a José Domingo Cañas, en horas de la noche fueron

interrogados; al día siguiente fueron devueltos a Cuatro Álamos. Aproximadamente el 15 de diciembre de 1974 fueron trasladados a Tres Álamos, ahí reunían frutos y otras cosas y las hacían llegar a los de Cuatro Álamos, con el guardia que se había hecho amigo

11.-) Parte Policial N° 44 de 13 de enero de 1009 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, dando cuenta de la forma en que operaba Cuatro Álamos, personas que se desempeñaron en el sistema de control de detenidos y otros, agregado a fojas 828

12.-) Declaración del agente de la Dina , **Jerónimo Neira Méndez** de fojas 974 quien en lo pertinente sostuvo que ingresó a la DINA en septiembre de 1973 fue transportado a un curso el Rocas de Santo Domingo, luego al volver a Santiago una de sus primeras destinaciones fue Londres 38 . En el mes de marzo de 1974, aproximadamente, fue destinado a José Domingo Cañas lugar que estaba a cargo de Moren Brito, acudiendo al lugar muchos oficiales de civiles entre los cuales recuerda a Krassnoff, Godoy, Lawrence y Barriga. Su función era barrer los patios no teniendo acceso a las oficinas, en una ocasión le correspondió custodiar a dos detenidas ubicadas en una pieza, una de ellas era Lumi Videla. En el cuartel Ollague o José Domingo Cañas mandaba Moren, Krassnoff y otros oficiales cuyos nombres ha mencionado.

13.-) Declaración del agente de la Dina Juan **Angel Urbina Cáceres**, quien en su declaración de fojas 1022, manifestó que ingresó a la DINA en junio del año 1974, en circunstancias que tenía el grado de subinspector y trabajaba en el Departamento de Informaciones, antigua policía política, en radio y televisión. Alrededor de 40 efectivos de la policía de Investigaciones fueron llamados a la DINA, se reunieron en el cuartel general ubicado en calle Belgrado, en ese lugar los recibió le parece el general Contreras o el subdirector les explicaron cual era el objetivo para contar con la ayuda del personal de Investigaciones y de ahí Cesar Manríquez al grupo destinado a la Brigada Caupolicán ubicada en Villa Grimaldi los llevó a ese cuartel. Al poco tiempo de estar en Villa Grimaldi, a los dos equipos de detectives, los mandaron a interrogar a Londres N°38, ese cuartel estaba a cargo de Marcelo Moren Brito y el que lo seguía era Miguel Krassnoff, se veía a agentes operativos de Krassnoff “el guatón Romo”, “Basclay Zapata”, “el cara de Santo” y “Osvaldo Pulgar”.

Luego recibió la orden de trasladarse al cuartel de José Domingo Cañas. El jefe del cuartel era Miguel Krassnoff, que tenía una oficina al fondo y a ese cuartel y ese periodo llegaba Moren y los grupos operativos de Krassnoff, “Romo” “El Troglo”, “el cara de Santo” y “Osvaldo Pulgar”, habían detenidos que estaban detenidos en una pieza chica como closet, habían como tres o cuatro. Recuerda a un señor muy elegante y que a los tres y cuatro días estaba muy estropeado. A los detenidos los interrogaban en una pieza que estaba en la mitad del pasillo no aplicaba apremios ilegítimos, permaneció en ese cuartel aproximadamente dos o tres meses.

14.-) Declaración del agente de la Dina **Silvio Concha González** de fojas 1045, quien en lo pertinente sostuvo que en Octubre de 1973 ingresó en comisión a la DINA. Estuvo primero en Londres 38 luego en el cuartel de José Domingo Cañas, era de un piso y había un corredor que llegaba al fondo, a este cuartel llegaron todos los que estaban en la agrupación Águila que comandaba Lawrence, igualmente llegaron las agrupaciones de Krassnoff y de Ciró Torrè y las otras agrupaciones parece que las llevaron a otro cuartel. Las labores que realizaban en este cuartel eran bien parecidas a las labores que realizaban en Londres N°38 y había menos comodidad e incluso recuerda que había unas piezas chiquititas donde estaban los detenidos que estaban separadas del edificio, los hombres y las mujeres estaban separadas.

Los detenidos eran traídos por todas las agrupaciones operativas que ha mencionado de Lawrence, Krassnoff y Ciró Torr . Los detenidos tambi n eran interrogados por los mismos aprehensores en presencia del jefe. No recuerda haber visto en Jos  Domingo Ca as, personal de investigaciones destinado a colaborar en los interrogatorios. Los detenidos permanec an pocos d as detenidos y eran retirados por la misma gente que los llevaban, lo que le consta porque ten an ellos que terminar el procedimiento. Entiende que deb an llevarlos a Tres o Cuatro  lamos porque esos recintos era una c rcel provisoria y pod an ser sacados para ser interrogados por otras agrupaciones. Calcula que estuvo trabajando en el cuartel de Jos  Domingo Ca as aproximadamente dos meses.

15.-) Declaraci n del agente de la Dina **Leoncio Vel squez Guala** de fojas 1072 quien en lo pertinente sostuvo que en octubre de 1974 fue destinado al cuartel de Jos  Domingo Ca as, estuvo en el cuartel en los meses de octubre y noviembre de 1974 y el comandante del cuartel era Marcelo Moren y el segundo era Miguel Krassnoff. Estaban tambi n Cir  Torr , Gerardo Godoy, Lawrence Mires, en ese periodo ya se hab a estructurado los grupos, quedando encuadrado en el grupo Halc n para efectos de calificaciones y guardia. Ese grupo estaba integrado por Guat n Romo, Basclay Zapata, al parecer Nelson Paz Bustamante, Fuentes Torres, Teresa Osorio, un soldado de apellido Concha que era Chofer de Krassnoff, entre los que recuerda. En ese cuartel recuerda haber visto en una pieza a cinco detenidos y estas personas supongo eran tra das por los agentes del cuartel, la agrupaci n de Krassnoff, tambi n tra a detenidos. No particip  en el ingreso y egreso de detenidos al cuartel, desconoce lo que suced a con los detenidos despu s que eran interrogados, nunca vio que alg n detenido hubiere sido interrogado por apremio, pero se sab a por comentarios en general que eso ocurr a. En este cuartel realiz  algunas guardias y recuerda que le correspondi  manejar el veh culo para ir a buscar alimento al Diego Portales para la guardia y detenidos. En noviembre aproximadamente del a o 1974, seg n lo que se le explic  el cuartel estaba identificado por el adversario por lo que se iba a reestructurar en otro lado, volviendo con Nelson Paz Bustamante al camping de las Rocas de Santo Domingo

16 .-) Declaraci n del Agente de la DINA, **Luis Videla Inzunza** quien a fojas 1274 sostuvo que como subinspector de la Polic a de Investigaciones fue destinado a prestar servicios al Cuartel de Londres 38, en Junio de 1974, a fines de ese mes fue trasladado al cuartel de Jos  Domingo Ca as , en ese lugar hab a detenidos unas 8 mujeres y 10 hombres, los detenidos eran previamente interrogados por los aprehensores en unas piezas destinadas a esos efectos, eso se hac a bajo apremio y se escuchaban los quejidos de las personas ya que se supone que le tapaban la boca, con el prop sito de que posteriormente hablaran, Terminado el interrogatorio pasaban a su oficina, generalmente de inmediato, les entregaban la pauta que era manuscrita y ellos proced an a interrogarlos y a tomar los datos.

Muchas veces estaban presente los aprehensores quienes interven an rectificando o repreguntando

Los detenidos permanec an escaso tiempo, ignora quienes los retiraban, en agosto de 1974 lo mandaron a Villa Grimaldi.

17.-) Declaraciones del agente de la DINA, **Olegario Gonz lez Moreno** de fojas 1255, quien en lo pertinente sostuvo que en enero del a o 1973 ingres  al Ej rcito de Chile, con la finalidad de realizar su Servicio Militar, en la Escuela de Infanter a de San Bernardo. Con posterioridad al pronunciamiento militar fue enviado junto a V ctor  lvarez, Jorge Lepileo Barrios y Rinaldi Su rez y un grupo de cabos alumnos entre los que recuerda al cabo G lvez los mandaron a realizar un curso en las Rocas de Santo Domingo lo que ocurri  antes

de navidad de ese año. A la llegada de las Rocas de Santo Domingo, fueron recibidos por Cesar Manríquez Bravo y los oficiales instructores recuerda a Krassnoff, Willike y Labbé. El curso versó sobre guerra de guerrillas, se les habló de movimientos subversivos y de sus estructuras, procedimiento, y medios de comunicación. Luego estando en funciones a fines del año 1974, fue destinado a Cuatro Álamos, se presentó ante el oficial de Gendarmería Orlando Manzo Durán, quien le designó a trabajar en el equipo con el Carabinero Manuel Araos Araos y Carlos Carrasco Matus.

El recinto de Cuatro Álamos, se encontraba en el interior de Tres Álamos, teniendo una sola puerta de acceso al lado oriente y esta da a un sitio de un ancho de unos 15 metros por 40 metros con una construcción ubicada preferentemente al lado norte que de largo media 30 metros por 5 metros de ancho, existiendo un patio tanto hacia el Norte como al Sur. En la construcción de oriente a poniente contaba con un baño, oficina del jefe del recinto, oficina del Comandante de guardia, pieza de descanso, después venían dos celdas para mujeres, un baño amplio mixto, a continuación tres celdas de la misma dimensión anteriores y al final una amplia que ocupaba todo el fondo y ancho del recinto. Al costado Sur, al fondo del pasillo se encontraba las duchas mixtas y las celdas solo tenían picaporte y sin candado.

Respecto a los detenidos estos permanecían sin vendas ni amarrados, los que quedaban incomunicados del resto, eran los que permanecían en una pieza solos. Los detenidos no eran sujetos de interrogatorio, pero a veces se llevaban a la guardia a realizar una entrevista con algún agente que pretendía verificar algún dato, lo que no era muy frecuente. Los detenidos tenían sus raciones normales, desayuno, almuerzo y comida y siempre se solicitaba más de lo que correspondía y generalmente se pedían 50 raciones, ellos iban a almorzar al casino de Carabineros, ubicado en Tres Álamos. Los equipos de guardia eran de a tres, un comandante de guardia y dos custodios y el personal de Cuatro Álamos, era de un total de 14 personas, cuatro equipos de a tres, más dos oficiales.

18.-) Declaración del agente de la Dina Pedro Araneda Araneda, de fojas 1296 quien en lo pertinente sostuvo que ingresó a la Dina aproximadamente en noviembre de 1973. Se les indicó que debían realizar un curso básico de inteligencia en Rocas de Santo Domingo. Llegaron a ese lugar aproximadamente unas 200 a 300 personas, todos de Ejército, quienes estaban todos de civil y fueron recibidos por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, les dio personalmente una charla, respecto de la situación que se había vivido con ocasión del pronunciamiento Militar, la charla consistía en que había brazos armados contrarios al Gobierno, que eran Miristas y Partido Comunista y había que formar grupos para investigarlos.

Luego de estar destinado en el cuartel de Londres 38 fue destinado a Cuatro Álamos, debió presentarme ante el jefe de esta unidad Orlando Manzo Durán y ahí paso a ser el Comandante de guardia en Cuatro Álamos, fue destinado a ese lugar creo que por castigo. El recinto de Cuatro Álamos, estaba en el interior del cuartel de Tres Álamos y estaba exclusivamente a cargo de la DINA, su jefe cuando llego era Orlando Manzo Durán y estaban en Cuatro Álamos los agentes Juan Araos Araos, Demóstenes Cárdenas, Carrasco Matus, Astudillo Adonis, Manuel Avendaño y un soldado conscripto que sería “el loco Morales”. De los agentes que llegaron al recinto después de él, solo fue Hugo Delgado Carrasco.

Cuando llegó a Cuatro Álamos, el comandante Manzo lo designó como comandante de guardia y le asignó a Demóstenes Cárdenas como ayudante, la guardia era bien reducida con un comandante de guardia y un ayudante, nunca tuvo otro ayudante, salvo que sea por

remplazó. En ese lugar la gente detenida, permanecía en sus piezas y solo golpeaban cuando era necesario para sacarlos al baño para lavar sus utensilios y aseo personal y eso era en horas de la mañana y se sacaba a los detenidos por pieza y cuando eran muchos por grupo, como en el caso de la última pieza. El almuerzo para los detenidos era traído desde Tres Álamos. Concurrían a Cuatro Álamos para retirar detenidos a Krassnoff, Lawrence, Ciró Torrè, quien posteriormente llegó como jefe de Cuatro Álamos, Mario Friz Esparza con el equipo de “los guatones”. Los detenidos no eran interrogados en el recinto, a lo mucho el jefe Manzo solicitaba a alguno para hacerle una consulta. Los agentes operativos, solicitaban a algún detenido y ellos entregaban al detenido a los equipos operativos para salida temporal. En el tiempo en que estuvo en el recinto de Cuatro Álamos estos agentes, no interrogaban a los detenidos en el lugar. Habían detenidos, que según las instrucciones que les daba Manzo o el equipo que lo entregaba, que debían permanecer aislado y que no tuvieran comunicación con otros, para lo cual, para poder cumplir la orden, se dejaba al detenido en una pieza sola y se le trataba individualmente, estos detenidos incomunicados eran muy pocos.

19.-) Fotocopia de la Nómina de Personas reconocidas como víctimas por la Comisión nacional sobre Prisión Política y Tortura, agregada a fojas 1381 en la que aparece Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto

20.-) Declaración de **Domingo Ignacio Cadín Cruces**, quien en lo pertinente a fojas 2136 manifestó que fue detenido junto a otros miembros de su familia por seis agentes de la Dina entre ellos Osvaldo Romo el día 29 de Junio de 1974, siendo llevado a un recinto que posteriormente reconoce como Londres 38, fue interrogado varios días bajo apremios que relata, incluido aplicación de corriente.

Un día llegaron agentes y nombraron de ocho a diez personas y los llevaron a Departamental con Vicuña Mackenna, al ingresar a Tres Álamos, fueron recibidos por personal de carabineros, les pidieron los nombres completos y luego lo ingresaron al recinto de “Cuatro Álamos”, en ese tiempo el encargado era Conrado Pacheco y tenía su oficina principal en Tres Álamos. Los agentes de la Dina eran quienes ocupaban el cuartel de Cuatro Álamos, luego a fines de Julio o inicios de Agosto, trajeron su padre Juan Chacón Zenteno, a Juan Chacón Olivares y a Eduardo Lara Petrovich. En Cuatro Álamos, las piezas estaban a plena capacidad, en su pequeña pieza había como 12 personas, había otras piezas más grandes y un colectivo que tenía gran número de detenidos. Estos detenidos eran traídos y sacados por agentes de la DINA, llegaban a cualquier hora. Como el 6 o 7 de septiembre a él lo trasladaron a Tres Álamos, que estaba a cargo de Conrado Pacheco, ahí quedo en libre plática, hasta que en febrero de 1975 lo llevaron a Ritoque y de ahí quedó libre.

21.-) Dichos del agente de la **Dina José Yévenes Vergara** a fojas 2159 en cuanto indica que indicando que fue trasladado o notificado desde la Escuela de Suboficiales de Carabineros para que el día 20 de noviembre del año 1973, los trasladaron sin saber donde iban, llegaron al Regimiento de Tejas Verdes de Llo-Lleo, donde los esperaba el coronel Manuel Contreras Sepúlveda, quien en el patio de formación del Regimiento, les hizo una arenga en el sentido de que habían sido elegidos para conformar un equipo que reprimiera a los agentes subversivos oponentes al régimen militar, sin especificar movimientos ni grupos políticos. Una vez terminada la arenga, dispuso u ordenó que los llevaran a unas cabañas que están ubicadas en Las Rocas de Santo Domingo, en ese lugar los recibió el coronel Cesar Manríquez Bravo.

Con el tiempo estuvo como jefe de guardia del cuartel de Londres N°38, pudo dar fe que los grupos operativos que trabajaban en el cuartel traían gente detenida. Los detenidos

eran interrogados por los aprehensores y los oficiales jefes de los grupos operativos para recabar más información si tenían más conexiones con otras personas o grupos. Los detenidos podían permanecer en el recinto un mes o dos meses, lo que estaba sujeto a la capacidad del cuartel. Para el egreso de los detenidos, el jefe de la agrupación que supone tenía la orden del comandante de la unidad, trasladaba o sacaba a los detenidos del cuartel, indicando la cantidad, pero no la identificación de cada uno a la guardia, ignorando el destino a donde eran trasladados. Los detenidos eran sacados en camionetas, autos y en unas camionetas que tenían el logo de la Pesquera Arauco, todo dependía de la cantidad de detenidos que sacaban. Las camionetas de la pesquera eran poco seguras ya que los detenidos salían vendados “a granel” y en el mismo espacio iba una custodia armada para impedir que se evadiera. El mismo equipo aprehensor destinaba al personal a cargo del traslado y custodia de los detenidos. El personal de guardia no participaba en esos menesteres.

Agregó que en una ocasión le correspondió transportar unos cuatro o cinco detenidos a "Cuatro Álamos"

Luego llegó al cuartel de José Domingo Cañas. ahí llegaban los mismos oficiales que iban a Londres N°38, Ciro Torr , Miguel Krassnoff, Lawrence y Gerardo Godoy.

En el cuartel de José Domingo Cañas había detenidos los que eran traídos por los grupos operativos que operaban en el cuartel. El sistema de ingreso era el mismo que se usaba en Londres N°38 y consistía en no dejar registro de los nombres de las personas detenidas en la guardia. Los detenidos eran interrogados por el personal aprehensor y el equipo de interrogadores que se formó, entre los que recuerda al funcionario de Investigaciones Alfaro Mundaca, quien era ayudado por el Mama Rosa o Rosini de nombre Carlos Correa Harbet y otros que no recuerda,

También en este cuartel a los detenidos se les aplicaba apremios ilegítimos para obtener información respecto de lo que le interesaba investigar a los grupos operativos. También se utilizaba el magneto y la parrilla, las piezas eran habilitadas para tal efecto con colchonetas para aislar el ruido. Estima que el personal del cuartel de José Domingo Cañas, fue trasladado hasta el cuartel Terranova o cuartel Villa Grimaldi, donde llegó a fines del año 1974, bajo el mando de Ciro Torr 

22.-) A fojas 2585 declaración de **Viviana Uribe Tamblay** a fojas 2585, la que sostiene que fue detenida por la Policía de Investigaciones y traspasada a la DINA, siendo llevada a los recintos "Cuatro Álamos", José Domingo Cañas, Venda Sexy y posteriormente a Tres Álamos donde permaneció detenida hasta mayo de 1975. Respecto de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto

Señala no haberlo visto en José Domingo Cañas, sin embargo vio a otros Rosalía Martínez y Julio Laks entre otros sobrevivientes que si fueron testigos de la detención de Félix Edmundo Lebrecht pues permanecieron en ese lugar en el mes de octubre de 1974

23.-) Declaración de **Julio Manuel Laks Feller** a fojas 2587, quien sostuvo que fue secuestrado por agentes de la DINA en 23 de septiembre de 1974, entre sus captores identifica a Ricardo Lawrence Mires, Osvaldo Romo y Basclay Zapata, siendo llevado a reclusión clandestina a José Domingo Cañas o Cuartel Ollague, ingresado fue sometido a golpes y torturas, luego fue ingresado a una pieza llamada “el hoyo” con otros detenidos, en ese lugar vio por primera vez a Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto

A quien conocía de antes desde antes en el ámbito artístico ya que estudiaba música y el teatro.

Estuvo detenido entre el 01 hasta el 06 de octubre de 1974 fecha en que fue trasladado a "Cuatro Álamos" .

24.-) Declaración Jurada Notarial de **Rosalía Martínez Cereceda**, agregada a fojas 2523 la que en lo pertinente sostiene que fue detenida en la noche del 22 a 23 de septiembre de 1974 junto con su ex marido Julio Laks Feller y su amiga Naría Cristina López Stewart, la llevaron a un lugar que luego identificó como José Domingo Cañas donde permaneció 13 días siendo intensamente interrogada con torturas de diverso tipo. Entre los detenidos que llegaron a José Domingo Cañas esta Gilda Bottai y Edmundo Lebrecht, Viviana Uribe y su hermana , Cecilia Jarpa, María Julia Andrés y Marta caballero todas las que salieron posteriormente . El jefe de José Domingo Cañas era Marcelo Morén Brito y de los oficiales recuerda a Miguel Krassnoff, Ferrer Lima, Ricardo Lawrence, Troglo Zapata, Osvaldo Romo y otros. No recuerda si estuvieron juntos ella y Lebrecht en "Cuatro Álamos" y Tres Álamos.

A fojas 2539 se agregó copia de su declaración judicial en la que reitera que estando detenida en José Domingo Cañas, llegaron detenidos Edmundo Lebrecht y su mujer Gilda Bottai. Sostiene que ella luego fue trasladada a "Cuatro Álamos" donde estuvo hasta el 9 de Noviembre de 1974, el jefe del recinto era un sujeto de apellido Manzo, conocido también como “el cara pálida”, aquel en un momento se dio cuenta que ella se escribía con su marido, los llamó a los dos y le dijo que era algo grave y que con gusto los mandaría a la DINA de nuevo y que si volvía a ocurrir la enviaría a un campo en la Cordillera. Indica que en José Domingo Cañas conoció al que le decían el Abuelo, a otro que llamaban Capitán o Teniente Miguel que con el tiempo reconoció como Miguel Krassnoff. Otra detenida reconoció a Marcelo Moren a Lawrence

25.-) Parte Policial de fojas 2871 y siguientes, dando cuenta del resultado de la investigación sobre funcionamiento de la Pesquera Arauco entre los años 1973 y 1978, adjuntando antecedentes de los que se concluye, que dicha Pesquera, sus instalaciones y especialmente sus camionetas estuvieron bajo el uso de la DINA, siendo entre otros parte de su directorio: Manuel Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo.

26.-) Declaración de **Carolina Bozzo Dumont** durante la audiencia testimonial en el plenario, cuya acta rola a fojas 3696, quien sostuvo que Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, luego de los hechos se transformó en una persona sumisa temerosa, apocado y también sufrió el abandono de todas sus actividades como actor y director de teatro. Agrega que cuando estuvo detenido tuvo daño físico y moral, de hecho tuvo una parálisis facial, se transformo comparativamente como lo conoció como compañero de trabajo en una persona asustadiza y temerosa.

27.-) Declaración de **Mariana Rogazzy Bozzo** durante la audiencia testimonial en el plenario, cuya acta rola a fojas 3696, quien sostuvo que lo vivido por Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto lo marcó en varios aspectos de su vida, contaba abiertamente el tema de la tortura, narra que las torturas se centraban en torturas de tipo sexual y eso marcó los vínculos que de allí en adelante estableció, después que volvió a Chile tenía miedo de volverá ser exiliado, tenía pesadillas recurrentes, soñaba que lo perseguían y despertaba cuando lo atrapaban. Narra que se le relató que Edmundo fue jefe de carrera de la Universidad Mayor y una alumna lo acusó por un suceso que se investigó, durante la investigación se le interrogó, habiendo un foco encendido que hizo que reviviera lo antes sufrido, contándole el actor Hector Noguera que Lebrecht lo único que hacía era contestar “si, si, si lo que usted diga”

luego de ese episodio se le diagnóstico estrés post traumático permaneciendo un año con licencia médica.

28.-) Declaración de Pedro Espinoza Bravo en copia agregada a fojas 3724, en cuanto sostiene que en la DINA cuando ocurría una situación en la que había detenidos , los grupos operativos daban cuenta directamente a la Plana Mayor de su agrupación. Luego la plana mayor hacia un informe al oficial a cargo del centro y éste daba cuenta directamente al director Manuel Contreras Sepúlveda, quien funcionaba con otras unidades que desconoce y que él disponía que pasaba con los detenidos, a veces mandaba a retirar a los detenidos desde los centros de detención

SEGUNDO: Que los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por comprobada la existencia del siguiente hecho:

Que, en horas de la madrugada del día 01 de octubre de 1974, Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, fue detenido en su domicilio ubicado en calle Carlos Silva Vildósola, parcela 176, comuna de La Reina, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo introdujeron a una camioneta y lo trasladaron al recinto clandestino de detención denominado “José Domingo Cañas”, ubicado en el N° 1367 de dicha calle, en la comuna de Ñuñoa, lugar en donde permaneció hasta el día 04 de octubre de ese mismo año, fecha en que fue trasladado junto a otros detenidos al campamento de detenidos de la DINA denominado “Cuatro Álamos”, ubicado en calle Canadá altura del 3000, en la comuna de Santiago. Posteriormente, el 23 de octubre de 1974, Lebrecht Díaz-Pinto fue llevado nuevamente a “José Domingo Cañas” donde se le mantuvo por siete días antes de ser llevado a “Tres Álamos” y al campo de prisioneros de “Ritoque”, permaneciendo en esos recintos, hasta fines del mes de marzo de 1975; y

Que el ofendido Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto durante los días de estada en los cuarteles de José Domingo Cañas y Cuatro Álamos, permaneció sin contacto con el exterior , y en el primero de ellos estuvo con la vista vendada y amarrado, siendo sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel consistentes en golpes de pies y puños, golpes en los oídos y aplicación de corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo a consecuencia de lo cual resultó con secuelas de trastorno por estrés post-traumático, con repercusión permanente en el desarrollo de su personalidad.

TERCERO: Que, los hechos establecidos en el considerando anterior son constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de **FÉLIX EDMUNDO LEBRECHT DÍAZ-PINTO**, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, de la época, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima produjo un daño grave en la persona , toda vez que producto de las torturas durante su cautiverio resultó con trastornos permanentes en el desarrollo de su personalidad por estrés post traumático

CUARTO: Que el acusado **Manuel Contreras Sepúlveda** en su indagatoria de fojas 2017 sostuvo que fue director ejecutivo de la DINA en el periodo 1974 a 1977.

Respecto de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, no tiene conocimiento respecto ni tampoco tendría por qué tenerlo, por cuanto los detenidos eran manejados por los diferentes comandantes de unidades y ellos no tenían por qué

informarle de esto. Por otra parte el 30 de septiembre del año 1974, se encontraba en la ciudad de la Paz Bolivia en misión de Estado, ordenada por el Presidente de la República, misión que duró entre el 27 de septiembre y el 04 de octubre de 1974.

Es falso lo que dice el señor Lebrecht, por cuanto el cuartel de José Domingo Cañas, fue entregado a la DINA el 20 de diciembre de 1974, por lo cual ha presentado en varias oportunidades el decreto que asigna este cuartel a la DINA, e incluso ha presentado el Diario Oficial en el cual se indica que José Domingo Cañas, se entrega a la DINA en la fecha indicada.

Agrega que la víctima sostiene que fue llevado a Cuatro Álamos, lugar desde el cual fue retirado para ser llevado nuevamente a José Domingo Cañas. Al respecto es absolutamente falso y ningún individuo puede comprobar lo anterior, ya que a Cuatro Álamos ingresaban los detenidos con decreto exento del Ministro del Interior y no podían salir de ahí sino por otro decreto del Ministro del Interior, los cuales tendría que haberlos mostrado al señor Ministro Instructor como una prueba de la situación y esta seguro de que no tiene nada y solamente lo que quiere en este momento es que le paguen dinero, como se está pagando a todos los terroristas.

Posteriormente dice que fue enviado al campamento de detenidos de Ritoque, que estaba a cargo de la Fuerza Aérea. Para lo anterior también necesitaba, decreto exento del Ministro del Interior, para ingresar y salir de Ritoque, documentos que debió haber presentado al Ministro Instructor, para demostrar su realidad.

En declaración agregada a fojas 316 del Cuaderno Común de Declaraciones de Contreras Sepúlveda, sostiene que ingresó al Ejército en 1944 y al egresar tuvo distintas destinaciones, las que menciona, incluido la Escuela de Ingenieros de Fort Belvoir del Ejército de Estados Unidos; se desempeñó como profesor de Inteligencia en los años 1964 y 1965 en la Academia de Guerra, cuando fue Sub Director Augusto Pinochet Ugarte.

Que el año 1973 era Director de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes; con el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, fue citado por Augusto Pinochet para que asesorara en la Dirección de Inteligencia Militar del Ejército (DINE), manteniéndose siempre en Tejas Verdes; agrega que como la actividad guerrillera de la época causó muchas bajas en el Ejército, se le solicitó un proyecto destinado a establecer una Dirección de Inteligencia Nacional, haciendo la presentación el 12 de noviembre de 1973 a la Junta de Gobierno, el que fue aceptado y se dispuso se dotaría de personal suficiente de las ramas Ejército, Defensa Nacional, Carabineros e Investigaciones; agrega que además se le otorga la calidad de Delegado de la DINA por Pinochet para concretar e implementar esta organización; ésta quedó diseñada y reglamentada en marzo de 1974 iniciando sus funciones el 1° de abril, con un local en Marcoleta y un cuartel, que fue Londres 38, con presupuesto y recursos en la ley de Presupuesto Nacional, la DINA recibía órdenes del Presidente de la Junta de Gobierno y a través de él dependía de la Junta; en las labores de mando se relacionaba con Pinochet sin perjuicio de visitar diariamente a los Comandantes en Jefe para darles la información que requirieran, quienes le daban distintas misiones. Señala que el personal que recibió de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas estaba en comisión de servicio extra institucional y a todos se les hizo un curso básico de inteligencia.

Agregó que la orgánica de la DINA era, un Director, un Cuartel General y las Brigadas; el Cuartel general contaba con un Subdirector que estaba en la línea de mando de la organización, quien era el jefe del cuartel y de éste dependían departamentos y después direcciones, abocadas a distintas actividades del quehacer nacional; las Brigadas fueron

establecidas como grupos de acción para recopilar antecedentes. Respecto de Londres, manifiesta que estuvo a disposición desde fines de marzo hasta el 30 de junio de 1974, ese cuartel había sido una dependencia del Partido Socialista; allí se mantenía detenidos hasta por tres días, cuando era necesario; José Domingo Cañas fue entregada a la DINA el 16 de diciembre de 1974 y hasta que se disolvió la DINA estuvo a su disposición, se entregó a la Central Nacional de Información el 12 de agosto de 1977; agrega que tiene entendido que hubo un cuartel en Irán del que no tiene muchos antecedentes, y el inmueble ubicado en Arrieta, llamado Villa Grimaldi fue puesto a su disposición por orden presidencial a fines de junio de 1974 y hasta el 12 de agosto de 1977, pasando a disposición de la CNI; allí había unidades de inteligencia, y llegaban detenidos hasta por cinco días, ya que era más grande. Durante el período en que funcionó la DINA. Indica que funcionaron en Santiago alrededor de 40 cuarteles, no recuerda detalles. Respecto de las detenciones menciona que el 3 de mayo de 1974 se impartió una orden presidencial en virtud de la cual se podía prolongar la detención de las personas hasta 72 horas, y posteriormente se dictaron los decretos leyes 1008 y 1009 de 8 de mayo de 1975 en que se extendió dicho plazo hasta cinco días. Atendida la gran cantidad de personas detenidas se creó el SENDET, Servicio Nacional de Detenidos, y se le entregaba a la familia o a persona interesada en el detenido, una tarjeta de captura en que constaba la detención; mientras estaban en los cuarteles no figuraban en Sendet pero sí al pasar a los campamentos; señala que le dio estructura a la DINA el Decreto ley 521 de 14 de junio de 1974. Agrega que el mando de la DINA lo ejerció, primero por órdenes verbales del presidente de la Junta y luego mediante el mencionado decreto. Ejerció el mando de la DINA hasta que se puso fin a su existencia el 12 de agosto de 1977, siendo él su único jefe; agrega que de manera diaria ponía al tanto de sus actividades al Presidente Pinochet, lo pasaba a buscar a su domicilio y se trasladaban al edificio Diego Portales; nunca tuvo independencia ni autonomía en su actuar, recibía órdenes verbales pero también escritas; con ocasión de las actividades de la DINA, se producían enfrentamientos con extremistas, de lo cual se le informaba inmediatamente al Presidente de la Junta, dando cuenta de la personas detenidas en su caso, se le daba cuenta también de las personas fallecidas; los fallecidos en enfrentamientos con las Fuerzas Armadas eran entregados al Servicio Médico Legal, en la mayoría de los casos como NN pues tenían identidades falsas; los fallecidos de la DINA eran en la mañana siguiente puestos en conocimiento del General Augusto Pinochet; agrega que los efectivos de DINA recibían instrucciones de su parte, que a la vez recibía del general Pinochet, nunca dispuso nada por su cuenta, con lo cual era muy cuidadoso; se refiere a la violación de una detenida por parte del detective Altez España, siendo dado de baja y pasados los antecedentes a la Justicia, según lo dispuso Pinochet; No reconoce participación en la desaparición de las personas que se le mencionaron, ya que fueron entregados a sus instituciones; los detenidos por DINA eran entregados a la Justicia Militar Ordinaria, o eran entregadas a los campamentos de detenidos o dejados en libertad

QUINTO: Que en sus declaraciones Contreras Sepúlveda, reconoce que fue quien ideo el organigrama de la DINA, que fue su único jefe, que mientras los detenidos permanecían en los cuarteles de la Dina, no figuraban en el Servicio Nacional de Detenidos, que no había registros escritos de detenidos y que le daba cuenta al Presidente de la Junta de Gobierno, sobre las personas fallecidas,

Sin embargo en cuanto niega que el cuartel de José Domingo Cañas estuvo a disposición de la DINA antes de diciembre de 1974 y que no tenía injerencia en el destino de los detenidos obran en autos los siguientes antecedentes.

a.-) Los dichos de Pedro Espinoza Bravo extractados en el considerando primero, en cuanto sostiene que se daba cuenta de todo detenido al Director Manuel Contreras Sepúlveda, que él disponía que pasaba con los detenidos y que este a veces mandaba retirar detenidos

b.-) Dichos de Luz Arce Sandoval extractadas en el considerando primero en la que señaló que el día 17 de mayo de 1974, fue detenida por agentes de la DINA, y posteriormente pasó a ser colaboradora de dicho Servicio, por ello le consta que Manuel Contreras, resolvía la suerte de los detenidos porque él decidió que ella, Marcia Merino, María Uribe Gómez, Raúl Navarrete Hace, continuaran vivos. , que personalmente Manuel Contreras le señaló que pasarían a ser funcionarias de la DINA, desechando la posibilidad de eliminarla.

c.-) Dichos de los agentes de la Dina, José Yévenes Vergara extractados en el considerando primero, quien sostiene que cuando fueron enviados a un curso de inteligencia a Rocas de Santo Domingo en el que se formaron los funcionarios de la Dina, fue el Coronel Manuel Contreras quien les hizo la arenga sobre que habían sido elegidos para conformar un equipo que iba a reprimir a los agentes subversivos oponentes al gobierno militar.

d.) Dichos de los agentes de la DINA Osvaldo Romo, Jerónimo Neira, Leoncio Velasquez y Luis Videla, extractados en el considerando primero, o el imputado José Ojeda Obando todos los cuales sostiene que fueron destinados a José Domingo Cañas antes de diciembre de 1974, esto es en marzo, fines de Junio, agosto, septiembre u Octubre según su caso.

e.-) Dichos de Arturo Ellis, Cecilia Jarpa, Edmundo Bustos y Enrique Perez, extractados en el considerando primero, quienes estuvieron detenidos en José Domingo Cañas en septiembre, octubre y noviembre de 1974.

Dichos de Miguel Krassnoff Martchenko, en cuanto sostiene haber sido analista de la Dina, en relación con el MIR, en el Cuartel General a la orden del Director Manuel Contreras Sepúlveda, porque entiende que todos los analistas dependían directamente del Director.

f.- Dichos de su co imputado el Coronel, Marcelo Moren Brito, quien, sostiene que al crearse la Dirección de Inteligencia Militar fue destinado a dicha institución, y quedó bajo el mando de Manuel Contreras siendo destinado al análisis de inteligencia política, recibía información de todos los grupos operativos la analizaba y luego la enviaba al departamento de operaciones, que luego de revisarla la enviaba al Director.

g.- Dichos de su coimputado Ricardo Lawrence quien en parte de su indagatoria, sostuvo que era agente operativo de la DINA y que cuando el personal a su cargo le daban información de que había sido ubicado el domicilio de un extremista que era buscado por la jefatura del cuartel, le avisaban a él que era su teniente y a su vez lo más rápido posible comunicaba el hecho al jefe de unidad que en este caso es Moren y él a su vez se comunicaba con operaciones, para obtener la venia del procedimiento y si esto era positivo le comunicaba que debía proceder de inmediato y él de inmediato con todos los recursos que estaban a su alcance en ese momento cumplir la orden.

Había ocasiones que por la importancia del procedimiento el oficial agente a cargo de él, podía comunicarse directamente con el director de la Dina o el director de operaciones, es decir con Manuel Contreras o Pedro Espinoza.

Más concreto señaló que Manuel Contreras “El Mamo” le ordenó que integrara la agrupación Caupolicán con el nombre de grupo Tucán , como jefe del grupo , Tucán adscrito al cuartel general lo que significaba que pertenecía a la Brigada Caupolicán, recibía

instrucciones específicas del Cuartel General. esas instrucciones consistían en ir a buscar con personal que le facilitaban a personas a sus domicilios y quedaba como jefe operativo de apoyo general a las diligencias de la Brigada Caupolicán,

h.- Dichos de coimputado **Ciro Torres** quien sostuvo que **José Domingo Cañas** comenzó a funcionar el agosto de 1974

i.- Dichos del coimputado imputado **Gerardo Meza Acuña** quien sostuvo que en Agosto o septiembre de 1974, parte de su grupo pasó a formar parte del cuartel de **José Domingo Cañas** y el jefe del cuartel seguía **Marcelo Moren Brito** y de los oficiales que vio **Krassnoff, Ciró Torré, Ferrer Lima, Lauriani, Lawrence y Godoy**

SEXTO: Que la confesión calificada de **Manuel Contreras** en orden que a la época de la detención de **Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto** era Director de la Dirección de Inteligencia Nacional, unida a los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior, que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobado su participación en calidad de autor mediato del delito sub lite, pues de ellos aparece que ordenaba acciones de represión a personas de partidos de izquierda, mantenía el control de las mismas y decidía sobre el destino de los detenidos, acciones que eran ejecutadas por los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional. Se comprueba además que se concertó para la ejecución del delito, y que no sólo fue el primer Director de la Dina, sino que participó en la selección y capacitación de los agentes del estado que luego conformaron su personal, administró su presupuesto y obtuvo los inmuebles en que se crearon los centros de detención clandestina.

SEPTIMO: Que el inculpado **César Manríquez Bravo** en sus indagatorias de fojas 1779 y 1812 sostuvo que en el periodo comprendido entre el mes de mayo del año 1974 y el mes de noviembre de ese año, se encontraba prestando servicios en Rinconada de Maipú, era el jefe de ese cuartel y en esas fechas no prestó servicios en el cuartel de Londres N°38 ni en ningún otro. Sobre **Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto**, no tiene antecedentes.

Agrega que su función en Rinconada de Maipú era meramente logística, en ese cuartel no habían actividades ilícitas, la gente llegaba a dormir, él no tenía ninguna vinculación con la parte operativa que se dirigía desde Santiago, en este caso del Cuartel General de la DINA.

Luego indicó que ingresó a la DINA en noviembre de 1973 con el grado de mayor, hasta fines de noviembre de 1974, en que regresó a su institución, el Ejército, indica que cumplió siempre funciones logísticas y administrativas; que le correspondió alojar grupos en las Rocas de Santo Domingo, con asistencia de unas ciento cincuenta personas; que en enero de 1974 se trasladó con el personal a Rinconada de Maipú a una instalación dependiente de la Universidad de Chile, donde permaneció hasta noviembre de ese año, cuando entregó la instalación a **Pedro Espinoza**, no le entregó el mando de la BIM; Indica que nunca vio interrogatorios ni que se matara a nadie; ni ordeno que se hiciera; señala que el personal de la DINA hacía educación física, defensa personal, disparo con armas cortas, y como había muchos de provincias, se enviaron de paseo a Santiago; todos estos agentes eran atendidos allí, alojaban, se alimentaban y se les atendía sanitariamente en espera de destinación o de una misión más específica; en noviembre de 1974 volvió al Ejército, como Comandante del regimiento de Infantería N°22, Lautaro, de Rancagua, con el grado de Teniente Coronel; no tuvo nombre operativo en la DINA pues no cumplió ese tipo de tareas; el horario de trabajo en Rocas de Santo Domingo y en Rinconada era de 8 a 18 horas; agrega que la DINA era dirigida por **Manuel Contreras Sepúlveda** ante quien se presentó en noviembre de 1974; el cuartel general de la DINA estaba en la calle Santa Lucía, y después

en Marcoleta y Belgrado, lo sabe por haber concurrido personalmente a dichos lugares a rendir cuenta de los dineros que le eran entregados; agrega que el director de la DINA a su vez dependía directamente del Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet. Indica que sólo después de ser trasladado al Regimiento de Infantería N° 22 de Rancagua, supo que estaba encuadrado como comandante de una organización llamada BIM, que era la Brigada de Inteligencia Metropolitana, sostiene que esta no tenía plana mayor, indica que supo que la BIM era un organismo dependiente de la DINA y que tenía dos funciones una logística y otra operativa y que él tenía a cargo la logística y que la operativa dependía del Cuartel general de Santiago y que los jefes de grupo operativos reciben instrucciones directas del director de la DINA. Dice que los grupos operativos poco a poco dejaron de ir a Rinconada de Maipú a alimentarse y dormir y se fueron quedando en Santiago

Niega haber prestado servicios en la Brigada Caupolicán de la Dina y niega haber tenido conocimiento en esa época que hubo gente detenida en "Venda Sexy" y "Cuatro Álamos",

OCTAVO: Que si bien Cesar Manríquez Bravo, sostiene que sólo cuando fue mandado al Regimiento de Infantería de Rancagua, supo que según su hoja de vida había sido comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, aquello resulta contradictorio con su propia declaración cuando dice que la BIM tenía dos funciones una operativa y otra logística, y que él estuvo a cargo de la logística. Que establecido que fue Comandante de la BIM, no será creído en cuanto a que él se encargaba solo de la parte logística, y que la operativa dependía del Cuartel General de Santiago, pues al respecto existen los siguientes antecedentes:

a.- Declaraciones de Luz Arce extractadas en el considerando primero, quien de detenida paso a colaboradora y funcionaria de la DINA, la que sostuvo que el trabajo operativo que desarrollaba la DINA en Santiago, se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) la que hasta noviembre de 1974 estaba a cargo de un Oficial de Ejército de apellido Manríquez.

b.- Su hoja de Vida funcionaria en la que se indica que en Febrero de 1974, pasa a ser comandante de la BIM, Brigada de Inteligencia Nacional, sin que se haga diferencia entre parte operativa o logística.

c.- La declaración de su coimputado Manuel Contreras Sepúlveda, referida en el considerando cuarto, quien sostuvo que la orgánica de la DINA era, un Director, un Cuartel General y las Brigadas; el Cuartel general contaba con un Subdirector que estaba en la línea de mando de la organización, quien era el jefe del cuartel y de éste dependían departamentos y después direcciones, abocadas a distintas actividades del quehacer nacional y que las Brigadas fueron establecidas como grupos de acción para recopilar antecedentes, de lo que puede concluirse que la BIM era una unidad operativa en materia de inteligencia.

d.- Declaración de la coimputada de la agente de la Dina Rosa Humilde Ramos Hernández de fojas 470 y 1357, quien sostuvo que ingresó a la Dina con fecha 01 de enero de 1974, con el grado de Sargento Segundo en el área de inteligencia, luego la mandaron a las Rocas de Santo Domingo a curso de capacitación que duro un mes y volvió en abril o mayo de 1974 a la Escuela de Suboficiales de la Rinconada de Maipú. Su jefe era Cesar Manríquez Bravo. El jefe de la DINA era Manuel Contreras y estaba ubicado en primer lugar en Marcoleta y luego en Belgrado. Conoce la Brigada de Inteligencia Metropolitana y el encargado era Cesar Manríquez Bravo, que era los grupos operativos tanto de Purén y Caupolicán y también Cesar Manríquez estaba a cargo de la Rinconada de Maipú,

porque la BIM tenía mando sobre toda la región metropolitana y dependía del cuartel general, ya que en el cuartel general habían puros coroneles y comandantes.

e.- Dichos del coimputado Basclay Humberto Zapata Reyes quien sostuvo que trabajó en el cuartel General de la DINA, llamado Belgrado, Londres N° 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. El director de la DINA, era Manuel Contreras y la Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía de la DINA, su labor operativa era combatir los partidos políticos que presentaban resistencia al gobierno; los jefes de la Brigada de inteligencia Metropolitana, fueron Cesar Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y José López Tapia. , lo que sabe pues estuvo bajo la dependencia directa de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, a través de Miguel Krassnoff Martchenko, en la Brigada Caupolicán.

f.- Dichos de sus coimputado imputados José Aravena Ruiz, Ciro Torre y, Nelson Ortiz Vignolo y los agentes de la DINA, quienes en sus declaraciones identifica al coronel César Manríquez, como quien los recibió el año 1973 en el curso de inteligencia de Rocas de Santo Domingo, donde se formó al personal de la Dina, siendo aquel uno de sus instructores.

g.- Dichos de su coimputado Ricardo Lawrence, quien en parte de su indagatoria sostuvo que era agente operativo de la DINA y que cuando el personal a su cargo le daban información de que había sido ubicado el domicilio de un extremista que era buscado por la jefatura del cuartel, le avisaban a él que era su teniente y a su vez lo más rápido posible comunicaba el hecho al jefe de unidad que en este caso es Moren y él a su vez se comunica con operaciones, para obtener la venia del procedimiento y si esto era positivo le comunicaba que debía proceder de inmediato y él de inmediato con todos los recursos que estaban a su alcance en ese momento cumplía la orden. Que había ocasiones que por la importancia del procedimiento el oficial agente a cargo de él, podía comunicarse directamente con el director de la Dina o el director de operaciones, es decir con Manuel Contreras o Pedro Espinoza, quienes decidían lo que había que hacer de inmediato y por vía radial.

Todos estos elementos de juicio que cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal unidos a la confesión calificada de que en la época fue miembro de la Dina, permiten tener por comprobada la participación de César Manríquez Bravo, como autor mediato del delito de secuestro calificado de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto por haber estado a la época de la detención de aquel al mando de las Brigadas de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban las brigadas Caupolicán y otras, que se encargaron de la detención y represión de personas contrarias al Gobierno Militar y tener poder de decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestina de la Dina de forma que previo concierto participaba en el control del trato destino de los detenidos en José Domingo Cañas y "Cuatro Álamos" ..

NOVENO: Que el imputado **Marcelo Morén Brito** en sus indagatorias de 208 y 880, sostuvo que ingresó a la DINA el 3 de febrero de 1974, con el grado de mayor de Ejército. Se dispuso que momentáneamente estuviera a cargo en forma interina de la Brigada de Inteligencia Nacional (BIN) estuvo a cargo del cuartel de Villa Grimaldi a partir del 15 de febrero de 1975, cuartel que le fue entregado por el mayor de esa época Pedro Espinoza y estuvo a la cabeza de ese cuartel hasta diciembre de 1975 que le entrego el cuartel al mayor de ejército don Carlos López Tapia. De diciembre de 1975 adelante realizo un curso de inteligencia en la Academia e Guerra hasta los primeros días de febrero de 1976 y enseguida fue destinado a la embajada de Chile en Brasilia.

En todo el período que estuvo en la DINA ésta era dirigida por Manuel Contreras y el cuartel general se ubicaba en Belgrado al fondo. La Brigada de inteligencia Metropolitana BIM, era una unidad operativa de la DINA que operaba en la región metropolitana y alrededores, primeramente esta estuvo a cargo del comandante César Manríquez Bravo y posteriormente a partir de noviembre de 1974, de Pedro Espinoza. No perteneció a la BIM ni dependió de ella ya que eran unidades paralelas en esa época.

No perteneció a la Brigada Caupolicán, el concepto Brigada es operativo, por ello sostiene que había una "Agrupación Caupolicán" y no Brigada y ésta pertenecía a la BIM y él no perteneció nunca a la Agrupación Caupolicán. Los grupos operativos que Halcón, Águila, Tucán, Vampiro, Le suenan estos nombres como de grupos operativos, no recuerda a ninguno de los oficiales a cargo de estos grupos como sus componentes. Romo era un integrante de la BIC, (Brigada de Inteligencia Civil), él era un civil que tenía un uniforme de la Fuerza Aérea y a veces se vestía con ese uniforme para impresionar y trabajó también para la fuerza Aérea antes de trabajar con la DINA. No sabe cuáles eran los cuarteles de la BIM en los que los grupos operativos llevaban los detenidos, escuchó hablar de Londres 38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi, donde estuvo de jefe, Irán con los Plátanos, lugar que nunca conoció, cuartel Venecia que no conoció y últimamente sólo lo he escuchado. Desconoce quiénes estuvieron al mando de esos cuarteles, lo único que sabe es que Pedro Espinoza estuvo al mando de Villa Grimaldi y fue él quien le entregó ese cuartel.

Nunca estuvo a cargo del cuartel de José Domingo Cañas, pero lo conoció porque dentro de sus funciones como jefe de la Brigada de Inteligencia Nacional debía buscar algunos antecedentes proporcionados por algunas personas que estaban detenidas y que pertenecían al MIR de regiones, como el caso de la flaca Alejandra que era la encargada de Curicó. Ocasionalmente acudía al cuartel José Domingo Cañas, donde había detenidos que pertenecían a regiones fuera de Santiago, para ello me comunicaba el jefe de operaciones.

Preguntado al tenor de la declaración de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto quien señala haber permanecido privado de libertad en el recinto de José Domingo Cañas por unos días a partir del 30 de septiembre de 1974, lugar donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos por entre otras personas por Moren Brito, responde: que la imputación que se le hace es totalmente falsa porque nunca interrogó en José Domingo Cañas a ningún detenido. Estuvo esporádicamente en ese recinto como lo ha señalado a partir de diciembre de 1974. Niega que hubiera participado en apremios ilegítimos en compañía de Miguel Krassnoff, Romo y Basclay Zapata,

A fojas 875 careado con Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, sostuvo que no ha participado en interrogatorios en José Domingo Cañas

DECIMO: Que la declaración antes extractada, de Marcelo Morén Brito, constituye una confesión calificada en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, lo que permite tener por acreditado que a la época de detención de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, Moren Brito ejercía como uno de los jefes de la Brigada de Inteligencia Nacional que dependía directamente del General Contreras, Director de la DINA, que tenía bajo su mando brigadas operativas, que impartía ordenes de investigar las que podían concluir en detención de personas, que en ocasiones dispuso detenciones; y si bien niega haber operado directamente el José Domingo Cañas y tener injerencia sobre Cuatro Álamos a la fecha en que estuvo en esos recintos Lebrecht, y que no tuvo jefatura en la agrupación Caupolicán ello no es verosímil atento los siguientes antecedentes al respecto:

a.- Declaración del agente de la DINA Osvaldo Romo Mena, extractada en el considerando primero, quien sostuvo el jefe logístico y de interrogatorios de la Brigada Caupolicán de la DINA era Marcelo Moren . El grupo Caupolicán estaba compuesto por equipos llamados Halcón 1 y Halcón 2; Halcón 1 a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko, del cual formaban parte Basclay Zapata, , el cara de santo, El muñeco, El Negro Paz y el Pulga; y Halcón 2 a cargo de Tulio Pereira que trabajaba con una persona apodada el Kiko Yévenes. Del mismo modo estaba el equipo Águila 1 y el equipo Águila 2; el Águila 1 estaba a cargo de Ricardo Lawrence Mires, apodado "el cachete grande" y personas apodadas como Gino, Fritz o Galo, este niño y Valdebenito; y, el Águila 2 también a cargo de Lawrence, y trabajaban para este Jaime, Marin, la Rosa Humilde y Gino

b.- Los dichos del coimputado Ciro Ernesto Torr  S ez quien declara que ingres  a la DINA a fines de 1973, recib  la orden de constituirse en la Rocas de Santo Domingo, cuyo oficial a cargo era C sar Manr quez Bravo, permaneci  como quince d as all , hubo cursos sobre inteligencia y seguridad personal; al t rmino del curso recib  la orden de presentarse con otros carabineros en Londres 38, Se ala que Moren era la cabeza visible de los agentes operativos que se instalaron all , menciona algunos oficiales de Carabineros que llegaron al lugar y detalla uno que se neg  a acatar una orden de Moren . En ese lugar hab a detenidos que eran mantenidos en muy malas condiciones, llegaban 'vendados y amarrados y as  se les manten a, le parece que preferentemente en el segundo piso y eran objeto de interrogatorio bajo apremios por los equipos aprehensores, ellos "trabajaban a los detenidos" y los detenidos quedaban a cargo de la guardia. Que luego Jos  Domingo Ca as fue utilizado como cuartel por el mayor Marcelo Moren Brito, quien traslad  a ese lugar con todo su personal y Londres 38 se cerr  en esos tiempos como, cuartel, por lo menos para Moren y su equipo En el cuartel de Jos  Domingo Ca as era un lugar exclusivamente para detener, interrogar a los integrantes exclusivamente del MIR.

Sostuvo que Moren Brito asaba todos los d as en Jos  Domingo Ca as , ya que era el jefe de la Brigada Caupolic n que operaba en el lugar.

c.- Dichos del agente DINA Jer nimo Neira M ndez de fojas 974 y 1410 quien en lo pertinente sostuvo que ingres  a la DINA en septiembre de 1973 fue transportado a un curso en Rocas de Santo Domingo, luego al volver a Santiago una de sus primeras destinaciones fue Londres 38. En el mes de marzo de 1974, aproximadamente, fue destinado a Jos  Domingo Ca as lugar que estaba cargo de Moren Brito, acudiendo al lugar muchos oficiales de civiles entre los cuales recuerda a Krassnoff, Godoy, Lawrence y Barriga. Su funci n era barrer los patios no teniendo acceso a las oficinas, en una ocasi n le correspondi  custodiar a dos detenidas ubicadas en una pieza, una de ellas era Lumi Videla. Que en el cuartel Ollague o Jos  Domingo Ca as mandaba Moren, Krassnoff y otros oficiales cuyos nombres ha mencionado.

d.- Declaraci n del agente de la Dina Juan Angel Urbina C ceres, quien en su declaraci n de fojas 1022 y 1355, manifest  que a la DINA en junio del a o 1974, en circunstancias que ten a el grado de subinspector, se reunieron en el cuartel general ubicado en calle Belgrado, en ese lugar los recib  le parece el general Contreras o el subdirector les explicaron cual era el objetivo para contar con la ayuda del personal de Investigaciones y de ah  Cesar Manr quez al grupo destinado a la Brigada Caupolic n ubicada en Villa Grimaldi los llevo a ese cuartel. Al poco tiempo de estar en Villa Grimaldi, a los dos equipos de detectives, los mandaron a interrogar a Londres N 38, ese cuartel estaba a cargo de Marcelo Moren Brito y el que lo segu a era Miguel Krassnoff, se ve a a agentes operativos de

Krassnoff “el guatón Romo”, “Basclay Zapata”, “el cara de Santo” y “Osvaldo Pulgar”. Luego recibió la orden de trasladarse al cuartel de José Domingo Cañas. El jefe del cuartel era Miguel Krassnoff, que tenía una oficina al fondo y a ese cuartel y ese periodo llegaba Moren y los grupos operativos de Krassnoff, “Romo” “El Troglo”, “el cara de Santo” y “Osvaldo Pulgar”, habían detenidos que estaban detenidos en una pieza chica como closet, habían como tres o cuatro. Recuerda a un señor muy elegante y que a los tres y cuatro días estaba muy estropeado.

e.- Dichos de la agente y colaboradora de la DINA Luz Arce, quien en parte de su declaración extractada en el considerando primero identifica a Moren como uno de los represores en Londres 38 y que luego cuando se trasladaron al cuartel “Terranova”, el vehículo se detiene junto al muro sur de la casa patronal. Si bien estaba vendada, la venda se había corrido un poco, por lo que vio que en frente están los oficiales Lawrence Mires, Krassnoff Martchenko, Moren Brito, Gerardo Godoy García y también están las personas que la trasladaron. Habían muchas más personas, pero no las pudo ver. Moren hizo un discurso señalando que la DINA se estaba reorganizando, que iba a contar con más recursos, que se iban a disponer de nuevos vehículos y que, refiriéndose a ellas, andarían prácticamente jornada completa en vehículo con el equipo le habían asignado “porroteando” (entregar a los militantes de partidos de izquierda que reconocieran en la vía pública). Krassnoff y Godoy también hablaron, pero fueron cuestiones más de detalle. Ahí escuchó por primera vez de un alto oficial DINA, Moren, refiriéndose a la distribución del trabajo represivo, dijo que “Halcón” y “Águila” se ocuparían fundamentalmente de reprimir al MIR y “Tucán” a los otros partidos de izquierda (socialista y comunista principalmente). Antes había escuchado solamente por los guardias de los recintos de detención “Águila” se ocuparían fundamentalmente de reprimir al MIR y “Tucán” a los otros partidos de izquierda (socialista y comunista principalmente).

f.- Dichos del coimputado Ricardo Lawrence quien en su indagatoria manifestó que era agente operativo y que cuando el personal a su cargo le daban información de que había sido ubicado el domicilio de un extremista que era buscado por la jefatura del cuartel, le avisaban a él que era su teniente y a su vez lo más rápido posible comunicaba el hecho al jefe de unidad que en este caso es Moren y él a su vez se comunica con operaciones, para obtener la venia del procedimiento y si esto era positivo le comunicaba que debía proceder de inmediato y él de inmediato con todos los recursos que estaban a su alcance en ese momento cumplía la orden.

g.- Dichos de Cecilia Jarpa, Edwin Bustos y Rosalía Martínez extractados en el considerando primero quienes señalan que mientras estuvieron detenidos en José Domingo Cañas en época contemporánea a Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto., Moren Brito era uno de los jefes e interrogadores en el cuartel.

h.- Dichos del agente de la DINA Leoncio Velasquez quien identifica a Moren como uno de los oficiales a cargo de José Domingo Cañas.

g.- la imputación que le efectuó la víctima en el careo de fojas 875 en el que sostiene que Osvaldo Romo fue quien le señaló sobre la presencia de Moren en José Domingo Cañas, pero no puede decir directamente que haya participado en su tortura pues estaba con la vista vendada.

h.- Dichos del coimputado imputado Gerardo Meza Acuña quien sostuvo que en Agosto o septiembre de 1974, parte de su grupo pasó a formar parte del cuartel de José

Domingo Cañas y el jefe del cuartel seguía Marcelo Moren Brito y de los oficiales que vio Krassnoff, Ciró Torré, Ferrer Lima, Lauriani, Lawrence y Godoy

Que los antecedentes antes enunciados, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, unidos a la confesión calificada, permiten tener por comprobada la participación de Moren Brito en calidad de autor mediato del delito de secuestro calificado en la persona de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, el que fue ejecutado por miembros de la Brigada Caupolicán, que comandaba y dependía además de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuya jefatura interina confesó haber detentado a la fecha, Brigada bajo cuyo control y dependencia se encontraban los Cuarteles de José Domingo Cañas y "Cuatro Álamos" en que estuvo Lebrecht, operando directamente en el primer cuartel la Brigada Caupolicán, que se encargó de la detención y represión de personas contrarias al Gobierno Militar y en especial miembros del MIR.

UNDECIMO: Que el inculpado **Miguel Krassnoff Martchenko** en sus declaraciones indagatorias de fojas 215 y 887, manifiesta que a mediados o fines de junio de 1974, fue destinado en comisión de servicios a la DINA su función fue de analista el área relacionada con el movimiento terrorista MIR, en el cuartel general de la DINA a la orden de su director Manuel Contreras Sepúlveda, porque entiende que todos los analistas dependían directamente del director. Cuando se lo ordenaban, se trasladaba a los lugares de tránsito de detenidos que existían de la época, los únicos conocidos por él fueron: cuartel Terranova, que era Villa Grimaldi, al cual concurrió en varias oportunidades a partir de septiembre y octubre de 1974 y hasta aproximadamente fines de 1975, principios del año 1976; Londres 38, al que concurrió en una oportunidad, pero ya estaba por entregarse.

Concurría a dichos lugares cuando se le ordenaba para corroborar la detención de eventuales integrantes del movimiento terrorista MIR, los cuales entiende habían sido detenidos por patrullas militares, de carabineros o de las fuerzas armadas, conforme a las disposiciones legales de excepción existentes a la fecha. Las personas con las cuales trató y que eventualmente podrían haber pertenecido al MIR no poseían documentación de identidad o en su defecto exhibían documentación de identidad falsa,

Niega haber pertenecido a la Brigada de Inteligencia Nacional y a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, ni a la Brigada Lautaro, ni a la Brigada Caupolicán, ni a la Brigada Purén, ni tampoco comandó algún tipo operativo, desarrolló actividades de inteligencia en terreno que decían relación con indagar la verificación de los antecedentes obtenidos tendientes a dismantelar la infraestructura logística bélica y de apoyo de la mencionada organización terrorista. Finalizada esta actividad se elaboraba las conclusiones de la situación analizada y se entregaban estos antecedentes directamente al director de la Dirección de Inteligencia. La fase de comprobación de antecedentes explicada precedentemente categóricamente se excluye todo lo relacionado con detenciones, apremios físicos y mucho menos desapariciones o secuestros de personas.

Sostiene desconocer quienes eran los jefes de los cuarteles mencionados que conoció en esa época, es decir Londres 38, José Domingo Cañas, en dos o tres oportunidades, y Villa Grimaldi, (Cuartel Terranova).

Se entrevistó personalmente con diversos sujetos que estaban detenidos y que eventualmente podrían pertenecer al movimiento terrorista MIR. Estas entrevistas eran a cara descubierta, tanto suya como del detenido, que generalmente se encontraba con una venda en los ojos y debajo de dicha venda sus ojos tapados con cinta adhesiva. Previo a realizar su

actividad disponía que le fuera retirada tanto la venda como la cinta adhesiva, procediendo a identificarse delante del detenido indicándoles su nombre, su grado jerárquico, la institución a la que pertenecía y la misión que tenía. Desconoce el nombre de quienes mecanografiaban y en su presencia no se apremió a los detenidos.

Preguntado respecto de la denuncia efectuada en su contra por Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto en el sentido de que encontrándose él privado de libertad en José Domingo Cañas a fines de septiembre de 1974 habría sido interrogado por Krassnoff, Moren, Romo y Zapata, cuyos nombres con posterioridad conoció por los dichos de otros detenidos de la época, respondió que no es efectiva la imputación que se le hace por Félix Lebrecht Díaz-Pinto, no conoce ni nominal ni físicamente a la persona mencionada, además indica que no lo vio físicamente, sino que supo de su persona de oídas.

Agregó que es falsa la imputación que se le ha hecho por parte del sujeto mencionado en cuanto a que el señor Romo y/o el cabo Basclay Zapata hayan participado en su interrogatorio o detención, ya que el señor Romo fue un excelente informante civil y nunca fue agente de la DINA, razón por la cual mientras le cooperó en sus actividades bajo ninguna circunstancia pudo haber tenido participación en la presunta detención o participación en algún tipo de interrogatorio como se menciona en la declaración del sujeto mencionado. Asimismo el cabo Basclay Zapata, entiende, se desempeñaba en actividades logísticas del cuartel general de la DINA,

Concurrió al cuartel de José Domingo Cañas a mediados o fines de diciembre de 1974 por cuanto entiende que dicho recinto fue entregado a la DINA a fines de noviembre o principios de diciembre de ese año.

Niega haber mandado a buscar a Gilda Bottai, conyugue de Lebrecht. Indica que de momento en que el sujeto menciona que pasó al recinto denominado Cuatro Álamos, esto significa que automáticamente pasó a depender del Ministerio del Interior de la época ya que hasta donde sus conocimientos alcanzan el recinto Cuatro Álamos nunca dependió de la DINA. Para haber efectuado el movimiento de traslado indicado por el sujeto denunciante se debería haber emitido los respectivos decretos supremos del Ministerio

A fojas 804 careado con Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, sostuvo que no conoce a dicha persona ni ha realizado las actividades que aquel señala.

DECIMO SEGUNDO: Que no obstante los dichos del imputado Krassnoff Martchenko, sobre su participación en el delito sub-lite, obran en autos los siguientes elementos de juicio que considerar

a.- Declaraciones del coimputado Basclay Zapata, quien sostuvo haber estado en la agrupación al mando de Miguel Krassnoff Martchenko, en Londres 38 y José Domingo Cañas,

Agrego que una vez que era detenida alguna persona lo que hacía. Era entregarlo a su jefe directo, Miguel Krassnoff, a menos que él hubiese participado directamente en el operativo; y era él quién dirigía los interrogatorios. Krassnoff era de nivel intelectual superior, además, era operativo. Que Krassnoff, cuando terminaba el interrogatorio de un detenido y obtenía una información, los mandaba de inmediato a realizar chequeo o a buscar a una persona a un lugar determinado e incluso en muchas ocasiones salió el mismo a buscar y corroborar los datos que aportaban los detenidos. Krassnoff, quien tiene la medalla al valor otorgada por el Gobierno de la época y es por las labores operativas realizadas por la DINA y no era solamente analista.

b.- Declaración del coimputado Nelson Paz Bustamante quien expresa que luego de efectuar el curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo, pasó a integrar la DINA siendo enviado a Londres 38, donde, entre otros jefes, menciona a Krassnoff; Luego agregó que a partir de los primeros días de enero de 1974 hasta abril de ese mismo año, estuvo prestando servicios en Londres 38, después fue destinado, junto a otros cuatro funcionarios, a cuidar el campo de Las Rocas de Santo Domingo, permaneciendo allí hasta fines de septiembre de 1974, oportunidad en que fue enviado a José Domingo Cañas, lugar en que solo alcanzó a estar un mes para luego ser devuelto a Rocas de Santo Domingo permaneciendo allí más o menos hasta el año 1978.

En Londres 38 prestó servicios en la Brigada Caupolicán, que estaba radicada en ese recinto, perteneciendo al grupo Halcón al mando de Miguel Krassnoff, además formaban parte de este mismo grupo Basclay Zapata, el empleado civil “Guatón Romo”, Rosa Humilde Ramos, Teresa Osorio, José Enrique Fuentes Torres, Rodolfo Concha Rodríguez, Tulio Pereira- ya fallecido- José Abel Aravena Ruiz.

Refiere que en dicho cuartel sus funciones eran cumplir órdenes de ubicar a personas por instrucciones de Miguel Krassnoff quien, a su vez las recibía de Moren.

También manifiesta que en dicho cuartel se desempeñaba como jefe Moren Brito, Gerardo Urrich y Miguel Krassnoff; añade que a él sólo le consta ese cuartel.

c.- Declaración de agente de la DINA, José Enrique Fuentes Torres, quien en lo pertinente en su declaraciones de fojas 328 y 996 señaló que estuvo en el Cuartel de Londres 38, en un grupo a cargo de Miguel Krassnoff; era operativo, salía a practicar detenciones con Romo, o la flaca Alejandra, conducían a los detenidos al cuartel y los entregaban a Krassnoff, y eran interrogados con una pauta, a cargo de este mismo; señala que permaneció allí hasta fines de 1974 siempre bajo las órdenes de Krassnoff.

d.- Declaraciones del agente de la DINA Osvaldo Romo Mena, quien en sus indagatorias extractadas en el considerando primero, sostuvo que Miguel Krassnoff Martchenko era jefe de la agrupación Halcón 1 de la Brigada Caupolicán y que en el cuartel Londres 38 estaba bajo las órdenes de Krassnoff y tenían dos equipos el equipo “A” a cargo del Troglo Basclay Zapata Reyes, el segundo hombre era el Cara de Santo y el tercer hombre de apellido Pampilioni, el cuarto era Teresa. Declaración del agente de la DINA Osvaldo Romo Mena, extractada en el considerando primero, Agregó que la DINA operaba con dos grandes grupos, el grupo Caupolicán a cargo de Marcelo Moren Brito y el grupo Tucapel, cuyo jefe no recuerda el nombre. El grupo Caupolicán estaba compuesto por equipos llamados Halcón 1 y Halcón 2; Halcón 1 a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko,

e.- Dichos del coimputado Nelson Ortiz Vignolo, extractados en el considerando primero en la que sostuvo. En Londres 38 llegaban detenidos que traían los agentes entre los que identifica a un tal Romo. Agrega que ubica como jefes de los grupos operativos de la Brigada Caupolicán a Miguel Krassnoff

f.- Declaración de la colaboradora de la DINA, Luz Arce, quien en parte de su declaración extractada en el considerando primero sostuvo que Osvaldo Romo era miembro de “Halcón 1” y persona de absoluta confianza de su jefe directo Miguel Krassnoff Martchenko y que ellos son responsables junto con “El Troglo” y el “Negro” Paz, de la detención y tortura de los militantes del MIR desaparecidos en ese periodo desde los cuarteles de “Londres 38” . Que era Krassnoff quien dirigía al equipo Halcón, él ordenaba directamente las torturas. Lo que no hacía era torturar él personalmente, lo que hacían Osvaldo Romo, Basclay Zapata y el "Negro" Paz, Krassnoff tenía dos grupos, el "Halcón 1"

Y el "Halcón 2", que conocía bien al primero, de estos equipos porque fue detenida y torturada por ellos; no así al equipo "Halcón 2". Acerca de Osvaldo Romo Mena, Luego sostiene que cuando a otras detenidas que colaboraban se trasladaron al cuartel "Terranova", el vehículo se detiene junto al muro sur de la casa patronal y si bien estaba vendada, la venda se había corrido un poco, por lo que vio en que frente están los oficiales Lawrence Mires, Krassnoff Martchenko, Moren Brito, Gerardo Godoy García y también están las personas que la trasladaron. Habían muchas más personas, pero no las pudo ver. Moren hizo un discurso señalando que la DINA se estaba reorganizando, que iba a contar con más recursos, que se iban a disponer de nuevos vehículos y que, refiriéndose a ellas, andarían prácticamente jornada completa en vehículo con el equipo le habían asignado "poroteando" (entregar a los militantes de partidos de izquierda que reconocieran en la vía pública). Krassnoff y Godoy también hablaron, pero fueron cuestiones más de detalle. Ahí escuchó por primera vez de un alto oficial DINA, Moren, refiriéndose a la distribución del trabajo represivo, dijo que "Halcón" y "Águila" se ocuparían fundamentalmente de reprimir al MIR y "Tucán" a los otros partidos de izquierda (socialista y comunista principalmente). Antes había escuchado solamente por los guardias de los recintos de detención "Águila" se ocuparían fundamentalmente de reprimir al MIR y "Tucán" a los otros partidos de izquierda (socialista y comunista principalmente).

g.- Declaraciones del agente DINA Juan Urbina Cáceres a fojas 3714 en la que sostiene que la minuta para interrogar a los detenidos las entregada el grupo de aprehensores que era el grupo operativo de Krassnoff, el Troglo, Yévenes, el cara santo y Romo. Que a él no le correspondía poner en libertad a un detenido esa facultad la tenía el jefe de cuartel junto con el jefe del grupo operativo, en este caso Krassnoff.

h.- Carero entre Romo y Krassnoff cuya copia se agregó a fojas 3709 en la que Romo identifica a Krassnoff como jefe del grupo operativo en que participaban Basclay zapata, "Muñeca" o "Cara de Santo" "Pulgar o Pulga", "Negro Paz", Tulio Pereira y de vez en cuando como chofer "Kiko Yévenes".

i.- Careo entre Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, y Miguel Krassnoff Martchenko a fojas 804 Es efectivo que Krassnoff aquí presente, dirigía el interrogatorio que se le efectuó en el recinto de José Domingo Cañas, aún que no puede dar fe de que él le hubiese golpeado físicamente, porque estaba vendado Lo reconoce especialmente por su voz y porque una vez estuvo solo conmigo conversando oportunidad en que le amenazo con hacer abortar a su mujer dándome por razón de que él lo sentía pero era una situación de guerra. Krassnoff, fue quien mando a buscar a mi mujer y era él el que dirigía el operativo.

j.- Dichos del coimputado imputado Gerardo Meza Acuña quien sostuvo que en Agosto o septiembre de 1974, parte de nuestro grupo pasó a formar parte del cuartel de José Domingo Cañas y el jefe del cuartel seguía Marcelo Moren Brito y de los oficiales que vi Krassnoff, Ciró Torré, Ferrer Lima, Lauriani, Lawrence y Godoy

DECIMO TERCERO: Que los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior, son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado que a la época en que se detuvo, luego mantuvo detenido e interrogado bajo tortura a Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, Miguel Krassnoff, era agente operativo de la DINA, actuaba en el cuartel de José Domingo Cañas en que estuvo detenido Lebrecht, participaba y disponía el interrogatorio bajo apremio de los detenidos y comandaba la agrupación Halcón 1, uno de cuyos integrantes habría participado en la detención del mismo, por lo que no puede sino

darse por acreditada su participación en calidad de coautor del delito de secuestro calificado de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, pues aparece , que intervino en su ejecución de manera directa, siendo uno de los jefe de los agentes a su cargo en los cuarteles en la DINA mantuvo recintos de detención clandestinos.

DECIMO CUARTO: Que el imputado **Fernando Lauriani Maturana** en su indagatoria de fojas 1782 sostuvo que Respecto de sus actividades llevadas a cabo en los meses de septiembre y octubre del año 1974, señaló que fue destinado a la DINA el 05 de septiembre de 1974, el día 07 de septiembre del mismo año, fue comisionado a un curso de inteligencia básico en Brasil y llegó a Chile los primeros días de octubre de 1974, les dieron permiso de 10 días por permiso administrativo de Fiestas Patrias y empezó a trabajar en DINA, prácticamente a partir de la segunda quincena de octubre del año 1974, en el cuartel de José Domingo Cañas, como ayudante del comandante de cuartel un oficial de Carabineros de apellido Torr . Cuartel en que est  aproximadamente hasta mediados de diciembre del a o 1974, pasando al cuartel de Villa Grimaldi, como ayudante del comandante de cuartel que era Pedro Espinoza y m s 'tarde e enero del a o 1975, pas  a ser ayudante del comandante del cuartel mayor Marcelo Moren Brito. no recuerda ni a F lix Edmundo Lebrecht D az-Pinto, ni a la Sra Gilda Mar a Teresa Bottai, nunca tuvo contacto con esa persona supuestamente detenida en el cuartel de Jos  Domingo Cañas.

DECIMO QUINTO: Que los elementos de juicio reunidos en este episodio, aparece que si bien Lauriani oper  en Jos  Domingo Cañas en la  poca en que estuvo detenido F lix Edmundo Lebrecht D az-Pinto, no existe evidencia concluyente que haya participado en la investigaci n de antecedentes que hayan incidido en su detenci n, participado en la detenci n misma, interrogatorio o custodia, ni que haya actuado mediatamente en la perpetraci n del delito, por medio de mando respecto de los ejecutores directos. Consta por lo dem s que a la fecha de detenci n de Lebrecht y hasta el 23 de septiembre de 1974 permaneci  en comisi n de servicio en el extranjero. De esta manera por imperativo del art culo 456 bis del C digo de Procedimiento Penal no cabe sino dictar sentencia absolutoria a su favor.

DECIMO SEXTO: Que el imputado **Ricardo Lawrence Mires** en su indagatoria de fojas 1596, sostuvo que efectivamente fue destinado a la DINA, con el grado de teniente de Carabineros a fines de 1973 o principio del a o 1974 y se desempe  en dicha instituci n hasta fines del a o 1977. Al llegar a Rocas de Santo Domingo en una formaci n general, fueron recibidos por el Coronel Contreras, en el patio de las cabañas y les explica que varios a formar parte de un servicio de inteligencia, que iba a estar a servicio del pa s y que iba a tener por misi n recuperar el pa s, del extremismo de izquierda, que hab a llevado a la naci n al desastre y que hab a causado el pronunciamiento militar.

Posteriormente se ala que al t rmino del curso volvi  a Santiago y los oficiales se juntaron en el casino del Diego Portales, entre ellos recuerda a Moren Brito, Krassnoff y se les informa que el cuartel estar a en Londres 38, pero sin el car cter de permanente y s lo acudir an al ser citados; que lleg  all  con Moren Brito; al principio el trabajo carec a de organizaci n y orden, pero se comenzaron a conocer y a afiarse, as  le correspondi  hacerse cargo de una unidad compuesta s lo por Carabineros,  l ocupaba en ese cuartel una oficina del segundo piso, todos los agentes eran operativos y sin perjuicio de sus funciones como guardia de PPI, o protecci n de personas importantes; entre los miembros de su grupo estaban Jaime Ruffino, Fritz Esparza, el Gino, que falleci , Heriberto Acevedo, suboficial Concha, a veces Valdebenito, Luis Urrutia, Claudio Pacheco, Joel Ojeda Obando, Sergio Castro Andrade, Gustavo Carum n Soto, Orlando Inostroza Lagos y Luis Villarroel Guti rrez; ya

en mayo de 1974 estaban mejor organizados, disponían de un pool de vehículos; al principio investigaban escritos del Ministerio de Interior, una especie de órdenes de investigar, que se respondían y Moren Brito los mandaba al cuartel general; después comenzaron a llegar órdenes de allanamiento para buscar extremistas y armamento; había un sistema de control interno que fiscalizaba el actuar de los agentes; había rapidez en las comunicaciones con el cuartel general. Agrega que está convencido que Manuel Contreras y Pinochet, de quien recibía órdenes directas, tienen que tener la información sobre el destino final de los detenidos por agentes DINA,

Con los interrogatorios se obtenían datos para la búsqueda de los principales objetivos de la DINA en ese tiempo, que era armamento y la cúpula del MIR. La información que se obtenía no solo provenía de las declaraciones que se tomaban sino que también de afuera de informantes de áreas abiertas y eran diversas. Sostiene que los detenidos en esos tiempos eran interrogados bajo apremios, para obtener la información que se requería y el método más común era la corriente y esta era aplicada mediante un magneto a la persona que estaba amarrada a un catre metálico desnuda. Indica que nunca aplicó corriente, pudo haber sido violenta en una detención, en un enfrentamiento, pero no después de que la persona este detenida en el cuartel

Ante del 18 de septiembre de 1974 se recibió la orden de irse a Grimaldi, y así lo hicieron todas las unidades. Señala que Krassnoff y su agrupación Halcón y él, trabajaban al MIR.

Agregó finalmente que era agente operativo y que cuando el personal a su cargo le daban información de que había sido ubicado el domicilio de un extremista que era buscado por la jefatura del cuartel, le avisaban a él que era su teniente y a su vez lo más rápido posible comunicaba el hecho al jefe de unidad que en este caso es Moren y él a su vez se comunicaba con operaciones, para obtener la venia del procedimiento y si esto era positivo le comunicaba que debía proceder de inmediato y él de inmediato con todos los recursos que estaban a su alcance en ese momento cumplía la orden.

Había ocasiones que por la importancia del procedimiento el oficial agente a cargo de él, podía comunicarse directamente con el director de la Dina o el director de operaciones, es decir con Manuel Contreras o Pedro Espinoza, quienes decidían lo que había que hacer de inmediato y por vía radial.

Indica que al igual que él llegaron a Villa Grimaldi el resto de las unidades que llegaron de Londres N°38, más organizadas y más definidos los objetivos de cada uno. El oficial Krassnoff y su agrupación Halcón y él trabajaban la cúpula del MIR, por decisión del mando y el resto de los oficiales y sus agrupaciones Godoy, Lauriani y el resto de los oficiales de la otra brigada, trabajaban el resto del MIR y los otros partidos. Estando en Villa Grimaldi, tenía también cuartel en José Domingo Cañas, donde también acudía el resto de los oficiales mencionados con sus agrupaciones, los que desplegaban sus trabajos y operaciones obedeciendo el mismo mando, tanto en Villa Grimaldi como en José Domingo Cañas. Siempre ha relacionado toda esta situación con la relación que pudo haber entre una comisaría y una subcomisaría. El cuartel de José Domingo Cañas, era una casa de un piso, amplia, más bien una casa habitación con distintas dependencias a la cual llegaban todos los mencionados aunque no todos a la misma hora.

Recuerda que en el cuartel de José Domingo Cañas, vio detenida tanto a Luz Arce como a la Marcia Merino, quienes habían estado en el cuartel Londres N°38 privadas de libertad.

En el cuartel de José Domingo Cañas, había detenidos los cuales estaban en unas piezas en el interior del inmueble vendados y amarrados, las mujeres separadas de los hombres y en número variable entre siete y once más o menos y estos detenidos los traían los distintos grupos operativos que operaban en la Región Metropolitana.

Los detenidos eran interrogados en dicho cuartel por agentes provenientes del servicio de Investigaciones, cuyos nombres no recuerda y aplicaban también apremios ilegítimos, corriente a los detenidos para obtener información. Afirma que desconoce quienes retiraban a los detenidos del cuartel y a donde los llevaban y esto solo lo puede saber el jefe del cuartel que era Cesar Manríquez, Moren Brito o Pedro Espinoza, quienes ostentaban la calidad de jefes por tener el grado de mayor, haber sido aprobado en la Academia de Guerra o el Instituto Superior en el caso nuestro, lo que le otorga capacidad de decisión de mando. El resto de los oficiales, es decir, él, Krassnoff, Godoy, Lauriani, solo eran oficiales subalternos, que no tenían poder de decisión y mando, por lo que para tomar una decisión tenían que proponerla y ser aceptada por el jefe.

Paralelamente a las funciones que realizaba en José Domingo Cañas, actuaba en el cuartel de Villa Grimaldi, que eran cuarteles de la Brigada Caupolicán en ese tiempo.

Al principio funcionaban en el cuartel de Villa Grimaldi dos brigadas Caupolicán y la Brigada Purén que estaba a cargo del mayor Iturriaga. En Villa Grimaldi hablan detenidos, lo que eran traídos por las distintas unidades que eran operativa es decir todos los agentes de la DINA, porque para eso estaban y en ese tiempo ya en Villa Grimaldi la misión estaban bien definidas y estructuradas y había un sistema administrativo que llevaba el control y resoluciones.

DECIMO SEPTIMO: Que la declaración de Ricardo Lawrence, es una confesión calificada en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, pues si bien niega haber actuado en el delito sub lite, reconoce haber participado directamente en operativos de detención de personas, que sabía la manera en que se interrogaba a los detenidos, mediante apremios físicos, y si bien manifiesta no haberlo hecho personalmente, reconoce haber golpeado a algunas de las personas a las que le correspondió detener. Asimismo, si bien refiere no tener antecedentes respecto de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, agrega que efectivamente, se desempeñaba en estas funciones en José Domingo Cañas. De esta forma se encuentra establecida su participación en calidad de autor del delito sub lite, pues a la fecha de la detención de Lebrecht, previo concierto en calidad de oficial de carabineros estuvo destinado como agente de la DINA a cargo de la detención de personas que eran mantenidas en José Domingo Cañas y que recibió instrucciones del director de la misma, quien a su juicio conocía del destino.

DECIMO OCTAVO: Que el acusado **Ciro Ernesto Torrè Sáez** quien declara A fojas 277 y 417, sostuvo, que ingresó a la DINA a fines de 1973, recibió la orden de constituirse en la Rocas de Santo Domingo, cuyo oficial a cargo era César Manríquez Bravo, permaneció como quince días allí, hubo cursos sobre inteligencia y seguridad personal, se les informó que serían un grupo para contrarrestar la acción subversiva, que no consistía ésta sólo en lucha armada, sino también en campañas de rumores y críticas contra el gobierno; debieron presentarse de civil; al término del curso recibió la orden de presentarse con otros carabineros en Londres 38, donde debió habilitar ese inmueble, en los primeros días de enero de 1974; se trataba de una casa antigua de dos o tres pisos, luego empezó a llegar personal de civil, que entre ellos ya se conocían y venían operando desde el mismo 11 de septiembre de 1973, ya que se habían organizado en la Escuela Militar; Indicó que Moren era la

cabeza visible de los agentes operativos que llegan a instalarse a trabajar a Londres N°38 y quien era el que coordinaba todo el trabajo que realizaban los 'diferentes oficiales con sus grupos. Los oficiales que vio están Krassnoff, oficial Maturana de la Armada, Capitán Lizarraga de Ejército y Lawrence, Godoy; Miguel Hernández, más dos capitanes que llegaron ahí que son Juan Llanca Orellana y Elíseo Pérez Salazar, de estos dos se acuerda perfectamente porque tuvieron un altercado o incidente con el mayor Moren en Londres N°38 y que consistió en que estos se negaron a cumplir una orden de este mayor Moren de matar a unas personas que se encontraban detenidas en el cuartel, ante lo cual específicamente el capitán Llanca, le manifestó que la doctrina de Carabineros no era matar gente y que la orden no se la iba a cumplir, ante lo cual el mayor Moren en forma totalmente alterada lo insultó, fueron devueltos a la Institución donde se les sancionó con cuatro días de arresto lo que quedó sin efecto pudiendo ascender al grado superior

A raíz de esta situación él pasó a ser el oficial de Carabineros más antiguo y por no aceptar este tipo de ordenes pidió de inmediato su regreso institucional, lo que se le negó, quedando relegado a funciones subalternas y logísticas en Londres N°38, Esto consistía la vigilancia del inmueble, hacia los roles de servicios de guardia primera y segunda guardia y quien estaba de franco según una tabla de servicio donde estaba todo el personal indicado por día. En la guardia tenía a su cargo unos 20 Carabineros aproximadamente; menciona los carabineros que allí se encontraban, agrega que permaneció en Londres no más de dos meses y luego se le dio una misión especial, de unos tres meses, hasta mayo o junio de 1974 en que debió ir a Perú. Al término de esta Misión volvió al cuartel de José Domingo Cañas para habilitarlo como casa habitación para el personal femenino de la DINA y esto fue a principios de agosto de 1974 y aquel recinto, fue utilizado como cuartel por el mayor Marcelo Moren Brito, quien se trasladó a ese lugar con todo su personal a José Domingo Cañas y Londres N° 38 se cerró en esos tiempos como, cuartel, por lo menos para Moren y su equipo.

Como agentes de DINA en Londres 38 recuerda a Marcelo Moren, Krassnoff, Ricardo Lawrence, Godoy, Hernández

Aparte de estar a cargo del personal de Carabineros que cumplía las funciones de guardia y seguridad del cuartel, tenía por función repartir ordenes de trabajo "Ocones, Ordenes "confidenciales del Cuartel General" , que le entregaban de las oficinas de partes del cuartel encargadas de la documentación y estas órdenes investigativas las repartía al personal que en ese momento estaba disponible

A Londres 38 comenzaron a llegar detenidos que pasaban directamente a disposición del oficial encargado, los que eran mantenidos en muy malas condiciones, amarrados, los interrogaban con apremios, dice que "trabajaban" a los detenidos; El sacar a los detenidos del cuartel era de competencia exclusiva de los equipos operativos y del jefe del cuartel que era el de más jerarquía, en este caso sería Moren. señala que en ese tiempo él era teniente, los detenidos eran traídos en camionetas especiales, que vio en el cuartel una ruma de rieles, treinta o cuarenta, cortados en trozos de 60 a 80 cm, que después, por informaciones de prensa, los asoció a que eran utilizados para lanzar personas al mar; agrega que en Londres no vio matar a nadie, y que se sabe de cuatro funcionarios de Investigaciones que llevaron magnetos para producir electricidad, detectives cuyos nombres no recuerda pero que no estaban bajo su dependencia; agrega que a Londres llegaban muchos detenidos, 80 a 100 detenidos en el período que estuvo, no sabe el tiempo que permanecían allí;

Señala que en el tiempo que Londres se cerró, él fue enviado en misión a Colombia, Bogotá, donde estuvo del 16 al 28 de agosto de 1974; en cuanto a la agrupación Cóndor, era

el personal que trabajó bajo su mando en Londres 38, no sabe cómo esto se generó y estaba bajo la dependencia de Caupolicán, aunque no era un grupo operativo; luego fue designado por DINA como Comandante de Logística en Rinconada de Maipú, pero por la distancia, permanecía en José Domingo Cañas y su personal iba al lugar, se trataba de gasfiteros, electricistas, choferes, jardineros;

Señala que el cuartel de José Domingo Cañas era un lugar exclusivamente para detener, interrogar a los integrantes exclusivamente del MIR, a cargo de la Brigada Caupolicán con sus dos grupos operativos Halcón a cargo de Krassnoff y Águila a cargo de Ricardo Lawrence. Respecto de la agrupación Cóndor sobre la que se le pregunta se denominaba al personal que trabajó bajo su mando en Londres N°38, su nombre no sabe como se originó, pero esta agrupación estaba bajo la dependencia de Caupolicán por jerarquía pero no realizaba el mismo trabajo operativo.

También en José Domingo Cañas hubo detenidos, que eran traídos por el grupo Halcón, de Krassnoff, permanecían también amarrados y vendados, eran interrogados bajo apremio. Agrega que ignora qué pasó con los detenidos de Londres cuando éste se cerró. Señala que se fue en septiembre de 1974 a Rinconada de Maipú, pero luego se le citó a Villa Grimaldi cuyo comandante era César Manríquez Bravo y luego reemplazado por Pedro Espinoza Bravo; también llegaban detenidos a dicho lugar en camionetas cerradas y vendados; señala que trabajaba con personal de Ejército, Armada y Fuerza Aérea; que estando en Rinconada de Maipú fue designado para remplazar a José Manzo Duran en Cuatro Álamos, donde debían respetarse las normas de los lugares de detención, vale decir con decretos de detención emanados del Ministerio del Interior, lo mismo la libertad o traspaso a otras unidades, además de prohibición absoluta de entregar detenidos a grupos operativos; al recibirse y asumir el mando, había veinte a veinticinco detenidos; siguió con el mismo personal; señala que si bien no era operativo, en resumen estuvo en Londres 38, José Domingo Cañas, Rinconada de Maipú, Villa Grimaldi y Cuatro Álamos; luego se refiere a la BIM, a la Dirección de Inteligencia Nacional, la Brigada Caupolicán, y otros grupos operativos.

Finalmente con respecto a los hechos de esta causa, los cuales se refieren a la detención de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto y su posterior traslado al cuartel de la DINA de José Domingo Cañas, que según se le informa por el tribunal habría ocurrido 30 de septiembre de 1974 o el 01 de octubre de 1974, señala que ya no se encontraba en José Domingo Cañas, por tanto no conoce a ese señor, no lo ubica e ignora cómo fue tratado durante su permanencia en la DINA. En ese entonces ya desde antes el jefe de ese cuartel era don Marcelo Moren Brito, alias El Ronco, y en esa fecha también ya se encontraba en José Domingo Cañas Francisco Maximiliano Ferrer Lima, capitán de Ejército.

DECIMO NOVENO: Que las declaraciones antes extractadas de Ciro Torre, constituyen una confesión calificada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, pues en aquella reconoce que fue un agente operativo de la DINA, oficial a cargo de parte de la guardia que custodiaba recintos de detención clandestina y a los detenidos mismos, relatando situaciones como que, los detenidos eran mantenidos en muy malas condiciones, amarrados, los interrogaban con apremios, dice que “trabajaban” a los detenidos; eran trasladados en camionetas especiales; señala que en ese tiempo él era teniente; que vio en el cuartel una ruma de rieles, treinta o cuarenta, cortados en trozos de 60 a 80 cm, que después, por informaciones de prensa, los asoció a que eran utilizados para lanzar personas al mar. Reconoce haber participado directamente, incluso

en la jefatura de los distintos lugares de detención . Sin embargo en cuanto niega tener relación con el interrogatorio y destino final de los detenidos, y que estaba en José Domingo Cañas a la fecha de detención de Lebrecht tal circunstancia no parece verosímil, a la luz de los siguientes antecedentes:

a.- Dichos del coimputado Fernando Lauriani Maturana quien sostuvo que en octubre de 1974 fue ayudante de Ciro Torre en José Domingo Cañas , lo que demuestra que a esa fecha Torre permanecía en el lugar

b.- Dichos del agente de la DINA Osvaldo Romo, quien en su declaración extractada en el considerando primero identifica a Ciro Torre como su comandante por grado en el cuartel de José Domingo Cañas

c.- Dichos del agente de la DINA José Yévenes extractado en el considerando primero en cuanto sostiene que cuando se fueron del cuartel de Londres 38 a José Domingo Cañas llegaron los mismos oficiales jefes entre ellos Ciro Torre que era el jefe de guardias y luego a fines de 1974 se fueron a Villa Grimaldi

d.- Dichos de su coimputado Nelson Ortiz Vignolo , quien a fojas 628 señaló que su jefe y quien le entregaba las ordenes de investigar era Ciro Torre, que en Junio o Julio de 1974 se fue con parte del grupo a José Domingo Cañas y ahí estuvo hasta noviembre de 1974 cuando se fueron a Villa Grimaldi

e.- Dichos de la colaboradora y agente de la DINA Luz Arce, extractada en el considerando primero quien identifica a Ciro Torre como comandante en el cuartel Ollague o José Domingo Cañas, en septiembre de 1974, sosteniendo que ahí funcionaban grupos operativos, que eran "Cóndor" a cargo del propio Torr , "Halc n" comandado por Krassnoff, " guila" por Lawrence y "Tuc n" a cargo del teniente Gerardo Ernesto Godoy Garc a. Debiera agregar que los tenientes Lauriani y Almuna, de Ayudant a, colaboraban con Torr  en el grupo "C ndor".

f.- Dichos del coimputado imputado Gerardo Meza Acuña quien sostuvo que en Agosto o septiembre de 1974, parte de nuestro grupo pas  a formar parte del cuartel de José Domingo Cañas y el jefe del cuartel segu a Marcelo Moren Brito y de los oficiales que vi Krassnoff, Ciro Torr , Ferrer Lima, Lauriani, Lawrence y Godoy

VIGESIMO: Que la confesi n calificada de Ciro Torre, en los t rminos del art culo 482 del C digo de Procedimiento Penal, unida a los elementos de juicio rese ados en el considerando anterior, que son un conjunto de presunciones judiciales que re unen los requisitos del art culo 488 del mismo C digo, permiten tener por acreditada su participaci n en calidad de coautor del delito sub-lite, pues de ellas aparece que previo concierto no solo tuvo participaci n directa en el mando de agentes de la DINA , que operaron en el cuartel de José Domingo Cañas a la fecha en que retuvieron contra su voluntad a F lix Edmundo Lebrecht D az-Pinto y que adem s participaba en interrogatorios de detenidos y tenia jefatura de agentes operativos siendo inveros mil su versi n de que a la fecha se hab a trasladado a Rinconada de Maip , puyes otros agentes lo sit an en José Domingo Cañas

VIG SIMO PRIMERO: Que el imputado **Hermon Helec Alfaro Mundaca** a fojas 491 y 1366, en lo pertinente a este episodio , sostuvo que ingres  a la DINA en julio de 1974, fue destinado a Londres N 38, donde permaneci  hasta noviembre de ese a o, fecha en que fue trasladado a José Domingo Cañas.. En Londres N 38, el jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito o Miguel Krassnoff.  l era encargado de tomar declaraciones a algunos detenidos que no ten an importancia en su permanencia en el cuartel, los cuales eran

derivados posteriormente al centro de detención de Tres Álamos. Estas declaraciones eran solicitadas a veces por los jefes de los grupos operativos o jefe de la unidad.

En Londres N° 38, operaban varios grupos operativos entre los que recuerda a los grupos de Krassnoff, Lawrence, al parecer Barriga y Godoy, él estaban bajo las órdenes de Lawrence. Respecto a los nombres de las agrupaciones, recuerda Halcón, Vampiro, Tucán, Águila, todas estas agrupaciones estaban bajo el mando de la Brigada Caupolicán cuyo jefe en principio era Pedro Espinoza y luego estuvo Marcelo Moren Brito. También recuerda que en ese cuartel funcionaba la Brigada Purén que estaba al mando al parecer de Gerardo Urrich y no recuerdo los nombres de las agrupaciones, pero recuerda que esta estaba integrada por los oficiales entre los que recuerda a Miguel Hernández Oyarzo, teniente de Carabineros. Las agrupaciones de las Brigadas Caupolicán y Purén eran todas operativas y de los integrantes que se le leen solo recuerda a Osvaldo Romo Mena y Basclay Zapata, porque no tenía ninguna relación con los agentes operativos porque estaba cumpliendo sus órdenes específicas en una oficina que estaba ubicada en el segundo piso de Londres N°38 y trabajaba con un carabinero que le decían “el pelao”, nunca supo su nombre. Respecto a los detenidos de Londres N°38, no puede precisar cuantos habían, pero al pasar por el hall veía a varios amontonados los cuales estaban vendados, amarrados y algunos esposados por atrás, sentados en el suelo, cree que eran aproximadamente entre 30 o 40 detenidos, cifra que iba variando de acuerdo a las detenciones que efectuaban los grupos operativos. Los detenidos eran interrogados directamente por los grupos de aprehensores, quienes tenían los antecedentes con respecto a ellos para poder efectuar las preguntas. Estos interrogatorios eran efectuados en las respectivas oficinas de los grupos operativos en el segundo piso, cada grupo operativo tenía su oficina independiente. Los detenidos que ellos traían que eran de importancia dentro de algún partido o movimiento, eran mantenidos en dichas oficinas custodiados por los mismos aprehensores y cuando eran de mucha importancia no los mezclaban con los otros detenidos y se mantenían en esas condiciones, este mismo sistema se empleó en José Domingo Cañas, y Villa Grimaldi donde él presto servicios. Los detenidos efectivamente eran interrogados bajo tortura, no siendo testigo presencial, sino que escuchaba los quejidos de los detenidos, ya que estaban todos en el mismo recinto

El objetivo de la detención, era obtener información, acerca del paradero de los otros miembros del partido o grupo para así obtener o lograr su aprehensión, con el objetivo de exterminar al grupo opositor al régimen militar. También recuerda que en dos ocasiones vio estacionado en la puerta de entrada dos camiones frigoríficos, los cuales se ocupaba para el traslado de detenidos cuyo destino ignora. Respecto al cuartel de José Domingo Cañas, señala que este era una casa amplia con varias dependencias y con un patio de aproximadamente unos 35 metros, tipo campo. Allí funcionaban los grupos operativos que estaban en Londres 38 y este cuartel estaba a cargo del capitán Francisco Ferrer Lima. También recuerda que estaban los mismos oficiales y agentes operativos que ha nombrado y además de una guardia de cuartel y de detenidos, el mismo sistema de Londres 38, él siguió cumpliendo las mismas funciones y los detenidos ya estaban en piezas, con sus respectivos cerrojos como una especie de calabozos, aquí fue donde se implementó este sistema ya que en Londres 38, estaban los detenidos amontonados a la vista y amarrados. En este recinto había aproximadamente unos 20 detenidos de acuerdo a la capacidad de los calabozos. No vio en este recinto llegar camiones del frigorífico a buscar detenidos dentro de su horario de trabajo, después de ese horario, puede haber ocurrido esas circunstancias. Después de unos

tres meses, en el mes de febrero o marzo de 1975, el cuartel de José Domingo Cañas, se traslada a Villa Grimaldi con todo el personal, incluyendo los detenidos. .

Indica finalmente que prestó servicios en la Brigada Caupolicán, y esta Brigada prestó servicios en Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. sus funciones en la DINA, fue de tomar declaraciones a los detenidos, en virtud de una pauta el objetivo de la detención, era obtener información, acerca del paradero de los otros miembros del partido o grupo para así obtener o lograr su aprehensión, con el objetivo de exterminar al grupo opositor al régimen militar. Que tenía conocimiento de que en todos los cuarteles donde prestó servicios se aplicaba tortura a los detenidos. Entre las torturas que se aplicaban puede señalar la corriente, y se les golpeaba. Jamás aplicó tortura a los detenidos y menos golpearlos. Cree que existió una esta agrupación encargada de matar y hacer desaparecer a los detenidos, debía ser un grupo muy selecto, en el sentido de que tuvo conocimiento la dirección de la DINA, jefes de agrupaciones y dos o tres personal de confianza de los jefes de grupo.

A fojas 1366 sostuvo que en el periodo de septiembre a octubre del año 1974, prestaba servicios en el cuartel de Londres N°38 y en el mes de noviembre del mismo fue trasladado al recinto de José Domingo Cañas, donde permaneció hasta marzo del año 1975.

Su función en esos recintos era de tomar las declaraciones de los detenidos que tenían diversos colores políticos con excepción del MIR, Partido Comunista y Socialista. un número importante de detenidos al cual les tomo declaración, no tenían ningún color político

Niega tener antecedentes de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto,, en la fecha que se le señala, no prestó funciones en el recinto de José Domingo Cañas a partir de noviembre del año 1974 hasta mediados de marzo del año 1975, fecha en que es destinado a Villa Grimaldi.

VIGESIMO SEGUNDO: Que la declaración antes extractada de Alfaro Mundaca, es una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal permite tener por comprobada la participación que en calidad de coautor le ha correspondido en el delito sub lite, pues de ella aparece que en la época que fue detenido Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, como agente de la DINA, participaba en los interrogatorios de detenidos en el cuartel de José Domingo Cañas , reconociendo que el objeto de la detención de personas en dicho cuartel tenía por objeto obtener información para “exterminar” al grupo opositor al régimen militar colaborando así directamente en la ejecución del delito, siendo inverosímil que a esa fecha aún se encontraba en Londres 38 dado que a esa fecha , según los dichos de los demás agentes, ya se había cerrado este cuartel y traslado los agentes a otros lugares como José Domingo Cañas , es mas Osvaldo Romo sitúa el cierre el 28 de Agosto

VIGESIMO TERCERO: Que el acusado **Basclay Zapata Reyes**, en sus indagatorias de fojas 205 y 931 , sostuvo que desde noviembre de 1973 hasta enero de 1977, prestó servicios en comisión extra institucional en la DINA, Dirección de Inteligencia Nacional, en la brigada Caupolicán, específicamente en el grupo Halcón, bajo el mando de Miguel Krassnoff. Con respecto al caso específico por el cual se le interroga señala que no conoce a Félix Lebrecht. Señala que primero estuvo en el cuartel de Londres. 38, este se cerró y pasó a prestar funciones en el cuartel José Domingo Cañas; no recuerda la fecha en que llegó ahí . Piensa que, a la fecha en que habría ocurrido la detención de Félix Lebrecht, que según se le informa tuvo lugar el 30 de septiembre de 1974, estaba todavía prestando

funciones en Londres 38, pero no recuerda bien las fechas. Reconoce que su apodo era Troglo.

Una vez que era detenida alguna persona lo entregaba a su jefe directo, Miguel Krassnoff, a menos que él hubiese participado directamente en el operativo; y era él quién dirigía los interrogatorios. Krassnoff era de nivel intelectual superior, además, era operativo,

Luego en su segunda declaración que la Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía de la DINA, su labor operativa era combatir, los partidos políticos que presentaban resistencia al gobierno...

Los jefes de la Brigada de inteligencia Metropolitana, fueron Cesar Manuel Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y José López Tapia. Los jefes de la Plana Mayor eran Wenderoth y Fieldhouse, quienes estaban al servicio de los jefes operativos.

Indica que prestó servicios en la Brigada Caupolicán que nació en Londres 38; después siguió en José Domingo Cañas terminando en Villa Grimaldi. En cuanto a los nombres de los jefes de los grupos operativos de la Brigada Caupolicán sostiene que Halcón la comandaba Miguel Krassnoff; Águila la comandaba Lawrence; Tucán la comandaba Gerardo Godoy y Vampiro la comandaba Lauriani.

En Halcón trabajaba Romo, José Abel Aravena, José Yévenes, Osvaldo Pulgar Gallardo "el pato", Jorge Andrade Gómez, Rodolfo Concha Rodríguez, José Enrique Fuentes Torres y Luis Rene Torres Méndez "El negro Mario", María Ordenes Montecinos, Teresa Osario Navarro su señora, Tulio Pereira quién esta fallecido y Nelson Paz Bustamante.

Respecto a la agrupación Águila, estaba comandada por Lawrence y los denominaban el equipo de los Guatones, integrado fundamentalmente por Carabineros, en ese grupo recuerda a Friz Esparza el manchado", Emilio Marin Huilcaleo, Mario Marín Castro, Rosa Humilde Ramos Hernández, Pedro Rene Alfara Fernández, Claudia Pacheco Fernández "este niño", Eduardo Garea Guzmán.

Respeto al grupo Tucán, estaba comandado por Gerardo Godoy y desconoce quienes lo integraban.

Respecto al grupo Vampiro, estaba comandado por Fernando Lauriani e ignora quienes lo integraban. Todas estas agrupaciones, prestan servicios en Londres N° 38, José Domingo Cañas, para finalizar en Villa Grimaldi.

En Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, le consta que hubo detenidos. En Londres 38, había 15 personas detenidas de promedio. En José Domingo Cañas había seis o siete detenidos. En Villa Grimaldi, vio unas treinta personas detenidas en promedio. Estos detenidos eran interrogados bajo torturas.

Krassnoff, cuando terminaba el interrogatorio y obtenía una información, los mandaba de inmediato a realizar chequeo o a buscar a una persona un lugar determinado e incluso en muchas ocasiones salió él mismo a buscar y corroborar los datos que aportaban los detenidos. Krassnoff, quien tiene la medalla al valor otorgada por el Gobierno de la época y es por las labores operativas realizadas por la DINA y no era solamente analista.

En Londres N° 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi había un grupo especializado que hacía los interrogatorios. El equipo de los Guatones, también interrogaban y Ricardo Lawrence tenía un equipo especializado para interrogar entre ellos Friz y de los detectives identifica a Fieldhouse.

Había detenidos que ellos dejaban en los cuarteles, se iban y al otro día ya no estaban, el destino de estas personas lo desconoce, así por ejemplo quedaban en una pieza 15 personas y al otro día aparecían solo dos, desconociéndose su destino. Los jefes de cuarteles, entre

ellos Moren Krassnoff y otros, tienen que saber el paradero o que sucedió con esas personas, ya que ellos tenían que haber dado la autorización para haber sacado de los cuarteles a esas personas, los mismos guardias tienen que tener un registro de las personas que ingresaban y salían del cuartel, ellos debían saber quienes sacaban a los detenidos y quienes los devolvían. Piensa que todos están muertos, porque si no aparecen después de treinta y tantos años debe ser así. En esta situación estima que debían haber pasado en los cuarteles que estuvo unas 200 personas de distintos movimientos o partidos políticos.

VIGESIMO CUARTO: Que la declaración antes extractada de Zapata Reyes , es una confesión que reúne las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, lo que permite tener por comprobada su participación en calidad de coautor del delito sub-lite, pues de ella aparece que concertado con otros agentes entre esos Osvaldo Romo Mena y oficiales de mando de la DINA, actuó como agente operativo en el tiempo que funcionó el cuartel clandestino de calle José Domingo Cañas, deteniendo personas que el régimen consideraba enemigos, en un época contemporánea a la época en que Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto fue detenido , llevado a José Domingo Cañas e interrogado bajo tortura, siendo inverosímil que no recuerde a Lebrecht, dado que fue detenido por la agrupación que integraba junto a Romo y como también su exculpación de que no recuerda la fecha en que se trasladó a José Domingo Cañas, puesto que Londres 38 ya se había cerrado al 30 de septiembre de 1974. Se agrega la inculpación directa de la víctima quien en el careo de fojas 807 sostuvo que Basclay participó en el grupo que intervino en su detención junto con Osvaldo Romo .

VIGESIMO QUINTO: Que **José Mora Diocares** en sus indagatorias de fojas 513 y 1350, sostuvo en lo pertinente que siendo carabineros a fines de noviembre de 1973 ingresó a la DINA, su nombre operativo era Rene Palacios, estuvo en el cuartel uno en mayo de 1974 y posteriormente fue enviado al cuartel de Londres 38, estando en ese lugar aproximadamente cuatro meses a contar de junio de 1974, luego fueron trasladados a Villa Grimaldi donde permaneció todo el resto del año 1974 , a comienzos del año 1975, se realizó una reestructuración orgánica, pasando a formar Brigadas y Agrupaciones hasta aproximadamente marzo de 1975 y después estuvo transitoriamente en José Domingo Cañas

En Londres 38, se presentaban en pareja y les entregaban oficios confidenciales "ocones" y en ese documento aparecían diferentes misiones que les daban en carácter investigativo ocasionadas por diferentes denuncias, para mantener vigilancia en diferentes lugares. Se entendía con un oficial de Carabineros de nombre Ciró Torr  y ah  tambi n conoci  como uno de los jefes a Marcelo Moren, quien era el m s antiguo de los oficiales y la documentaci n se la devolv an al mismo se or Torr  con las diligencias que se hab an hecho y con los resultados. En Villa Grimald , siguieron con el mismo m todo de trabajo y sigui  trabajando con el se or Torr ,

Indic  que la DINA, en la parte operativa ten a lo que se denominaba Brigada de Inteligencia Metropolitana y en ese tiempo estaba a cargo el coronel Cesar Manr quez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Ra l Iturriaga Neumann, despu s Marcelo Moren Brito. La BIM, ten a como funci n de b squeda de informaci n de partidos pol ticos y grupos subversivos que estaban en reorganizaci n para recuperar el poder y mantener informado al gobierno de todo lo que acontezca en el  mbito nacional

Sostuvo luego que  l estuvo bajo la Brigada Pur n, formando parte de una agrupaci n que se denominaba Alce. Esta Brigada depend a de la BIM, como igualmente la Brigada Caupolic n.

Que Cuatro Álamos era un lugar de donde se trasladaba personas detenidas y este era custodiado por Gendarmería de Chile, nunca le toco trasladar detenidos ni tratar con el jefe de ese cuartel, solo recuerda que estaba a cargo de un teniente de Gendarmería de apellido Manzo.

El oficial más antiguo en Londres 38, era Marcelo Moren Brito y había más oficiales pero no los conocía, ya que se entendía con su jefe Ciró Torr  y dicho cuartel despu s se traslad  a Villa Grimaldi...

En Villa Grimaldi, estuvo aproximadamente un a o y los jefes eran Manr quez, Espinoza, Moren, Torr , Krassnoff, Ferrer Lima, Lawrence Mires, Gerardo Godoy Garc a, Fernando Laureani, Barriga, Carevich,

Indica que en Londres 38 y Villa Grimaldi hab a detenidos. Indica que  l participo en operativos de apoyo, a actividades que terminaron en enfrentamiento y las  rdenes ven an del escalaf n superior, los jefes de las agrupaciones impart an las instrucciones que llegaban del escal n superior.

De los procedimientos de tortura que se le se alan sostiene que s lo conoce el denominado "la Parrilla", que consist a en colocar un individuo en un catre y aplicarle corriente. Este procedimiento nunca lo presenci  pero sab a de su existencia porque se comentaba.

Que eran normales, los traslados de detenidos de un cuartel a otro y generalmente los detenidos que estaban en un cuartel eran trasladados a Cuatro Álamos quedando en custodia de Gendarmer a.

A fojas 1350 sostuvo que en el periodo de septiembre a octubre del a o 1974, no recuerda donde prestaba servicios, pero recuerda haber pasado por el cuartel de Londres N 38, Jos  Domingo Ca as y posteriormente en Villa Grimaldi, prestando funciones de inteligencia, su trabajo consist a en la b squeda de informaci n y para ello les entregaban los ocones, ordenes confidenciales, que normalmente implicaba verificar denuncias proveniente de la civilidad, ten an que concurrir al Gabinete, se recog an datos personales y fotograf as de los que tuvieran. Tambi n realiz  un curso de conducci n y mec nica b sica

Integraba la agrupaci n C ndor, la cual estaba bajo el mando de Ciro Torr  , permaneci  en el cuartel de Jos  Domingo Ca as alrededor de tres meses, nunca hizo guardia en ese recinto

VIGESIMO SEXTO: Que los elementos de juicio reunidos en autos a juicio de este sentenciador resultan insuficientes para arribar a la convicci n de que en el caso de le haya correspondido participaci n a Mora Diocares, ya sea como autor, c mplice o encubridor, en relaci n con la detenci n y tortura a la que fue sometido F lix Edmundo Lebrecht D az-Pinto

De esta forma por imperativo del art culo 456 bis del C digo de Procedimiento Penal no cabe sino dictar sentencia absolutoria a su favor.

VIGESIMO SEPTIMO: Que el acusado **Nelson Alberto Paz Bustamante**, en sus declaraciones de fojas 533 y 1339 sostiene que ingres  a la DINA en Noviembre de 1973, oportunidad que hizo un cursillo en las Rocas de Santo Domingo de aproximadamente un mes, ten a el grado de cabo 2  y proven a de la unidad de Talca, terminando sus funciones en la DINA en el a o 1977, sus funciones fueron de agente operativo, su nombre operativo era "El Negro Paz" estuve prestando servicios en LondresN 38 a partir de los primeros d as de enero de 1974 hasta abril de 1974, fecha en que fue designado junto a otros cuatro funcionarios a cuidar el campo de Rocas de Santo Domingo, donde permaneci 

aproximadamente hasta fines de septiembre de 1974, luego fue destinado a José Domingo Cañas presentándose a Miguel Krassnoff Martchenko, donde alcanzo a estar un mes aproximadamente periodo que realizó sus vacaciones y luego esa unidad se disolvió, creándose a su parecer Villa Grimaldi,

En Londres 38 prestó servicios en la Brigada Caupolicán, Prestó servicios en la Brigada Caupolicán radicada en ese recinto y posteriormente se trasladan a José Domingo Cañas donde estaba Miguel Krassnoff Martchenko quien era su jefe directo y a su vez dependía de Moren Brito. Pertenecía al grupo Halcón al mando Miguel Krassnoff y el periodo fue de enero a abril de 1974 en Londres N°38 y a fines de septiembre y octubre de 1974 en José Domingo Cañas. De las agrupaciones de la Brigada Caupolicán, conoce la agrupación Águila que estaba al mando de un oficial de Carabineros Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy y le parece que también Ciró Torré. Los integrantes de Halcón eran Basclay Zapata, empleado Civil "Guatón Romo", Rosa Humilde Ramos, Teresa Osario, José Enríquez Fuentes Torres, Rodolfo Concha Rodríguez, Tulío Pereira fallecido, José Abel Aravena Ruiz. De Águila, lo formaban diferentes oficiales y personal de clase de Carabineros.

Sostiene que vio detenidos en Londres 38 y no recuerda haber visto detenidos en José Domingo Cañas. Habían en Londres 38, unas 6 o más personas detenidas, y estaban al parecer vendados y tapados con frazadas en unas colchonetas. No le consta que esas personas hayan sido objeto de interrogatorio bajo torturas, porque no tenía acceso al recinto donde estaban los detenidos.

Preguntado sobre la efectividad de que la privación de libertad de los opositores al régimen tenía como objeto obtener información, de cualquier modo y en el más breve plazo, respecto de la ubicación de los integrantes de las directivas del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), Partido Comunista y Partido Socialista, de la época, y sus colaboradores mas influyentes, para su posterior detención., respondió que tendría que ser efectivo, según las instrucciones que se les dieron en el sentido de detectar a los grupos guerrilleros y subversivos o extremistas.

Cree que los interrogadores usaban técnicas similares a las que se le nombra, esto es "la parrilla", "el submarino seco", "el submarino mojado", "pau de arara", "la colgada"

Preguntado en su segunda declaración por el caso de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto indico que no tiene antecedentes de esta persona, agregando que regresó de Rocas de Santo Domingo a fines de septiembre del año 1974, solicitando su feriado que se le adeudaba y regresó de sus vacaciones a mediados o fines del mes octubre del año 1974

VIGESIMO OCTAVO: Que la declaración antes extractada Nelson Alberto Paz Bustamante, es una confesión calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobada que formó parte de la Brigada Caupolicán de la Dina en el cuartel de Londres 38 y José Domingo Cañas , perteneciendo al grupo Halcón al mando de Miguel Krassnoff, además formaban parte de este mismo grupo operativo con Basclay Zapata y Osvaldo Romo sindicados como autores materiales de la detención de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto y si bien manifiesta no efectuaba trabajos operativos y que no se encontraba de vacaciones a la fecha de la detención de éste, aquello no parece verosímil atento los siguientes antecedentes:

a.- Dichos de coimputado Basclay Humberto Zapata Reyes, quien manifestó que en la DINA estuvo bajo la dependencia directa de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, a través de Miguel Krassnoff Martchenko, y prestó servicios en la Brigada Caupolicán que nació en Londres 38; Agrega que en las tareas operativas participaba Krassnoff cuando la

persona era muy importante y, especialmente cuando se trataba de personas que podían tener dólares, como ocurrió en muchos casos en que Krassnoff se quedaba con el dinero, sin embargo él nunca dirigió ninguna de esas operaciones; entre los que también participaban en esos procedimientos, estaba el “chico Paz o negro Paz” que luego identifica como Nelson Paz Bustamante.

b.- Declaración de la colaboradora de la DINA Luz Arce quien en parte de sus declaraciones referidas en el considerando primero señaló que era Krassnoff quien dirigía al equipo Halcón, él ordenaba directamente las torturas. Lo que no hacía era torturar él personalmente, lo que hacían Osvaldo Romo, Basclay Zapata y el "Negro" Paz. Krassnoff tenía dos grupos, el "Halcón 1" y el "Halcón 2". ella conocía bien al primero, de estos equipos porque fue detenida y torturada por ellos; no así al equipo "Halcón 2".

Agrego que desde agosto de 1974 hasta octubre de 1975 Osvaldo Romo era miembro de “Halcón 1” y persona de absoluta confianza de su jefe directo Miguel Krassnoff Martchenko. Ambos son responsables junto con “El Troglo” y el “Negro” Paz, de la detención y tortura de los militantes del MIR desaparecidos en ese periodo desde los cuarteles de “Londres 38”, “Ollagüe” y Villa Grimaldi.

c.- Declaración de Osvaldo Romo Mena extractadas en el considerando primero quien señaló que, que prestó servicios en el cuartel de Londres 38 bajo las órdenes de Miguel Krassnoff Martchenko. Tenían dos equipos, el equipo “A” a cargo del “Troglo” Basclay Zapata Reyes, el segundo hombre era el Cara de Santo (José Fuentes Torres) y el tercer hombre de apellido Pampilioni, el cuarto era Teresa Osorio y el quinto era él; el segundo equipo, equipo “B”, estaba formado por el Kiko Yévenes, Osvaldo Pulgar, el Muñeca Aravena, suboficial mayor de Carabineros, y el Negro Paz. Cuando faltaba uno se complementaba con otro del otro equipo.

d.- Su hoja de vida funcionaria en que no consta que haya tomado vacaciones en el segundo semestre de 1974

VIGESIMO NOVENO: Que así las cosas la confesión calificada de Nelson Paz Bustamante, unida a los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior, que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por comprobada la participación en calidad de coautor que le ha correspondido en el delito sub-lite pues de ellas aparece que previo concierto actuó como agente operativo de la Dina bajo el mando de Miguel Krassnoff, en la agrupación Halcón 1 de en la Brigada Caupolicán, en el cuartel clandestino de José Domingo Cañas, en la época en que fue llevado a este último recinto luego de su retención y sometido a torturas Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, Brigada que precisamente se encargó de la represión a militantes de agrupaciones contrarias al gobierno militar, especialmente del MIR.

TRIGESIMO: Que el acusado **José Abel Aravena Ruiz** a fojas 311 y 553 sostuvo que en circunstancia que era alumno de la escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, segundo escuadrón, en el mes de noviembre de 1973, fue destinado a la DINA, institución que aún no existía en compañía de todo el escuadrón en un número aproximado de 100 carabineros. La primera actividad fue participar en un curso de inteligencia básico en las Rocas de Santo Domingo, el que estaba a cargo del curso era el Comandante Cesar Manríquez Bravo y fueron recibidos por el Coronel Manuel Contreras en el Regimiento de Tejas Verdes les dijo que iban a cumplir una función muy importante para el Gobierno Militar, consistía en erradicar el terrorismo del país y mantener informado de todo lo que ocurría a la autoridad. Ahí estuvieron aproximadamente unos 25 días, recibiendo un

curso teórico que el único instructor era Cesar Manríquez Bravo. El curso versaba sobre la situación del país, les dieron nociones de inteligencia y contra inteligencia, les indicaron cuales eran los grupos subversivos. Les advertían que siempre andaban armados y que tenían que tomar todas las medidas de precaución para evitar cualquier situación que pudiera producir una baja, se les señalaba que debían ser más astutos que ellos y adelantarse a la acción de ellos, se fijó que ninguno debía trabajar con la identidad verdadera sino que con una chapa y debían abstenerse de nombrarnos por la identidad verdadera. Respecto de los movimientos subversivos, se les mencionó que el grupo subversivo más peligroso era el Mir, porque tenían armamento y medios como vehículos y casas de seguridad. Al término del curso en las Rocas de Santo Domingo, los trajeron a todos a Santiago. Quien dirigía la DINA era el coronel Manuel Contreras Sepúlveda y el cuartel General estaba ubicado en calle Belgrado 99.

A él le correspondió un grupo que estaba a cargo de Ricardo Lawrence Mires y Lawrence los distribuyó en parejas uno antiguo con uno nuevo, le correspondió el suboficial Alejandro Penjean Henríquez esto fue a principios de enero de 1974. Su grupo no recuerda si se denominaba Águila o Cóndor, pero estaba formado solo exclusivamente por Carabineros. Ahí comenzaron a realizar una primera fase de investigación, de acuerdo a los requerimientos que eran distribuidos por el suboficial Concha y que se denominaban "Ocones", se les entregaban dos o tres Ocones, para investigar posibles reuniones clandestinas, posible ubicación de armamentos, ubicación de altos dirigentes del Mir, el más antiguo de la pareja tenía la obligación de redactar los informes los que eran entregados escritos a máquina o a mano al suboficial Concha y él a la vez lo informaba para arriba, es decir a Lawrence y a los jefes superiores. Estuvo realizando esta labor hasta agosto de 1974, se hizo una reestructuración a nivel general y él se le indicó individualmente que debía irse al cuartel de José Domingo Cañas, mientras le asignaban una unidad, se presentó ante un suboficial de Ejército no recuerda el apellido, que esa unidad dependía de Ciró Torrè y habían además otros oficiales entre los que recuerda a Francisco Ferrer Lima, Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy, Ricardo Lawrence y a Fernando Lauriani no lo recuerda.

Sus funciones era prestar servicios en la unidad de reacción del Cuartel General, esto consistía en prestar apoyo si alguien tenía una emergencia especialmente armada o enfrentamiento tenían que concurrir al lugar. Estas unidades de reacción que operaba en el cuartel General, tenían normalmente tres vehículos a su disposición y los grupos de reacción eran formados por agentes que provenían de las distintas agrupaciones o unidades, de acuerdo una pauta de turno que estaba en el Cuartel General y en las unidades que facilitaba personal. Dentro de las actividades que además debía realizar dentro del cuartel, le correspondía salir a la calle en algunas ocasiones con Tulio Pereira y en otra con otros agentes entre los que recuerda a Caruman Soto, el viejo Mario de la Plana Mayor y también salió con el teniente Godoy a quien le daban ordenes de investigar. Todos los agentes mantenían armamento de puño y en la sala de guardia había armamento largo para mantener la seguridad de los detenidos y del cuartel, el suboficial más antiguo quedaba a cargo de la guardia cuartel, pero cree que se iban rotando en cierta medida, se me imagina que los que salían del cuartel se los llevaban a Cuatro Álamos, en los vehículos que estaban a disposición del cuartel.

A fines de noviembre del año 1974, se hace una nueva reestructuración y fue trasladado desde José Domingo Cañas a Villa Grimaldi. En Villa Grimaldi paso a integrar la agrupación Halcón, que estaba a cargo de Miguel Krassnoff y este grupo estaba integrado por Halcón 1 y 2. Halcón 1 estaba formado por el jefe de equipo Basclay Zapata, Guatón

Romo, Osvaldo Pulgar y algunos soldados conscriptos entre los que recuerda a Luis Torres Méndez y Halcón 2 como jefe de equipo a Tulio Pereira, José Aravena y José Yévenes Vergara y José Fuentes Torres, llegó a remplazar como jefe de equipo a Tulio Pereira cuando este falleció. También recuerda a Teresa Osario Navarro, quien era la secretaria de Miguel Krassnoff, Rodolfo Concha \ Rodríguez quien el conductor de Krassnoff y también recuerda a Gabriela Ordenes Montecinos. La Plana Mayor de la agrupación era la Teresa Osorio

Esporádicamente salía en uno u otro equipo. Las funciones que realizaba la agrupación Halcón era de investigar, detener, allanar, seguimientos, porotear, solo a gente del Mir y la misión era ubicar y detener a los integrantes del Mir, todas las ordenes eran dadas por Miguel Krassnoff a los jefes de equipos y estos ejecutaban la misión con su equipo, desde que llegó al Cuartel de José Domingo Cañas, vio como mayor autoridad en ese cuartel a Marcelo Moren Brito, Francisco Ferrer Lima, Ciró Torré, Ricardo Lawrence, Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy y respecto de los otros agentes. En ese tiempo recuerda haber trabajado bajo las órdenes del teniente Godoy, Caruman Soto, Basclay Zapata y Osvaldo Romo. Respecto del funcionamiento de este cuartel solo puede señalar que funcionó como cuartel de detenidos hasta noviembre de 1974.

La misión principal era neutralizar que hubiera acciones terroristas del Mir y para ello se detenía la gente, para obtener información y seguir trabajando para ubicar a sus cabecillas. Nunca les dijeron que había un propósito de eliminar a los cabecillas del Mir, no obstante de que si había un enfrentamiento había que ganar primero estaban ellos.

Preguntado por el caso de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, indicó que fue agente de la DINA y prestó servicios en el cuartel de José Domingo Cañas, como lo ha señalado en de octubre de 1974 , indica que estuvo ausente por cuatro meses y medio debido a un curso de inteligencia, el nombre de la víctima no lo recuerda. Su función en dicho cuartel era ir al Gabinete de Identificación acompañado por Maria Soledad Ordenes Montecinos y salían todas las mañanas y almorzaban en el Diego Portales y lo que pasaba en el cuartel no se percataba y además en José Domingo Cañas ya habían llegado detectives encargados de la parte de interrogatorios y Juan Alfaro que era el jefe de ellos no dejaba acercarse al sector de los detenidos, era sumamente estricto y tenía un vozarrón tipo Moren.

Cabe sostener que su nombre operativo era Jorge Hormazabal Hoffman, pero le conocían por su apodo "el muñeca".

TRIGESIMO PRIMERO: Que la declaración antes extractada de Aravena Ruiz , es una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobado su participación en calidad de coautor del delito sub lite, pues de ella aparece que previo concierto a la fecha en que Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto fue detenido y llevado al cuartel de José Domingo Cañas, desempeñaba en dicho cuartel funciones como agente operativo de la DINA formando parte de un grupo de reacción armada, que concurría en apoyo de operativos, y efectuaba labores investigativas, siendo la misión neutralizar la acción de opositores principalmente del Mir, para lo que se les detenía a fin de obtener información y seguir trabajando para ubicar a sus cabecillas, apareciendo como inverosímil su dichos de que sólo lo hacia esporádicamente y de dedicaba más a investigar antecedentes, cuando Romo , Paz Bustamante y Luz Arce lo sindicaban como miembro de uno de los grupos Halcón de la Brigada Caupolicán.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que el acusado **Claudio Enrique Pacheco Fernández**, en sus indagatorias de fojas 602 y 1331, manifiesta que pertenecía a Carabineros de Chile, y junto a otros compañeros, fue destinado por su institución a la DINA en octubre de 1973,

siendo enviado a Las Rocas de Santo Domingo, lugar donde fueron recibidos por el Comandante Manuel Contreras quien les señaló que iban a recibir nociones básicas de inteligencia para salir a combatir a los adversarios del gobierno militar, en concreto a los marxistas. Al término del curso los mandaron a Santiago, juntándose en el subterráneo de la Plaza de la Constitución; a fines de febrero o principios de marzo de 1974, les dieron la orden que debían presentarse en Londres 38; este cuartel era un inmueble que estaba deshabitado; a dicho lugar fueron destinados unos cincuenta carabineros, entre ellos Meza, Heriberto Acevedo, un cabo Correa, Gangas Godoy, Juan Duarte, Guido Jara Brevis, y Nelson Ortiz Vignolo; el jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito a quien le decían “el ronco”; y la plana mayor eran los suboficiales de Carabineros Higinio Barra Vega “el negativo”, uno de apellido Barrales y el “picapiedra”. Entre los oficiales señala a Ciro Torr , Miguel Krassnoff.

Se ala que eran los de plana mayor quienes les entregaban los memor ndum de trabajo “M-T” que correspond an a informaciones que llegaban a la unidad y respecto de las cuales ellos deb an verificar la denuncia, se les asignaban trabajos en pareja, y a veces era el suboficial Palacios o el sargento Acevedo; una vez realizado el informe deb an dar cuenta a los Plana Mayor por escrito quienes los remit an al escalaf n superior. Para dar cuenta de sus averiguaciones sub an la segundo piso donde se encontraba la plana mayor. En el primer piso hab a detenidos, se encontraban sentados en sillas y vendados, recuerda haber visto 12 o 15 personas, hab a guardia que se dedicaba exclusivamente a ellos, indica que desconoce quienes integran esa guardia y que a  l en Londres 38 nunca le toc  una guardia, Agrega que este tipo de funciones las estuvo realizando hasta junio o julio de 1974, fecha en que fue operado en el Hospital de Carabineros y con licencia m dica por dos meses.

Al volver a dicho cuartel al t rmino de esa licencia, despu s del 18 de septiembre de 1974, se encontr  que Londres 38 estaba siendo evacuado, por lo que le ordenaron presentarse en Jos  Domingo Ca as. Fue destinado al servicio de guardia de cuartel. En ese cuartel hab a cuatro equipos de guardia de entre seis y ocho personas.  l era jefe de un equipo de guardia y bajo sus  rdenes estaban "el chocolate", "el tumbao", "el jote", "el cuervo", "el peque" y "el bigote". Estos eran sus chapas y sus nombres verdaderos lo desconoce

La entrega de la guardia consist a en hacer entrega de los puestos de guardia de cuartel y hab a cuatro puestos de guardia,  l permanec a siempre en la puerta y entregaban detenidos por n mero o cantidad; ya que no llevaban libro de guardia o registro de detenidos, estos libros eran llevados por unos oficiales o suboficiales que estaban en la oficina. Entre los oficiales que estuvieron en esa oficina estaban Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence, Ciro Torr , Ferrer Lima y Fernando Lauriani.

Estos oficiales eran los jefes de los grupos operativos y tra an a los detenidos, ellos los interrogaban en una pieza especialmente destinada para eso y ellos mismos los sacaban. Su misi n era cuidarlos, darles comida, agua y llevarlos al ba o y mantenerlos vendados y con prohibici n estricta de conversar con ellos. El n mero de detenidos era variable cuatro o seis y nunca m s de 10 porque estaban en una pieza chica, sentados y vendados, no puede precisar si dentro de los interrogadores hab an detectives, pero puede haberlo habido ya que todos andaban de civil.

A fines de 1974 o principios de 1975, se recib  la orden de abandonar el cuartel y trasladarse al cuartel de Villa Grimaldi, que era conocido como cuartel Terranova, a  l no le toc  el traslado de los detenidos, no sabe si los detenidos que estaban en Jos  Domingo Ca as, llegaron a Villa Grimaldi.

Indica que no intervino en la eliminación de detenidos, en el sentido de darles muerte, solo le correspondió cumplir órdenes de lanzar al mar "paquetes" o detenidos que ya estaban muertos. Puede ser que los mismos agentes que los detenían fueran las mismas personas que los eliminaban, pero también puede que haya existido algún equipo especial y preparado para ello y solo pueden saberlo los jefes, por ejemplo a él Krassnoff le decía "ábrete la cinco" y Krassnoff le decía que se llevaba esos detenidos en camionetas C-10, no sabía su destino y muy raro eran los detenidos que volvían.

En su segunda indagatoria ratifica que prestó servicios en José Domingo Cañas desde fines de septiembre de 1974 hasta fines de 1974, fecha en que fue enviado al cuartel de Villa Grimaldi. Preguntado por Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, indica sólo hacía guardia de día, por estar convaleciente de una operación, habían personas detenidas en José Domingo Cañas pero respecto de la persona que se le consulta, jamás escucho su nombre ni supo de su detención. Por el hecho de ser guardia del recinto, no tenía antecedentes de los nombres de los detenidos ni del procedimiento de su detención, toda vez que no se llevaba un libro de ingreso o egreso de detenidos.

TRIGESIMO TERCERO: Que en lo pertinente a esta causa, la declaración de Pacheco Fernández, constituye una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobado que a la fecha en que fue secuestrado y torturado Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, previo concierto operaba como agente de la DINA en el cuartel de José Domingo Cañas, colaborando directamente a las actividades de los agentes y oficiales a cargo del cuartel de detención clandestina, como uno de los encargados de grupos de custodia de los detenidos, asegurando así la permanencia de estos en el lugar.

Que tal confesión permite tener por comprobada, su participación en calidad de coimputado autor del delito de secuestro de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, sin que pueda exculparse por el hecho de que no sabía el nombre de los detenidos y que a la época sólo hacía guardia de día

TRIGESIMO CUARTO: Que el inculpado **Nelson Aquiles Ortiz Vignolo**, en su declaración de fojas 628 y 1346 expresa que en el mes de noviembre de 1973, ingresó a la DINA cuando, con el grado de cabo 1° de Carabineros, prestaba servicios en la Escuela de Suboficiales de Carabineros; junto con él partieron alrededor de sesenta funcionarios, dirigiéndose a las Rocas de Santo Domingo, donde los recibió el oficial de Ejército, César Manríquez quien les proporcionó instrucciones sobre los objetivos del gobierno y la forma de trabajar en inteligencia y para lo cual debía entrabarse la actividad de los grupos extremistas partidarios del gobierno depuesto. Dicho curso duró algunas semanas y después fueron enviados al recinto de Carabineros, ubicado en Agustinas con Teatinos, y que correspondía a un estacionamiento de Carabineros; aquí fueron recibidos por el teniente Ciro Torrè, quien les dio instrucciones sobre los "ocones", que eran una especie de órdenes de investigar de las denuncias que se recibían. Señala también que a ellos les correspondía trabajar en parejas, y la suya era Armando Gangas Godoy.

Refiere que una vez investigados los ocones, debían informarlos a Ciro Torrè que era su jefe directo; agregando que este trabajo lo desempeñó durante unos tres meses.

En el mes de abril de 1974 fueron trasladados a Londres 38, junto a Armando Gangas, Luis Gutiérrez, Jaime Mora Diocares, Pedro Alfaro Fernández y otros. Al llegar a dicho recinto el comandante era Marcelo Moren Brito, además había otros grupos que eran operativos, y éstos eran los que llevaban detenidos, sin embargo, cuando llegó allí, ya había

personas detenidas, entre diez a treinta, y estaban ubicados en un hall grande, y eran custodiados por guardias jóvenes que, al parecer, pertenecían al Ejército; había una guardia que recibía a los detenidos que eran llevados por los operativos.

En dicho cuartel seguía con el mismo trabajo que ha señalado, esto es, verificar las denuncias recibidas y las informaciones entregadas por los detenidos, y la información obtenida se le entregaba a Ciro Torr . Agrega que en este recinto nunca tuvo labores operativas que comprendieran seguimientos, detenciones e interrogatorios pero s  se hac an operativos en lugares en que se ten a conocimiento que hab a extremistas y se ped an refuerzos, sin embargo esto era ocasional; en las oportunidades en que sal a a diferentes poblaciones al mando de Moren Brito. En ese cuartel hab a detenidos, los cuales estaban sentados en silla y con la vista vendada, en el hall grande al cual se llegaba por un pasillo, en n mero de 20, 30 y 10, ya que hab a renovaci n de estos y que eran custodiados por guardias que eran j venes, le parece que pertenecientes al Ej rcito

En Londres las instrucciones las recib an a trav s de Ciro Torr  o de alguno de los oficiales operativos, y en esas instrucciones se indicaba lo que se iba hacer, las tareas de unos y otros, armamento que deb an llevar, los veh culos en que deb an movilizarse y los puntos a cubrir, todo en apoyo a la gente que iba a operar; y en otras oportunidades les correspondi  quedarse custodiando afuera de las casas.

En algunas oportunidades, le correspondi  despu s un operativo quedarse a custodiar el lugar a fuera de las casas, ah  se daba las caracter sticas de las personas que deb an llegar al inmueble ten an la instrucci n de detenerlos si llegaban al inmueble. Tambi n sab a que quedaban agentes dentro de las casas, esperando que llegaran las personas que deb an detenerse.

Posteriormente, desde septiembre a octubre de 1974, gran parte del grupo comandado por Ciro Torr  se traslad  a Jos  Domingo Ca as. A este cuartel acud an distintos oficiales y con sus grupos operativos, que estaban ah , entre ellos recuerdo a Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy, Krassnoff, Ferrer Lima, V squez Chahu n y otros que no recuerda, En este cuartel tambi n hab an detenidos, su n mero era relativo, lo calcula en diez personas en promedio, estaban vendados, los ten an en unas piezas y en el patio, la gente era pac fica y obedec an las ordenes que se les daban, hab a una guardia armada. Los detenidos eran interrogados en ese lugar "los papis", quienes eran funcionarios de Carabineros con funcionarios de Investigaciones. Luego en noviembre y diciembre de ese mismo a o paso a Villa Grimaldi

Finalmente, en su segunda declaraci n indica que no tiene antecedentes de esta persona, en la fecha que se le indica, efectivamente prestaba servicios en el cuartel de Jos  Domingo Ca as y sus funci n era de b squeda de informaci n, mediante ocones. No conoc  el cuartel de Cuatro  lamos

TRIGESIMO QUINTO: Que la declaraci n antes extractada de Ortiz Vignolo, unido a los dem s antecedentes de la causa y los dichos de la v ctima que no lo sindicaba entre sus aprehensores, son insuficientes para arribar a la convicci n de que en este episodio le haya cabido a Ortiz Vignolo responsabilidad como autor, c mplice o encubridor, de momento que no se evidencia que la detenci n de Lebrecht, haya estado precedida de una investigaci n en la que particip , ni que se haya tratado de uno de los allanamientos a los que asisti , de forma tal que por imperativo del art culo 456 bis del C digo de Procedimiento Penal, no cabe sino dictar sentencia absolutoria a su favor.

TRIGESIMO SEXTO: Que el inculpado **Rudeslindo Urrutia Jorquera** en sus indagatorias de fojas 652 y 1368 , manifiesta que ingresó a la DINA, con grado de carabinero, en noviembre de 1973, al llegar a un curso en Rocas de Santo Domingo, después pasó a Londres 38, con un grupo de cinco personas, todos soldados conscriptos, y su misión era proteger el cuartel, recibían detenidos, instancia en que se solicitaban las cédulas de identidad y se registraban en un libro de guardia, también les sacaban las especies que portaban, que amarraban en un pañuelo, que al irse les eran devueltas; los detenidos llegaban y eran retirados en camionetas Chevrolet C-10 de la Pesquera Arauco, cerradas; el jefe Urrich no permitía más de cuatro o cinco detenidos; todos llegaban con los ojos vendados y así debían permanecer; agrega que no había comida para los detenidos y es la razón por la que no permanecían allí muchos días; él cuando hacía entrega de la guardia indicaba la cantidad de cosas que le retiraba a los detenidos, como por ejemplo, el cinturón, billetera, pañuelo, llaves y si tenía dinero se le pone un papel con el dinero contado , estos se encontraban amarrados a la silla, no era necesario sacarle los cordones de y zapatos a los detenidos. No vio detectives que interrogaran a los detenidos en el tiempo que él estuvo en el lugar; la orden era que el mismo agente que traía los detenidos, también los retiraba, de lo cual quedaba constancia en los libros, y los llevaban al Estadio Chile o al Tacna; estuvo en Londres ocho o diez meses, hasta mediados de 1974, formó parte de un grupo, con letras, perteneciente a la Brigada Purén, después los llamaban Ciervo y se instalaron en un cuartel de calle Huérfanos, 8° piso, cuyo jefe era Sergio Castillo, eran como veintidós agentes;

Luego fueron trasladados a José Domingo Cañas esquina República de Israel, cumpliendo labores investigativas; de ese lugar los trasladaron a un cuartel ubicado a un costado del Cuartel General ubicado en calle Belgrado, permaneciendo en ese recinto hasta mediados de 1987 o 1988

En se segunda indagatoria precisa que en el periodo de septiembre a octubre del año 1974, ya estaba prestando servicios en el cuartel ubicado en calle Huérfanos esquina Estado en el octavo piso. Pertenecía a la agrupación Leopardo y estaba bajo el mando del oficial Sergio Castillo Bustamante. En este cuartel estuvo un año aproximadamente y a mediados del año 1975, pasó a prestar funciones en el recinto de José Domingo Cañas, en ese recinto se fusiono la agrupación Leopardo con la Ciervo y todos pasaron a depender del oficial Miguel Hernández Oyarzo.

Preguntado por Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto reiteró que no tiene antecedentes de esta persona, en esta fecha septiembre a octubre del año 1974, prestaba funciones en el cuartel de Huérfanos con Estado, en la agrupación Leopardo bajo el mando de Sergio Castillo, solo prestó funciones en el recinto de José Domingo Cañas a mediados del año 1975

TRIGESIMO SÉPTIMO: Que los elementos de juicio reunidos en autos, son insuficientes para establecer que a Rudeslindo Urrutia, le ha correspondido en este episodio participación ya sea como autor, cómplice o encubridor, de momentos que no aparece de ellos que en la época de la detención y posteriores tormentos Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, haya estado, operando en los carteles de José Domingo Cañas o Cuatro Álamos

De esta forma por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, no cabe sino dictar sentencia absolutoria a su favor.

TRIGESIMO OCTAVO: Que el acusado **José Alfonso Ojeda Obando** en su indagatoria de fojas 673 y 1471, manifiesta que fue destinado a la DINA como cabo primero de Carabineros, no recuerda si en noviembre o diciembre de 1973, los mandaron a un curso en la Rocas de Santo Domingo, y allí recuerda a algunos compañeros, como Sabando,

Carumán, Orellana de la Pinta, Torres Negrier. Claudio Pacheco, Pacheco Colil, José Mora Diocares, Pichunmán, Sagardía Monje, y otros que nombra; la bienvenida estuvo a cargo de Manuel Contreras que se refirió a lucha contra el enemigo; los cursos duraron hasta Navidad y no conoció a los oficiales a cargo; se les proporcionó instrucción superficial respecto de cómo operaban los extremistas y luego los despacharon al subterráneo de la Plaza de la Constitución, donde recibieron un revólver, para después constituirse en Londres 38, donde trabajaban en pareja, él con Orellana de la Pinta; quedaron bajo las órdenes de Lawrence y Ciro Torr ; se les daban una  rdenes de investigar, se llamaban ocones, era un documento escrito, muy espec fico, a trav s del suboficial Sergio Palacios, la plana mayor de Lawrence y Torr ;  l redactaba las  rdenes a m quina, dado que sab a hacerlo, pero otros eran manuscritos, y se las entregaba a Palacios; si se recib a orden para detener a alguien, como andaban a pie, deb an conseguirse una camioneta, lo que hizo s lo en una oportunidad, de un se or en la parte Sur de Santiago, como en San Miguel, due o de una f brica de escobas, al hacerlo lo vendaron y amarraron de inmediato, eran como las tres de la tarde; les dieron franco el resto del d a y se desentendi  del detenido; les era prohibido participar en interrogatorios, pero de todas maneras se escuchaban lamentos, pues hab a violencia y a los detenidos se les aplicaba corriente el ctrica; recuerda haber visto, en el segundo piso de Londres, a personas detenidas, amarradas, vendadas en contorno, hombres y mujeres; el lugar era estrecho y muy inc modo para tanta gente; cree que el promedio de detenidos era de unas quince personas, que fue la que pudo ver a veces en el segundo piso; los detenido eran entregados a la guardia y los informes iban a la plana mayor; para la custodia de detenidos hab a un equipo especial que trabajaba por turnos: Ignora qui n era el comandante del cuartel, pero ve a que se destacaban Lawrence, Ciro Torr , Krassnoff, pues ten an su oficina en un rinc n del segundo piso;  l no interrogaba detenidos, y no recuerda haber visto gente de Investigaciones interrogando en Londres, lo que s lo ocurri  en otros cuarteles como Jos  Domingo Ca as, Villa Grimaldi, y no est  muy claro, en Sim n Bol var; se ala en Grimaldi a Fieldhouse y al carabnero Juan Salazar Gatica. En Londres no particip  en interrogatorios, pero s  escuchaba los lamentos de los detenidos; un c culo estimativo le permite se alar a una doscientas personas detenidas en Londres; no sabe si se practicaban ejecuciones en el cuartel, de saberlo lo dir a.

Agrega que por orden del plana mayor Palacios, le correspondi  participar en el retiro de detenidos, calcula unos diez, hombres, y el destino fue el Regimiento de Tejas Verdes, fue el custodio y el conductor era Valdebenito, y el chofer y acompa ante ten an mayor rango, los entregaron con una lista que les timbraron; en esa ocasi n trajeron una mujer que deb a ser dejada en libertad, lo que hicieron en calle General Vel squez; agrega que su nombre operativo eran Pablo Flores Contreras. Se ala que siguieron manteniendo la disciplina de Carabineros, aunque no eran calificados. Entre los que trabajaban en Londres menciona a Jos  Aguilar Estuardo, Jos  Jaime Mora Diocares, y varios m s, y agrega que dichas personas eran integrantes de equipos operativos de la DINA en Londres 38, o sea, hac an seguimientos, puntos fijos, detenciones, ratonera, se ayudaban entre ellos, pero no en el informe, que era de cada pareja responsable de detenidos; no recuerda la denominaci n del grupo al que pertenec a, podr a haber sido  guila o C ndor.

Agrega que desconoce el destino final de los detenidos de Londres 38, sabe que en algunos casos fueron dejados en libertad. Se ala que desconoce el destino final de detenidos, pero sospecha que iban a ser ejecutados; no hab a tiempo para detenerse a pensar, pero piensa

que en Tejas Verdes debe haber habido un sistema para ejecutar a los detenidos; los militares tenían especialidades para todo; estuvo trabajando en Londres como seis meses.

En septiembre de 1974 hubo una restructuración y lo destinaron a José Domingo Cañas, su nueva pareja de trabajo fue José Aguilar Stuardo, y allí conoció a Osvaldo Romo, alias guatón y su equipo lo componían Basclay Zapata, José Aravena, Tulio Pereira y Osvaldo Pulgar y una mujer que después se casó con Zapata, todo bajo la órdenes de Krassnoff; también conoció a tres mujeres que fueron detenidas, Luz Arce, Marcia Merino, María Alicia Uribe apodada Carola; en este cuartel dependía de Lawrence y de Miguel Krassnoff, y eran las mismas misiones, pero no recuerda haber hecho detenciones, y el que más detenidos tenía a su haber era José Friz Esparza; allí no vio detenidos con excepción de una mujer; cree que permaneció allí unos tres meses y formaba parte de grupo Águila, el otro grupo era Halcón comandado por Krassnoff; después todos los integrantes de este cuartel fueron destinados a Villa Grimaldi a las ordenes de Lawrence y Gerardo Godoy, cuartel que estaba en José Arrieta, allí estaba también Marcelo Moren, Lauriani, Oscar Andrade; había un departamento de análisis de Rolf Wenderoth quien trabajaba con Luz Arce; después de la casona, había una construcción más baja y luego una pieza de interrogadores y luego una dependencia cerrada donde estaban los detenidos; había un lugar donde permanecían aislados tres detenidos del MIR, no sabe los nombres, recuerda sólo a un Joel, fueron puestos en libertad, era gente muy inteligente y educada, sólo conoció a uno de ellos, Comandari; luego había una torre donde también había detenidos, en cuyo primer nivel había una parrilla, es decir, un catre metálico con huinchas entrelazadas donde los detenidos era acostados, vendados desnudos y se les aplicaba corriente eléctrica con unos magnetos con dos cables y llaves en sus extremos que les colocaban a los detenidos en el pecho, genitales y dedos gordos de ambos pies. Su apreciación es que el jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito. luego le seguía Krassnoff, jefe del grupo Halcón, Germán Barriga, Ricardo Lawrence, jefe de Águila, también recuerda a Oscar Andrade a quien llamaban don Oscar, y al oficial Lauriani; luego llegó el oficial de Carabineros, Gerardo Godoy formándose el grupo Tucán del cual pasó a formar parte y operaba en forma paralela a Halcón y Águila. Todos esto grupos trataban de conseguir información del MIR, desbaratarlo y desarticularlo, y todos además practicaban detenciones, recuerda haber participado en la detención de un militante del MIR, de nombre Joaquín en Las Tranqueras, donde hubo una ratonera; agrega que las personas detenidas eran entregadas a la guardia del recinto, se les vendaba y amarraba y luego lo llevaban a interrogatorio, vio a Moren, Krassnoff, Lawrence Godoy y Barriga interrogando aplicando corriente, también Krassnoff dirigía interrogatorios, y después de ello, se llevaban los antecedentes al Departamento de análisis .Agrega que si los detenidos llegaban heridos o enfermos eran llevados a la clínica Santa Lucía, donde quedaban reclusos, recuerda a un doctor de apellido Tarico, una vez debió llevar a un detenido y quedarse como custodio; como enfermero recuerda a Orlando Torrejón Gatica. Recuerda en una oportunidad que debió ir con Fieldhouse a Antofagasta, con otro carabinero, y debieron traer como quince detenidos, él era sólo custodio y no sabe qué pasó con ellos, sólo sabe que los entregaron a la guardia, no supo quienes eran.

Señala que en una oportunidad, estando en su casa fue llamado por órdenes de Gerardo Godoy, para presentarse en Villa Grimaldi, y al hacerlo su compañero Cartes le dijo que tenía como misión llevar el cadáver de un hombre que estaba envuelto en una frazada y estaba en el interior del vehículo y debían buscar un lugar donde enterrarlo, lo que hicieron en Pudahuel, camino al Noviciado, cavaron una fosa a la orilla Oriente del río Mapocho, y

este detenido era del grupo Tucán; relata otra oportunidad en que una funcionaria, Mónica resultó herida en un brazo.

Tanto el grupo de Lawrence como el de Godoy eran operativos, ninguno del grupo se escapaba de tal condición, y los únicos que no participaban en estas operaciones, eran los interrogadores y los analistas. De la oficina de Wenderoth, Luz Arce y Fieldhouse, salían los nombres de las personas que debían ser detenidas; nunca le correspondió efectuar guardia en Villa Grimaldi, y al que siempre veía en esta función era Claudio Pacheco. Luego vino una restructuración de las agrupaciones, y él, pasó a formar parte del grupo Delfín, a cargo de Germán Barriga y Ricardo Lawrence y su función pasó a ser la parte administrativa de este grupo, nada tenía entonces que ver con la funciones operativas; Germán Barriga al enterarse que era escribiente, le pidió hacerse cargo de la oficina de plana mayor; señala que el hecho de haberse creado esta nueva agrupación fue para reprimir y neutralizar al Partido Comunista; este grupo, además de Barriga, Lawrence, él mismo, como plana mayor, Luis Villarroel y varios más que nombra.

En su segunda indagatoria sostuvo que su función era prestar apoyo en algunos operativos que dispusiera su superioridad, pero ahí estaba Krassnoff quién era el más visible de los oficiales. Además en el cuartel de José Domingo Cañas, le tocó realizar guardias en forma esporádicas.

En cuanto a Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto

Sostuvo que no tiene antecedentes de esta persona y respecto de la fecha de su detención el 30 de septiembre de 1974, cree que ya estaba prestando servicios en el recinto de Villa Grimaldi, de lo cual tiene certeza por la Parada Militar, que le tocó prestar servicio de vigilancia a mucha distancia, en circunstancias en que ya estaba prestando servicios en el cuartel de la Grimaldi

TRIGESIMO NOVENO: Que las declaraciones antes extractadas de Ojeda Obando son una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación en calidad de coautor, que le ha correspondido en el delito sub lite, pues de ella aparece que en su calidad de agente de la DINA, y previo concierto, colaboró en su ejecución, efectuando en la época de la detención de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, labores operativas de búsqueda y detención de personas que eran mantenidas amarradas, vendadas e interrogadas bajo tortura en el cuartel de José Domingo Cañas sin que pueda ser escuchada su retratación de que a la fecha de la detención de aquel no estaba ya en el cuartel, puesto que en su primera declaración fue enfático en sostener que “ Yo pienso que estuve en el cuartel José Domingo Cañas unos tres meses. Es decir, podría haber sido en el período octubre, noviembre y diciembre de 1974. En este período yo formaba parte de la agrupación Águila”

CUADRAGÉSIMO: Que el inculpado **Gerardo Meza Acuña**, en sus indagatorias de fojas 698 y 1361 manifiesta que fue destinado a la DINA cuando era alumno cabo primero de la Escuela de Suboficiales, recuerda a algunos, como Ojeda Obando, Campos Figueroa, Carumán Soto, Orellana de la Pinta, Torres Negrier, y varios otros que menciona, señala que los llevaron en buses a Tejas Verdes, donde fueron recibidos por Manuel Contreras, que informó que harían un cursillo para combatir la resistencia de los opositores al Gobierno Militar, siendo enviados a las Rocas de Santo Domingo, y recibidos por César Manríquez Bravo, los cursos duraron dos o tres semanas, y versaban sobre espionaje, contra espionaje, formas de comunicarse; como oficiales recuerda a Ciro Torré, Ricardo Lawrence y luego Gerardo Godoy; primero fueron destinados al subterráneo de la Plaza de la

Constitución y después a Londres 38, donde el suboficial Concha estaba a cargo de ellos, quien tenía oficina en el segundo piso, allí vio como oficiales a Krassnoff, Lawrence, Ciro Torr , y deb an investigar ocones, como  rdenes de investigar, en formularios escritos, en los que dec a “ubicar”, o “detener”, y con el nombre, el domicilio, lugar de trabajo, militancia pol tica, y ven an firmados por el mando; se ala que para su cumplimiento iban al Gabinete; al obtener resultados se comunicaban de inmediato, y a veces recib an la orden para detener, para lo cual mandaban apoyo y veh culo; los sacaban de la casa, los amarraban y vendaban con una tela o un pedazo de scotch; agrega que  sta era la forma de operar pero a  l nunca le correspondi  algo as ; en Londres estuvo desde enero de 1974 hasta que se cerr  el cuartel, ocasi n en que debi  presentarse en Jos  Domingo Ca as, a mediados de agosto o septiembre de 1974 y le parece que ya estaba funcionando; agrega que en el per odo de Londres calcula haber cumplido unos ocho ocones, sin resultados.

En Agosto o septiembre de 1974, parte de su grupo pas  a formar parte del cuartel de Jos  Domingo Ca as y el jefe del cuartel segu a Marcelo Moren Brito y de los oficiales que vio Krassnoff, Ciro Torr , Ferrer Lima, Lauriani, Lawrence y Godoy .

En algunas oportunidades debi  ir en apoyo de otros operativos; agrega que el jefe de la unidad llamaba a los distintos jefes de unidades y daba la orden de allanar, detener; los detenidos eran llevados al cuartel con la vista vendada, amarrados; all  en Londres hab a hombres y mujeres detenidos, en el primer piso estaban vendados y amarrados y sentados en el piso y hab a una guardia de cuartel encargada de la seguridad, se les distribu a comida en unas bandejas, y cuando iban al ba o, lo hac an acompa ados por un guardia; los detenidos de Londres eran interrogados en una pieza desocupada y el interrogatorio lo dirigi  el jefe del grupo, al principio las declaraciones eran a mano y el jefe del grupo se las entregaba al jefe del cuartel y  ste al jefe de la DINA; para identificar a los detenidos, hab a contacto con el Gabinete, se les sacaba huellas dactilares; personalmente no vio apremios en los interrogatorios, y agrega que no permanec a mucho tiempo en el cuartel, y cree que ocupaban la noche para eso, se ala que en un comienzo hab a pocos detenidos pero con el tiempo fue aumentando el n mero, hasta 60 detenidos; agrega que en Londres pudo ver la m quina para aplicar corriente a los detenidos y deben haberla utilizado los agentes involucrados en las detenciones, la vio en la oficina del jefe y del segundo, y debe haber sido en el segundo piso; agrega que los detenidos que no ten an mucho que ver eran prontamente dejados en libertad, en tanto los m s comprometidos estaban m s tiempo y el jefe del cuartel ped a instrucciones al Director de la DINA para saber qu  destino les daban; cuando los detenidos eran sacados del cuartel, iban vendados y esposados pero se les informaba que ser an puestos en libertad, y as  se hac a, cerca de sus casas; los que no quedaban en libertad eran llevados en unas camionetas m s grandes, de una Pesquera, y eso debe haber ocurrido de noche y uno de los destinos debe haber sido Tejas Verdes; agrega que nunca particip  en traslados ni para dejarlos en libertad o dejarlos en otro cuartel, y cree que Londres termin  pues era muy expuesto, y en su caso, se le orden  presentarse en Jos  Domingo Ca as; ignora los detenidos, que eran tantos, qu  destino tuvieron, piensa que algunos pasaron al nuevo cuartel; a Luz Arce recuerda haberla visto en Jos  Domingo Ca as, no en Londres. En este cuartel el jefe del cuartel segu an siendo Moren Brito, y los oficiales que all  hab a, vio a Krassnoff, Ciro Torr , Ferrer Lima, Laureani, Lawrence y Godoy y ah  la agrupaci n pas  a ser comandada por Gerardo Godoy, “el cachete chico”, el nuevo nombre fue Tuc n. Las funciones eran en apoyo de las otras tres unidades, Halc n,  guila y Vampiro, ya que  sas estaban m s avanzadas en la investigaci n de los integrantes del MIR; la agrupaci n Tuc n ten a cuatro

o cinco equipos de unos 20 agentes; agrega que les daban órdenes, llamadas ocones para ubicar a integrantes del Mir, socialistas, comunistas, pero de menor entidad, pues “las papas buenas quedaban reservadas para la agrupaciones de Krassnoff y Lawrence”, quienes tenían más conocimiento de su trabajo y tenían informantes, así recuerda al guatón Romo y a Luz Arce, quienes enseñaban a los jefes cómo combatir la subversión; aparte, había gran competencia entre las agrupaciones; veía al teniente Godoy todo el día en el cuartel o en terreno; los detenidos que llevaban, producto de los operativos, los llevaban al cuartel, hombres y mujeres y eran interrogados en piezas separadas, y eran interrogados por los aprehensores o por quien el jefe decía y cuando ameritaba el caso, se les aplicaba corriente para obtener mayor información; agrega que como carabiniero “no podía arrancarse con los tarros”; en José Domingo Cañas, no interrogó a ningún detenido; era variable el número de detenidos, y los que no tenían nada que ver eran dejados después cerca del domicilio, y si era lo contrario pasaba al cuartel que la jefatura designaba; en una oportunidad debió llevar un detenido a Cuatro Álamos, donde estaba Manzo quien recibía los detenidos con un documento en el que constaba el nombre del detenido; en José Domingo Cañas estuvo hasta principios de 1975; al ponerse término los trasladaron con sus equipos (máquinas de escribir y la maquina de corriente) a Villa Grimaldi, y al llegar, estaba operando como cuartel, casi funcionaba como regimiento, había una casona, unos calabozos o casas “Corvi”, pues eran chiquitos, también había una torre al fondo que también se utilizaba para los detenidos, también una casa de madera donde estaban las informantes Luz Arce, Marcia Merino y la Carola. Explica que su función con el grupo Tucán eran las mismas que en Londres 38 y en José Domingo Cañas, es decir, búsqueda de información de la Izquierda Cristiana y de apoyo para los grupos operativos que trabajaban el Mir, el Partido Socialista y Comunista. Señala que estando en Villa Grimaldi le correspondió trasladar detenidos a Cuatro y Tres Álamos. Agrega que en Grimaldi estaba todo más organizado, había una guardia de detenidos y una guardia de cuartel.

En su segunda declaración sobre Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, sostuvo que no tiene antecedentes de esta persona, en la fecha que se le indica, efectivamente prestó servicios en el cuartel de José Domingo Cañas y recuerda que en una oportunidad le tocó ir a dejar un detenido con el grupo Tucán al cuartel de Cuatro Álamos.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que la declaración antes extractada de Meza Acuña, constituye una confesión judicial calificada, que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobado que: a la fecha del delito sub lite, no solo era agente de la Dina, sino además en la época en que fue detenido Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, participaba en apoyo de operativos e investigaciones que culminaban con detención de personas en José Domingo Cañas, reconociendo además haber trasladado al menos en una oportunidad un detenido desde José Domingo Cañas a Cuatro Álamos, acreditándose así que previo concierto colaboró como agente operativo en la ejecución del delito, de forma tal que se le condenará como coimputado autor del mismo, cuestión a la que no obsta el no reconocer el nombre de los detenidos.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que el acusado **José Nelson Fuentealba Saldías** en sus indagatorias de fojas 1659, manifiesta que fue destinado a la DINA con el grado de sargento segundo de Carabineros, se le ordenó presentarse en Rocas de Santo Domingo; que estaba a cargo de César Manríquez, en el lugar la bienvenida se la dio el Coronel Contreras, que los recibió, les informó que harían un curso de inteligencia, de tratamiento de detenidos y seguridad de cuartel; como instructores estuvieron César

Manríquez, Ciro Torr  y Ricardo Lawrence ; al regresar a Santiago qued  ubicado dentro del grupo  guila a cargo de Lawrence y debi  presentarse en Londres 38, despu  de un tifus que tuvo, por lo que lleg  en enero de 1974; al hacerlo, el comandante era Marcelo Moren Brito, que a la fecha era jefe de Caupolic n; era una casa grande, de dos pisos, con un hall y piezas en el primero y arriba hab a una sala grande, y una oficina donde estaba Moren y su plana mayor, que era Concha; pese a ser de la agrupaci n  guila, Ciro Torr  lo pas  como plana mayor de C ndor, junto con Pedro Salazar Gatica; le correspond a distribuir los “ocones” u  rdenes de investigar que se repart an, se investigaban en Registro Civil, y luego ya diligenciados,  l los entregaba al jefe Torr , que los devolv a al cuartel general; agrega que hab a agentes para investigar, y otros para cumplir detenciones, como Krassnoff; estuvo en Londres hasta que se cerr  el cuartel; agrega que a Londres llegaban detenidos despu  de  rdenes cumplidas por Krassnoff y Lawrence; los detenidos llegaban vendados y estaban sentados en un hall en el primer piso, su custodia estaba a cargo de la guardia; no sabe si eran interrogados; nunca presenci  un interrogatorio, ni escuch  quejidos ni llantos, ignora si se les aplicaba apremios; all  no hab a problemas de alimentaci n; menciona a varios integrantes de C ndor a cargo de Ciro Torr ; no supo de catre met lico para aplicar corriente a los detenidos; no recuerda fecha pero el comandante Moren les comunic  que deb an abandonar el cuartel y llevar escritorios, m quinas, libros y todo y debieron presentarse en Villa Grimaldi o Jos  Domingo Ca as, por su parte se fue a Grimaldi, all  sigui  con las mismas funciones,  l estaba encargado de las  rdenes que deb a entregar a los jefes de equipo; no recuerda la fecha, pero form  parte del cuartel de Jos  Domingo Ca as, su jefe Ciro Torr , y el jefe de las agrupaciones eran Krassnoff, all  si hab a detenidos hombres y mujeres, pero nada ten a que ver con ellos, ignora el tiempo de detenci n de las personas; ignora el destino de los detenidos de Jos  Domingo Ca as, pero se imagina que eran retirados por los mismos equipos que los llevaban; en el a o 1975   1976 se hizo una restructuraci n o (“revoltura”), presidida por Krassnoff, y  l qued  en una agrupaci n para reforzar el rancho, el aseo, reforzar la guardia; se refiere a Luz Arce, Carola, de apellidos Uribe G mez y Marcia Merino, detenidas, que despu  pasaron a colaborar, siendo contratadas finalmente; agrega que en Villa Grimaldi hubo tambi n detenidos; no ten a acceso a las dependencias de detenidos. Agrega que prest  servicios en Villa Grimaldi hasta el t rmino de la DINA y despu  pas  al cuartel Borgo o, como CNI.

CUADRAG SIMO TERCERO: Que la declaraci n antes extractada de Jos  Nelson Fuentealba Sald as. constituye una confesi n calificada que re ne las condiciones del art culo 482 del C digo de Procedimiento Penal , en el sentido de que fue Agente operativo de la Dina, en el cuartel clandestino de calle Jos  Domingo Ca as y que el oficial superior Ciro Torr  lo pas  como plana mayor de la agrupaci n C ndor, correspondi ndole distribuir los “ocones” u  rdenes de investigar que se repart an, y si bien niega haber tenido relaci n con los detenidos, obran en autos los siguientes otros elementos de juicio:

a.- Declaraci n del agente de la Dina Leonidas Emiliano M ndez Moreno, quien en lo pertinente a fojas 1700, sostiene en relaci n con su labor los cuarteles de la DINA, que Ciro Torr  les inform  que la agrupaci n se denominaba C ndor y que de jefe de la plana mayor de C ndor estaba el sargento Fuentealba Sald as, a quien le dec an “el peineta” y Salazar Gatica. Los roles de turno de guardia los hac a el sargento Fuentealba quien ten a adem s la misi n de entregar los vales de bencina a los veh culos en que los agentes operaban. Relatando que tambi n le correspond a turnos de guardia de detenidos

b.- Declaraciones del agente de la Dina Luis Gutiérrez Uribe, quien en lo pertinente a fojas 747 y 1374; señala que en José Domingo Cañas el jefe del cuartel era Gerardo Urrich y que él estaba bajo el mando de Ciro Torre, los agentes eran los mismos de Londres 38 entre esos el suboficial Fuentealba, a quien describe como su jefe en la agrupación Cóndor y que dependían directamente de Ciró Torr y su función eran órdenes de averiguaciones de domicilios de personas ligadas a grupos extremistas. Esta información era proporcionada por los detenidos-

CUADRAGESIMO CUARTO: Que la confesión calificada de José Fuentealba, unida a los elementos de juicio recién reseñados, que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado que Fuentealba tenía participación directa en las labores del cuartel y de los agentes operativos, cumpliendo además con la labor de asignar de los roles de turno para los guardias del recinto., y conformando la plana mayor de la agrupación Cóndor de la Brigada Caupolicán Así las cosas, se encuentra comprobado que le correspondió una participación en calidad de autor del delito sub lite, pues, previo concierto, tomo parte en la ejecución de los mismos, tanto facilitando el abastecimiento de combustibles a los vehículos en que los agentes hacían los operativos, como coordinando los turnos de los guardias que aseguraban la permanencia forzada en el cuartel, de las personas retenidas en contra de su voluntad, como fue el caso de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto

.CUADRAGESIMO QUINTO: Que el imputado **Moisés Paulino Campos Figueroa**, en su testimonio de fojas 1119 y 1364 manifiesta que ingresó a la DINA en octubre del año 1973, proveniente de la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, desde donde sacaron aproximadamente ciento cincuenta suboficiales en unos buses, entre los que recuerda a Troncoso Vivallos, José Aravena Ruiz Gustavo Carumán Soto, José Ojeda Obando, uno de apellido Anabalón, Camilo Torres Negrier, Manuel Montre Méndez, Orellana de la Pinta, Duarte Gallegos, José Villaseñor Reyes, Claudio Pacheco Fernández, Carlos y Manuel Saldivia, Urrutia, Fernando Roa Montaña, Gamalier Vásquez y Pacheco Colil y los trasladaron a las Rocas de Santo Domingo, donde fueron recibidos por oficiales a cargo cuyos nombres no recuerda, y les realizaron una charla que versaba sobre una unidad en conjunto con las otras ramas de las Fuerzas Armadas que se iba a formar; que no recuerda que les hayan dado clases de inteligencia o contra inteligencia. Permanecieron todo el grupo aproximadamente quince días, posteriormente los trasladan a Santiago, al cuartel ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, donde permanecieron sólo un día y se formaron grupos chicos para luego ser trasladados al cuartel de Londres N°38 a fines del año 1973, quedando encasillado en la agrupación Águila, bajo el mando de Ricardo Lawrence Mires y su grupo estaba compuesto por Emilio Troncoso Vivallos, Rufino Jaime Astorga, Jaime Mora Diocares, Emilio Marín Huilcaleo, José Fríz Esparza y Pedro Alfaro, entre los que recuerda. La función que cumplía esta agrupación era de cumplir las órdenes de investigación y esta consistía en recopilar antecedentes de personas y para eso iban al Registro Civil, solicitaban las fichas de estas personas y hacían el descarte para luego entregar la información al jefe de la agrupación que era Ricardo Lawrence. También iban de escucha a las Iglesias de las que se comentaba que el cura realizaba comentarios en contra del Régimen Militar. Sólo esas misiones cumplieron estando en Londres, que era una casona de dos o tres pisos, con un hall en el primer piso y arriba había oficinas de los jefes de las agrupaciones, entre los que recuerda, como jefe del cuartel, a Manuel Moren Brito, también estaba Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy García y Ciró Torr. De las agrupaciones que prestaban servicios en el cuartel

recuerda a la agrupación Halcón que era comandada por Krassnoff y sus integrantes eran Osvaldo Romo, el Troglo Zapata y no recuerdo si había otras agrupaciones.

Mientras estuvo prestando servicios en el cuartel de Londres N°38, había detenidos, entre dos o tres, no recuerda el sexo, los cuales eran custodiados en el hall del primer piso, por el personal de la agrupación Halcón que eran gente detenida por ellos mismos, porque cuando iba a rendir cuenta al cuartel siempre los detenidos eran custodiados por la gente de Krassnoff; también recuerda que había una guardia del recinto, pero ellos nunca cumplieron estas funciones. Los detenidos eran interrogados en el segundo piso por los mismos agentes de Krassnoff, nunca vio que los agentes apremiaran a los detenidos con golpes en los interrogatorios. Nunca vio mal físicamente a los detenidos y sólo recuerda que estaban de paso. Los detenidos eran sacados en horas de la noche, pero nunca presencié el traslado de alguno ni tampoco recuerda haber visto en el cuartel de Londres N°38 un camión tipo pesquera, solo había camionetas C-10, las cuales estaban a disposición de la gente operativa. No tiene conocimiento del lugar al que trasladaban a los detenidos y esta labor tenía que hacerla el mismo grupo de Krassnoff, ya que los detenidos en el cuartel eran de ellos. Su agrupación nunca detuvo a personas, nunca efectuaron seguimientos ni tampoco prestaron apoyo en algún operativo. Nunca prestó servicios de traslados de detenidos en este cuartel. Permaneció en Londres N°38, hasta que cerraron el cuartel a mediados del año 1974, fecha en que fueron trasladados al cuartel de José Domingo Cañas.

El jefe, los oficiales y los mismos agentes que prestaban servicios en el cuartel de Londres N°38, fueron trasladados al cuartel de José Domingo Cañas, a mediados del año 1974, cumpliendo las mismas funciones, es decir, búsqueda de información, investigar denuncias y efectuar oídas en las Iglesias, en el centro y poblaciones de Santiago. Este cuartel no lo recuerda mucho, pero le parece que tenía un solo piso y la casa estaba dividida por las piezas que los jefes tenían a su cargo y recuerda también que había una guardia del recinto y que además estaba encargada de los detenidos. Recuerda que esta casona tenía calabozos donde estaban los detenidos, los cuales eran traídos por las agrupaciones operativas entre los cuales tenían contacto directo e interrogaban a los detenidos, entre ellos recuerda a Moren, Krassnoff, Romo, Yévenes Vergara, el Troglo y respecto a José Aravena Ruiz y Osvaldo Pulgar Gallardo, estos dos agentes fueron de su promoción de la Escuela de Suboficiales de Carabineros e ingresaron a la DINA la misma fecha que él, ya que aproximadamente fueron ciento cincuenta Carabineros, lo que ocurrió en octubre o noviembre del año 1973; agrega que “ el manchado Frítz”, realizaba detenciones e interrogaba con su grupo de “Los Guatones” a los detenidos, este grupo estaba conformado por Emilio Marín Huilcaleo, Claudio Pacheco Fernández, y recuerda también a Pedro Alfaro, Piña Garrido. También pasó lo mismo que en el cuartel de Londres N°38, se fueron todos de José Domingo Cañas a Villa Grimaldi, esto fue a finales del año 1974.

Agregó en su última declaración que no tiene antecedentes de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, en esa fecha efectivamente prestaba servicios en el cuartel de José Domingo Cañas, en la agrupación Águila, bajo el mando de Ricardo Lawrence. Sus funciones eran investigativas, cumplíamos los ocones y también realizábamos escuchas en las Iglesias y recintos públicos.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que la declaración antes extractada de Campos Figueroa, unido a los demás antecedentes de la causa y los dichos de la víctima que no lo vincula entre sus aprehensores, son insuficientes para arribar a la convicción de que en este episodio le haya cabido responsabilidad como autor, cómplice o encubridor, de momento

que no se evidencia que la detención de Lebrecht, haya estado precedida de una investigación en la que participó, de forma tal que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, no cabe sino dictar sentencia absolutoria a su favor.

De esta forma, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal no cabe sino dictar sentencia absolutoria a su favor.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que el imputado **Raúl Juan Rodríguez Ponte** en su indagatoria de fojas 1193 y 1359, sostuvo que ingresó a la DINA en junio de 1974 aproximadamente, mientras cumplía funciones en la Brigada de Recuperación de Vehículos, cuartel de Investigaciones. Lo citan al cuartel de Londres N°38, de la DINA donde fueron recibidos por Marcelo Moren y de los oficiales que prestaban servicios en el cuartel recuerda a Miguel Krassnoff; su misión fue de interrogar a los detenidos en una oficina no recuerda si en el primer o segundo piso. Estos detenidos eran traídos por los grupos operativos que operaban en el cuartel. En los interrogatorios participaban a veces Moren, Krassnoff o Romo, se interrogaba de acuerdo a las pautas que ellos les daban y estas pautas podían ser tanto verbales como escritas y tendían a obtener la información principalmente de parte de la estructura del MIR. Había que obtener de ellos, la identificación completa y sus contactos y cuando se obtenía la información respecto de sus contactos, los grupos operativos salían a buscarlos y detenerlos. Romo conocía claramente cual era la estructura y como operaban los Miristas y ellos tenían que sacarles la información del día y hora en que se iban a contactar con otros miembros de la organización, ya que funcionaban como células y cada miembro conocía uno de arriba y otro de abajo y esa información había que obtenerla para seguir el hilo de la estructura tanto para arriba como para abajo.

Los detenidos los interrogaban bajo apremios, estos apremios los aplicaban los cuatro que intervenían en los interrogatorios, ya que uno tenía que hacer funcionar la maquinita “para producir los electrodos”, el otro tenía que aplicar los electrodos, otro estar en la máquina de escribir y el otro atento a realizar las preguntas pertinentes y estar pendiente al estado del detenido a que no se fuera a desmayar. Los detenidos se desmayaban en circunstancias, perdían los esfínteres y hasta había que hacerles respiración boca a boca según la necesidad. Cuando el detenido era considerado importante participaban directamente en los interrogatorios los oficiales jefes. No participaba en los interrogatorios los agentes que hacían de operativo. Ellos solamente aplicaban corriente a los detenidos, no les daban golpes ni ningún otro tipo de apremio. Los golpes y otros apremios los aplicaba gente procedente del Ejército.

La declaración quedaba escrita a máquina y estas no eran leídas y firmadas por los detenidos, los que permanecían siempre vendados y para efectuar los interrogatorios previamente se les desnudaba ya que utilizaban un catre y debían amarrarlos firmes para que no se dañaran con golpes. Los detenidos gritaban cuando se les aplicaba corriente y no se le ponía un paño dentro de la boca, ya que la persona al recibir la corriente, tiene que estar lo más tranquila posible y respirar, nunca se les murió un detenido. Terminado el interrogatorio, ayudaban a vestirse a los detenidos y llamábamos a los guardias para que los llevaran al lugar de reclusión. Generalmente a él le correspondía pasar a máquina la declaración y esta declaración se la entregaban al jefe correspondiente ya sea Moren o Krassnoff y muchas veces ellos les pedían volver a interrogar al detenido y siempre les indicaban que debíamos darle “por si acaso”.

Desconoce porqué se los destinaron al cuartel de José Domingo Cañas, pero tiene entendido que el cuartel de Londres N°38 se cerró. El cuartel de José Domingo Cañas era

una casa de un piso, que tenía un ante jardín con una entrada de auto y al fondo un patio. Era una casa grande en cuyo interior habían varias dependencias. Ahí no habían tantos detenidos, entiendo que estaban separados los hombres y las mujeres, ellos ocupábamos una sola dependencia, eran los encargados de efectuar los interrogatorios, los cuales los hacían de forma similar a los que realizábamos en el cuartel de Londres N°38. Los jefes eran los mismos Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy. No recuerda el tiempo que permanecieron trabajando en José Domingo Cañas, pero un día se les dio la orden de trasladarse al cuartel de Villa Grimaldi.

En Villa Grimaldi comenzaron a trabajar en los interrogatorios, en una casucha que estaba ubicada en el patio, cerca del recinto donde se encontraban los detenidos. Los turnos de interrogatorios se realizaban exactamente igual que en Londres N°38 y José Domingo Cañas

En un comienzo cuando comenzaron a realizar este trabajo, eran fiscalizados y apurados por los jefes, pero a la larga se dieron cuenta de que ello obtenían buenos resultados y que no era conveniente apurar demasiado los procedimientos como ellos querían por la urgencia de obtener los contactos. Los militares y Carabineros no sabían interrogar y él aprendió sobre la marcha.

Finalmente sostuvo que en los cuarteles donde prestó servicios ya sea en Londres N°38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, solo se aplicó la parrilla, que la DINA era dirigida por Manuel Contreras Sepúlveda y el Cuartel General estaba ubicado en calle Belgrado.

En cuanto a Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto sostuvo no tener antecedentes de esta persona, que no tenía recuerdo de los nombres ni de rostros de los detenidos.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que las declaraciones antes extractadas de Rodríguez Ponte, son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada su calidad de co autor del delito sub lite, pues de ellas aparece, previo concierto y a sabiendas de los fines que se perseguía con la represión que ejecutaba la DINA, a la época de la detención de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, operaba con un grupo especializado funcionarios de investigaciones adscritos a la DINA, encargándose de interrogar detenidos en el cuartel clandestino de denominado José Domingo Cañas colaborando así directamente en la ejecución del ilícito.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que el acusado **Oscar Belarmino La Flor Flores**, en su indagatoria de fojas 1146 y 1330 manifiesta que en circunstancias en que se encontraba prestando servicios en Chuquicamata en calidad de cabo segundo de Ejército del Regimiento de Calama, se le ordenó que debía presentarse en la unidad de origen, el Regimiento de Calama, y se le informó que había sido destinado a Santiago, a la Academia de Guerra, los destinaron a las Rocas de Santo Domingo, donde participó en un curso básico de inteligencia, con un grupo de alrededor de cien personas provenientes de todas las Instituciones de las Fuerzas Armadas, este curso duró el mes de diciembre de 1973. Al término del curso se hicieron distintos grupos y a él le correspondió quedar bajo las órdenes de Ciró Torrè, alrededor de dos meses en el cuartel General y luego en Londres N°38.

En Londres se desempeñó como guardia, encargado de la puerta de acceso y sólo podían ingresar al cuartel, los miembros de las unidades o brigadas. Su turno lo formaban tres personas, Clavería y el flaco Tan, también había otros grupos entre los que recuerda a Claudio Pacheco, uno de apellido Quezada, Espinace, Samuel Fuenzalida Devía. Los turnos

eran de 24 horas y al otro día era libre, se presentaban a las ocho de la mañana y terminaban al otro día, su jefe directo mientras permaneció en Londres N°38, era Ciró Torrre, en la agrupación Cóndor, la que pertenecía a la Brigada Caupolicán. Desconoce quién era el jefe de esta brigada ya que ellos solo recibían órdenes de Ciró Torrre y desconoce quienes eran sus superiores. Permaneció tres o cuatro meses prestando servicios en ese recinto, al término de los cuales lo mandaron a José Domingo Cañas, calcula en septiembre u octubre.

En el periodo en que estuvo prestando servicios en Londres N° 38, llegaban detenidos, los que eran traídos por los operativos, miembros de las Agrupaciones que estaban a cargo de oficiales Krassnoff, Ciró Torrre, capitán Castillo, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Carevic y no recuerda otros. Su trabajo era estar atento a la puerta, aparecía un vehículo que se estacionaba frente a la puerta, abría la mirilla y si comprobaba que eran agentes conocidos del cuartel, abría el portón, el vehículo se acercaba a la solera y se ubicaba frente al portón y hacían descender a los detenidos que en cada oportunidad llegaban uno, dos o tres, no llegaban en masa, todos vendados y amarrados con las manos adelante. , estos permanecían sentados en sillas, vendados y esposados. Los funcionarios de guardia y todos los agentes que entraban al cuartel, portaban armamento de puño y no recuerda haber visto armamento de mayor calibre. Los detenidos cuando llegaban, eran pasados de inmediato a los oficiales jefes, quienes procedían a interrogarlos, se les interrogaba bajo apremio, lo que me consta ya que cuando estaba en el primer piso, escuchaba sus gritos. Había además un agente que tenía una máquina para producir corriente para forzarlos a hablar. Al ver nuevamente a los detenidos cuando estaban sentados en la sala, no se percataba de indicios de maltratos. La orden era de no conversar con los detenidos e impedir que conversaran entre ellos, lo que hacían discretamente y como tenían un trapo amarrado a los ojos, normalmente ellos corrían sus vendas para ubicarse dónde estaban o reconocer a alguien. Él siempre estuvo de guardia de puerta, además de permitir el acceso de los detenidos, tenía que estar pendiente de que no merodeara gente desconocida sospechosa y si así ocurría debía darle cuenta a Ciró Torrre, él llamaba a Carabineros y llegaba el furgón. No recuerda que haya habido en Londres N°38, un altillo arriba en el segundo piso.

Los detenidos eran sacados de la misma forma que entraban del cuartel, vendados y esposados por los mismos grupos operativos. En las mismas camionetas. Cuando él estuvo de turno de guardia, vio en una oportunidad retirar a detenidos en una camioneta grande de color blanco galvanizado y recuerda que se llevaban unos diez detenidos. Ciró Torrre era quien daba las órdenes de salida de los detenidos y los detenidos entraban y salían en todo momento ya sea de día o de noche. Los detenidos eran retirados y se hablaba que eran llevados a Cuatro Álamos y especialmente recuerda el caso de la camioneta grande que en esa oportunidad señalaron que a ese cuartel los llevaban. Escuchó que también a los detenidos los trasladaban a Tejas Verdes y desconoce el motivo.

Alrededor de septiembre y octubre de 1974, fue destinado a José Domingo Cañas. Después se fueron a ese cuartel porque Ciró Torrre fue destinado a ese cuartel y se entregó el cuartel de Londres N°38. Los detenidos que habían, tienen que habérselos llevados a las Rocas de Santo Domingo o Cuatro Álamos, porque eran los lugares a donde se los llevaban.

A José Domingo Cañas llegados dos grupos de la guardia entre los que recuerda a Quezada, Clavería, el flaco Tan y Soto que era de Carabineros y era gordo, siempre bajo las ordenes de Ciró Torrre. En este cuartel también trabajaba Moren Brito, Miguel Krassnoff y Godoy. En este cuartel también hubo detenidos y estos eran traídos por los

mismos agentes, en las mismas condiciones, bajo las mismas reglas que llegaban los detenidos a Londres 38. Los detenidos llegaban vendados amarrados, eran interrogados por los jefes y los jefes y permanecían sentados y vendados en una sala separados entre hombres y mujeres. Los detenidos eran interrogados bajo apremios igual que en Londres N°38, permanecían cuatro o cinco días al término de los cuales eran trasladados por los mismos agentes que los habían traídos y se decía que eran llevados normalmente a Cuatro Álamos.

Finalmente en su segunda declaración sostuvo que no tiene antecedentes sobre Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, que mientras estuvo en José Domingo Cañas le desempeñó como guardia del recinto, teniendo la función de abrir y cerrar el portón de acceso para permitir la salida o entrada de los vehículos, por lo que no tenía contacto con los detenidos ni sabía sus nombres.

QUINCAGESIMO: Que las declaraciones antes extractada de La Flor Flores , constituyen una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación en calidad de Cómplice, en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de José Domingo Cañas , e interrogadas bajo apremio, contemporáneamente al hecho, ejecutaba labores de guardia del ingreso al recinto, y si bien no ejercía custodia directa de los detenidos, colaboró con su actuar en la ejecución del delito.

QUINCAGÉSIMO PRIMERO : Que el inculpado **Sergio Iván Díaz Lara**, en sus indagatorias de fojas 1094 y 1335 en lo pertinente a este episodio expresa que fue destinado a la DINA, como soldado conscripto proveniente del Regimiento de Infantería de Montaña N°18 Guardia Vieja, esto fue en octubre o noviembre del año 1973, salió con alrededor de diez a quince soldados, más personal de planta, cabos y sargentos entre los que recuerdo a Hugo Clavería Leiva, Rodolfo Concha, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Hugo Puelles, Rubén Martínez, y personal de Planta un enfermero de apellido Gorotea y el otro de apellido Escalona, Espinace Vallejos, Saavedra quien era de Los Andes, llegaron a las Rocas de Santo Domingo donde fueron recibidos por Cesar Manríquez Bravo y fueron divididos, y realizaron un curso de inteligencia básica, que comprendía procesar la información, quienes eran los informantes, quienes eran el enemigo y les explicaron que a partir del 11 de septiembre de 1973, los partidos políticos fueron declarados ilegales y marginados de la Ley, tanto como el Partido Comunista y en su totalidad los partidos de izquierda, este curso duró alrededor de dos o tres meses y los instructores eran Cesar Manríquez, Manuel Contreras, Cristian Labbé, Vizagarra, Gerardo Urrich Willike, Krassnoff, Carevich, Ciró Torré que era de Carabineros.

En marzo o abril de 1974, pasó al cuartel de Londres N°38 con Mario Pampilioni, Clavería, Concha, Espinace, Escobar y Washington Müller, para realizar las funciones de guardia y dependían directamente de Carevich, quien tenía oficina en el segundo piso. Los turnos eran de 24 horas de guardia y 24 de franco. La guardia la integraban aproximadamente ocho personas, había un clase que hacía de comandante de guardia, dos que hacían custodia en la portería, uno encargado del Rancho, dos custodios de detenidos y otro controlaba el acceso a las oficinas y al segundo piso.

El cuartel de Londres N°38, sólo tenía una entrada principal, acceso peatonal o de personal en forma continua había un portón de doble hoja que era para entrada de vehículos. En la planta baja había un hall, oficina de los jefes entre los que recuerdo la del

Comandante Moren, Iturriaga, Ciro Torr , Lawrence y en el segundo piso hab a otras oficinas que eran ocupadas por los oficiales Carevich, Gerardo Urrich. Las oficinas eran ocupadas indistintamente por los oficiales y recuerda que el  nico que ten a oficina permanente era Marcelo Moren Brito.

Los oficiales que llegaban al cuartel son los que ya ha mencionado, Carevich, Ciro Torr , otro oficial de Carabineros que no recuerda, recuerda a un oficial de apellido Castilla. De los agentes s lo ubicaba a algunos como Mora Diocares, Hoyos Zegarra, “el ciego”, que manejaba una camioneta Internacional, “el cegatini” que era guardia y la mayor a de los agentes pertenec an a Carabineros y Ej rcito. La mayor a de los agentes trabajaban a pie, pero hab a veh culos que transportaban a los jefes y en ese tiempo estaban las camionetas C-10 y unos furgones con cabina cerrada, estas camionetas quedaban estacionadas en la misma calle de Londres, al cuartel nunca entraba un veh culo porque no hab a acceso, pero cuando tra an detenidos o los sacaban, se aculataban sobre la vereda junto al port n principal de doble hoja y se evitaba que fueran vistas las personas que descend an de la camioneta por los transe ntes, y se hac a la misma operaci n con las personas que sal an del cuartel. Hab a paneles en la porter a pero nunca vio que se utilizaran para ocultar los veh culos o para ocultar los detenidos, ya que en su guardia no le correspondi  hacerlo. Para la entrada de los detenidos hab a un agente permanentemente en la calle, que cuando ve a llegar un veh culo, se acercaba al port n, lo golpeaba y dec a “veh culo”, con esa se al, se proced a seg n trajeran o no detenidos. Los detenidos eran tra dos por agentes de la DINA, de diferentes unidades y los entregaban al comandante de guardia, se hac a una ficha, se le preguntaba de donde ven a y quien lo detuvo, motivo y para qu  unidad para ser interrogado, para ello se utilizaba un formulario que se llenaba a mano por el comandante de guardia y estos documentos se entregaban al termino de la guardia o el comandante de la unidad lo solicitaba seg n fueran llegando los detenidos. Los detenidos llegaban en su mayor a con los ojos vendados y algunos esposados, respecto de sus pertenencias, estos ya ven an con un registro previo y sus pertenencias personales eran entregadas en una bolsa o amarradas al pa uelo, al comandante de guardia. Los detenidos quedaban en una sala habilitada pasa estos, con sillas. Los detenidos quedaban sentados en la silla, pero cuando hab a demasiados se les habilitaban colchonetas o lonas para el suelo. No se hac a diferencia entre hombres y mujeres, se les recomendaba que en algunos casos no quedaran juntos las personas que podr an conocerse, no vio que se utilizaran piezas para mantener personas aisladas, para interrogarlos se llevaban a oficinas habilitadas que estaban tanto en el primer piso como en el segundo y que eran interrogados por los oficiales que ten an la informaci n o agentes que ten an la informaci n. Se ala que no intervino nunca en un interrogatorio, ya que yo no ten a acceso a esas piezas, salvo cuando en horas de la noche se hac a aseo, se escuchaban gritos y lloriqueos cuando eran interrogados. No vio un catre para aplicar corriente, no vio “la gigi” conectada a un catre, pero si la vio utilizar en un detenido amarrado en una silla. Despu s del interrogatorio, las personas eran trasladadas por un guardia que estuviera de turno y al cual se le ordenaba el traslado del detenido a las dependencias que estaban habilitadas. En su turno el comandante de guardia, no dejaba que ellos anduvieran armados, por razones de seguridad personal. A los detenidos se les alimentaba con comida que se tra a de otra unidad, la que trasladaban en fondos que eran tra dos en unas camionetas C-10 y cada detenido ten a una bandeja personal con servicio. La guardia ten a la obligaci n de lavar todas las bandejas o a veces los guardias se aprovechaban de uno de los detenidos para realizar esta labor y a veces hab a algunos que se ofrec an solos. Para facilitarles la comida a los detenidos, se les permit a despegarse la

venda de sus ojos, se les daba tres raciones al día, desayuno, almuerzo y comida. Los guardias de cada custodia eran los encargados de trasladar a los detenidos al baño, que eran dispuestos para ello.

Al término del cuartel de Londres N°38, en su guardia se supo, por comentarios, que los detenidos habían sido trasladados en su gran mayoría a Tejas Verdes, en camionetas cerradas. Su nombre operativo era Felipe Villaseca.

Señala que mientras se desempeñó en el cuartel de Londres N°38, supo de la muerte de Cristian Bautista Van Schowen, en José Domingo Cañas, de Lumi Videla y de Carlos Carrasco Matus en Villa Grimaldi.

Cuando estuvo en Peñalolén, se le informó que debía concurrir a la calle José Domingo Cañas, una unidad de DINA, los días que me correspondía realizar los turnos de guardia y eso tenía que coordinar el comandante de guardia de esa unidad, que era Oscar de la Flor y los oficiales del cuartel eran las mismas caras de los oficiales anteriormente mencionados, además vio a Gerardo Godoy García, Fernando Lauriani, Francisco Ferrer Lima y de los agentes recuerdo a "Guatón Romo", este cuartel de José Domingo Cañas, era una casa particular de un piso, con varias habitaciones, tenía un ante jardín y se destacaba por su piscina al fondo del patio. En este cuartel también llegaban detenidos, quienes eran traídos por los agentes que trabajaban la información de los partidos políticos, MIR, PS, Partido Comunista, todos los partidos de izquierda. En este cuartel llegaban pocos detenidos, pero los había, había una dependencia habilitada como calabozo, tanto para hombres como para mujeres.

Saca por deducción que estos detenidos también eran interrogados. En ese cuartel vi detenida a Luz Arce Sandoval, Marcia Merino, Lumi Videla y a la Carola de apellido Uribe Gómez, ellas estaban detenidas en las dependencias de las mujeres. Los detenidos que egresaban del cuartel, eran trasladados a Cuatro Álamos en camionetas y esto le consta porque esa información debía darse al comandante de guardia y a ahí se señalaba el destino de los detenidos que salían. Cuando se acabó el cuartel de José Domingo Cañas, las detenidas que ha mencionado fueron trasladadas a Villa Grimaldi, salvo a Lumi Videla, que supo que salió del cuartel estando en José Domingo Cañas. Posteriormente fue trasladado a la Villa Grimaldi en una fecha que no podría precisar una vez que se terminó ese cuartel

Finalmente expresa que no tiene antecedentes respecto Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto que en José Domingo Cañas no recuerda quien era su jefe, pero recuerda a los oficiales Gerardo Godoy y Fernando Lauriani. En ese tiempo era soldado conscripto y efectivamente lo calificaba el oficial que estaba a cargo del servicio de guardia el cual no recuerda

QUINCAGESIMIO SEGUNDO: Que las declaraciones antes extractadas de Díaz Lara, constituyen una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación en calidad de Cómplice, en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad e interrogadas bajo apremio en el cuartel de José Domingo Cañas, contemporáneamente al hecho, ejecutaba labores de guardia del recinto, colaborando así en la ejecución del delito.

QUINCAGESIMO TERCERO: Que el acusado **Roberto Hernán Rodríguez Manquel**, en lo pertinente a este episodio de sus indagatorias de fojas 1517 sostuvo que fue destinado los primeros días de noviembre del año 1973, a la Comisión DINA, en circunstancias en que estaba cumpliendo su Servicio Militar, en la Base Aérea de Cerro

Moreno fue destinado junto con Ítalo Pino Jaque, Leyton, Mondaca y otros conscriptos que no recuerdo.

La primera actividad que realizó fue asistir a unas charlas que se daban en el recinto de las Rocas de Santo Domingo, donde reunieron alrededor de 500 personas de diferentes ramas de las Fuerzas Armadas. El jefe de esa unidad era César Manríquez Bravo, la DINA tenía por función descubrir y neutralizar a los grupos subversivos contrarios al Gobierno. En ese tiempo se hablaba del MIR, partidos comunista, socialista y grupos de izquierda en general. Se les indicaba lo que estos grupos hacían básicamente y se les informó que muchos de estos integrantes de estos grupos tenían instrucción militar, obtenidas en el extranjero. Estuvo participando en los turnos de guardia de Rinconada de Maipú, hasta el mes de mayo del año 1974 aproximadamente, fue trasladado al cuartel Londres N° 38, donde realizó las mismas funciones en compañía del chocolate, el bigote, el clavo, este último podría corresponder a Clavería, Pincheira, el flaco Yáñez, el chufinga y quedé a cargo de un suboficial de guardia de Ejército que se iba cambiando, entre los que recuerdo al chufinga y al pelado Duarte. La guardia de Londres N° 38, la componían cinco personas aproximadamente, las que realizaban un turno de 24 por 24 horas y en otras ocasiones 24 por 48 horas.

Uno de los guardias cumplía la función de guardia exterior y se encargaba de mantener libre los estacionamientos que estaban al frente del cuartel que correspondían como a cuatro vehículos y era quien daba el aviso a la guardia interna cuando veía acercarse a uno de nuestros vehículos. Había un centinela de pórtico encargado de abrir y cerrar el portón y controlar el acceso y egreso del personal.

Se comentaba que a los detenidos se les aplicaba corriente eléctrica con un magneto. Los detenidos eran traídos al cuartel por personal que trabajaba en las diferentes unidades del cuartel y retirados por estas mismas personas.

Normalmente los detenidos los manejaba los miembros de la unidad que lo había detenido, mientras permanecían en diligencias de interrogatorios y otros después regresaban a la custodia de los guardias en el recinto habilitado para esto.

Los detenidos salvo excepciones permanecían en el cuartel de una semana a quince días y, para sacar a los detenidos, los agentes los extraían de la misma forma que los ingresaban. Llegaba a la guardia la persona de la unidad que normalmente era un oficial que se acercaba al suboficial de guardia y le indicaba los detenidos que iban a ser egresados del cuartel. El suboficial de guardia entregaba la nómina al guardia de detenidos, el que procedía a ir a buscarlo y hacer entrega de los detenidos.

Los detenidos eran retirados en distintos vehículos camionetas, autos y un camión cerrado tres cuartos de una pesquera y se utilizaban estos vehículos dependiendo de la cantidad de detenidos que se iban a trasladar. Cuando se utilizaba el vehículo de la pesquera, iba por lo general un número de cinco detenidos hacia arriba y que podrían ser un máximo de 15 detenidos.

Cuando se cerró el cuartel de Londres N°38, se les informó de que el cuartel se trasladaba al cuartel de José Domingo Cañas, desconozco donde fueron destinados los detenidos al término del cuartel, no recuerda haber visto en José Domingo Cañas, algunos de los detenidos que estaban en Londres 38. No tiene precisión cuando llegó a prestar servicios al cuartel de José Domingo Cañas, pero puede haber sido aproximadamente a comienzo del segundo semestre del año 1974 aproximadamente.

Llegó a ese cuartel de José Domingo Cañas, con el mismo grupo de guardia, donde cumplimos las mismas funciones por un tiempo ya que posteriormente los grupos de guardia fueron modificados cambiando algunos guardias e ingresando nuevo personal a esta. A él no lo cambiaron y recuerda que llegaron ahí Fuentes, Altamirano, Belmar y otros que no recuerda

El cuartel de José Domingo Cañas era de un solo piso, no muy grande con muy pocas dependencias. También ahí hacían el turno de guardia alrededor de cinco a seis funcionarios, cumpliendo funciones similares a las que ya descritas en Londres 38.

En ese cuartel también habían detenidos los que permanecían en una habitación que se encontraba entrando al inmueble costado derecho, había hombres y mujeres en una cantidad de promedio 10 personas, en dos habitaciones pequeñas destinadas para esos efectos. El jefe del cuartel de José Domingo Cañas, le parece que era Moren o Miguel Krassnoff y recuerda que acudían además los oficiales Lawrence, Godoy y Torr . A comienzos del a o 1975, la unidad completa se traslada al cuartel de Villa Grimaldi, ubicado en Pe alol n,

Finalmente dijo no tener antecedentes de F elix Edmundo Lebrecht D az-Pinto

QUINCAGESIMO CUARTO Que la declaraci n antes extractada de Rodr guez Manquel, es una confesi n judicial que por reunir las condiciones del art culo 481 del C digo de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participaci n en calidad de C mplice, en el delito sub-lite, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecuci n del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, en la misma  poca en que se mantuvo detenido a F elix Edmundo Lebrecht D az-Pinto , opero como guardia de p rtico del centro de detenci n clandestino de Jos  Domingo Cañas , colaborando as  a la ejecuci n del delito, asegurando con su actuar la permanencia de los detenidos en el citado recinto, algunas de las cuales como se encuentra desaparecidos hasta la fecha.

QUINCAG SIMO QUINTO: Que el imputado **Orlando Manzo Dur n** cuyas indagatorias rolas a fojas 374, 892, y 1419 sostuvo se reincorpor  a Gendarmer a de Chile el 6 de enero de 1974, a ra z de una petici n escrita que hizo a esa instituci n lo que fue aceptado, ya que en diciembre de 1972 el gobierno de la Unidad Popular lo hab a llamado a retiro por razones totalmente pol ticas. El 1  de octubre de 1974 el director de

Gendarmer a coronel de Carabineros en retiro, don Hugo Heinrichsen Gonz lez, decidi  por petici n que se le hab a formulado por el Ministerio del Interior del gobierno militar, nominarlo como oficial agregado al campamento de detenidos denominado "Cuatro  lamos DINA" dependiente de la DINA. el d a 28 de octubre se present  al cuartel general de la DINA que quedaba en la calle Belgrado de Santiago, siendo recibido en el gabinete del director por el coronel de entonces Manuel Contreras Sep lveda, acompa ado por el segundo jefe de la DINA, coronel de Aviaci n don Mario Jahn Barrera, del jefe del estado mayor de la DINA mayor Pedro Espinoza y del jefe del departamento de personal de la DINA, cuyo nombre no recuerda. Se le instruye que habiendo sido trasladado desde Gendarmer a de Chile, que continuaba siendo un oficial de Gendarmer a en servicio extraordinario en la DINA y que sus funciones estaban determinadas hacia el cuidado de los detenidos.

En esa primera reuni n se le explic  que hab a que tener buenas relaciones con el Servicio Nacional de Detenidos SENDET, que tambi n, como la DINA, pertenec a al Ministerio del Interior. Se le explic  que SENDET ten a Tres  lamos, que era un establecimiento en el cual se alojaban personas que estaban al margen del orden p blico o pol tico de la  poca, pero que ya hab an sido "trabajados" por la DINA o por otros servicios

de inteligencia de las Fuerzas Armadas y que en muchas ocasiones, detenidos de la DINA a través de Cuatro Álamos pasaban trasladados o a depender de Tres Álamos, donde las personas detenidas estaban en libre plática, podían recibir visitas y se reconocía que estaba detenida por el SENDET.

Además, se le advirtió que su llegada a Cuatro Álamos se debía a los reclamos internacionales, de la Iglesia Católica y otras organizaciones de carácter público y privado, en el sentido que la DINA no debía tener detenidos y que debían pasar todos los detenidos a Gendarmería de Chile. El Ministerio del Interior se opuso y buscó la forma de cumplir eso a medias, permitiendo que un oficial de Gendarmería se hiciera cargo de un establecimiento que albergara solamente detenidos de la DINA y de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas. Sin embargo Cuatro Álamos no cumplió ese fin porque Cuatro Álamos no pudo zafarse del tremendo poder que tenían los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de la DINA. En la misma reunión, le explicaron que Cuatro Álamos estaba dentro del perímetro que cuidaba Tres Álamos.

Una vez que terminan estas instrucciones, el coronel Contreras nombra una comisión de cuatro oficiales para que lo lleven al lugar.

Cuando recibió Cuatro Álamos, había más menos entre ocho y doce detenidos, Cuatro Álamos ocupaba un pabellón que estaba al extremo norte, aislado por dos patios a cada lado. Se utilizaba una sola entrada y salida que daba a unos patios desocupados que quedaban hacia el norte del establecimiento. El pabellón era alargado, tenía trece piezas para reos, las piezas eran de tres por tres, había tres piezas para mujeres en la parte de adelante y las demás eran para hombres.

Los detenidos llegaban esposados y vendados. Los hombres eran registrados y desvestidos para comprobar incluso hasta las lesiones que traían, acto seguido, se colocaban en piezas de acuerdo a las peticiones de los grupos operativos.

Indica que al llegar también hizo presente que era necesario aislar el lugar de la vista de otros pabellones y que impidiera la vista a los mismos detenidos de Cuatro Álamos, solicitó que se colocaran planchas de zinc o de metal que cerrara el perímetro de Cuatro Álamos, o que estimaba necesario ya que Cuatro Álamos era un establecimiento de aislados o incomunicados, hecho que se realizó el mismo día. En el mismo documento estimaba necesario aplicar medidas restrictivas con respecto a personal de otras unidades de la DINA que llegaban y entraban sin ninguna restricción dada la familiaridad que tenían con los guardias, más encima, solicitó la identificación de cada uno de los funcionarios que llegaban a Cuatro Álamos.

El general Contreras no objeto nada, pero mandó fotocopias de su documento a la jefatura de las unidades operativas, vale decir, las que estaban en Villa Grimaldi, donde había cuatro unidades, José Domingo Cañas, que creo que estaba recién abierto. Londres 38, estima que se había cerrado. Los jefes de estas unidades estaban indignados con el, según se impuso conversando con los mismos funcionarios de Cuatro Álamos que recibían a los detenidos y que tenían contacto con los otros agentes de otras unidades. Agrega que : “ Esperé quince días y reclamé de nuevo al coronel Contreras, insistiendo en la necesidad de llevar los libros y documentación de control, ya que los agentes ni siquiera dejaban documentos de ingreso y retiro de detenidos, se hacía todo de palabra. Esto tuvo una consecuencia, ya que cuando llegó el momento en esos días de establecer la veracidad de los detenidos que debían estar en Cuatro Álamos, faltaban algunos y sobraban otros. El coronel Contreras me mandó llamar, tuvimos una audiencia privada en su oficina del cuartel general de la DINA, le explico la situación que consideraba grave, contrariamente a lo que pensaba Contreras lo respaldó y le dijo que yo tenía todo el derecho a imponer un

modus operandi al estilo de Gendarmería de Chile. Contreras hizo un cheque, se lo entregó para que comprara todo lo necesario, libros, papeles, máquinas de escribir. Cobró el cheque, a rendir cuentas y compró todo lo necesario para llevar la documentación que necesitaba. A partir de ese momento maneja el establecimiento a la manera de Gendarmería de Chile, es decir, con la misma reglamentación con que operaba Gendarmería en el manejo de los detenidos.

Asegura que se daba cuenta de los ingresos y egresos de detenidos, porque se recibía y sacaba gente durante las 24 horas del día, estuviera él o no en el cargo. Cuando retiraban o ingresaban detenidos, los agentes de la DINA llegaban en automóviles, camionetas con toldo y furgones, no recuerda haber visto un vehículo mayor tipo tres cuartos.

Agrega que en Cuatro Álamos había cuatro clases de detenidos: primero los que emigraban definitivamente de las unidades operativas de inteligencia y que permanecerían no más de una semana en el campamento, ya que el mando de la DINA y su estado mayor habían determinado que estos detenidos iban a ser puestos en libertad o trasladados a Tres Álamos SENDET.

La segunda clase de detenidos provenía de las unidades operativas de inteligencia que por tener estas sus depósitos de detenidos enviaban a estas personas temporalmente a Cuatro Álamos y podían ser sacados por ellas para sus trabajos de interrogatorios o para ubicar puntos o casas de seguridad; éstos apenas se desocupaban sus depósitos empezaban a recobrar sus detenidos.

La tercera clase correspondía a situaciones muy especiales de personas que no se aconsejaba estuvieran en depósitos de detenidos y se enviaban a Cuatro Álamos y su estadía podía prolongarse más de lo acostumbrado, como seis o siete meses. Se puede confirmar esta situación última por las siguientes personas: Laura Allende Gossens y su grupo, Lautaro Videla y su grupo, y el grupo de la directiva del MIR que aceptó retirar el MIR de la lucha armada; estos detenidos gozaron de situaciones muy especiales como que los viernes en la tarde, los sábados y los domingos permanecían en sus casas para lo cual se les llevaba el mismo viernes y se les retiraba los lunes en la mañana.

En cuarto lugar, a petición de los jefes de las unidades operativas de inteligencia, ya fuera por escrito o telefónicamente, podían solicitar que se incomunicara totalmente algún detenido o que no lo juntara con otros por razones de investigación.

Durante su permanencia en Cuatro Álamos, nunca tuvo noticia que haya fallecido algún detenido en el lugar, había detenidos que estaban lesionados, algunos llegaban muy lesionados y de acuerdo a las instrucciones la unidad operativa que lo aprehendía debía llevar inmediatamente al detenido a la clínica Santa Lucía que era de la DINA. Si la cuestión era más grave aún debían llevarlo al Hospital Militar. Si las lesiones eran leves, el detenido quedaba en Cuatro Álamos para que se repusiera. Cuando los detenidos requerían atención médica, lo que ocurrió en muchas ocasiones, ya fuera por ataques a la vesícula, resfríos, llegaban médicos de acuerdo a la gravedad o solamente enfermeros para administrar el tratamiento y, además, si el malestar del detenido fuera una cosa más leve aún, Tres Álamos tenía una enfermería donde eran trasladados para extracciones de muela, arreglos de dentadura, tapaduras.

Indicó que mientras estuvo a cargo de Cuatro Álamos, acudieron los siguientes organismos: Cruz Roja Internacional, todos los meses, del servicio del área de salud metropolitana, día por medio, visitas del señor cardenal Silva Henríquez, por lo menos unas cuatro veces, el presidente del Consejo de defensa Estado, el presidente de la Corte Suprema,

el ministro de justicia, oficiales de alto mando del Ejército; lo que dan prueba que Cuatro Álamos no era clandestino.

Sostiene que si bien perteneció a la DINA, tenía mando sólo respecto del personal que quedó a su cargo, uno de ellos Juan Carlos Morales Pizarro, que usaba la chapa falsa de “Cara Teca” era ordenanza y guardaespaldas él lo trasladaba a las distintas unidades donde debía acudir, cuartel general, Villa Grimaldi. lo remplazaba el gato Berly, cuyo nombre verdadero no recuerda, estos dos conductores a petición de algunas unidades operativas de inteligencia, como las de Villa Grimaldi, se apersonaban con el vehículo autorizados por él para que hicieran traslados de detenidos entre unidades que podían ser incluso Cuatro Álamos. Sostiene que con Miguel Krassnoff las relaciones eran muy duras a consecuencia de un incumplimiento de órdenes por parte de él

Para ir más allá de la obligación funcionaria, cuando un detenido salía con su equipo operativo de inteligencia desde Cuatro Álamos para “trabajarlo”, esto es, interrogarlo, llevarlo a “puntos”, reconocer personas y lugares o para exponerlo ante sus anteriores correligionarios, y transcurría más de lo acostumbrado que era hasta cuatro días que no volvía y dejando un lapso hasta quince días, por si había salido a provincia, él personalmente acudía a la oficina de registro de existencia de detenidos, ya fuere en Villa Grimaldi o en el cuartel general de la DINA, y revisaba personalmente los libros pertinentes extractando el resultado de la operación para a continuación trasladar los datos a los libros que correspondía de Cuatro Álamos. En los libros de esa oficina del cuartel general o Villa Grimaldi, nunca apareció una fuga, sino que todas las anotaciones eran “dado en libertad”. Él tenía acceso a esos libros en consideración a que era el jefe administrativo de la unidad Cuatro Álamos y debía establecerse en su concepto el último destino del detenido y ese libro de control a instancias suyas había sido abierto en aquella oficina de control del cuartel general o Villa Grimaldi, para saber a qué atenerse.

En cuanto a las versiones de que estuvo a cargo de Cuatro Álamos con antelación a la fecha que se indica, esto es 28 de octubre de 1974, es imposible ya que en junio, julio, agosto, septiembre y con anterioridad al 28 octubre de 1974, hacía guardia, en la Cárcel Pública de Santiago, donde hay libros de novedades en los cuales aparecen las constancias de su puño y letra. El 25 de septiembre de 1974, se le destaca en el Departamento del Personal de la Dirección de Gendarmería y cumplió funciones teniendo como base de operaciones la Cárcel Pública de Santiago, quedando a cargo de la fiscalización de las comisiones de traslados de reos a los diferentes establecimientos del área metropolitana.

Preguntado por el tribunal si ratifica sus firmas puestas a fojas 190, 192, 290, 299, 302, 307 y 482 del cuaderno de visita extraordinaria del ministro Servando Jordán López, las ratifica, y en cuanto a sus dichos de fojas 482 en cuanto sostiene que en abril o mayo de 1974 fue enviado en comisión de servicio a la DINA, en la que se le designó como comandante del campamento de detenidos Cuatro Álamos, declara que no es efectivo lo que ahí señalo de que haya ingresado a la DINA en abril o mayo de 1974, entiende que eso se debió a un error del que escribió, puesto que su traslado de Gendarmería a la DINA se cristalizó el 28 de octubre de 1974, Respecto de su declaración de fecha 02 de octubre de 1978, que rola fojas 299, en la cual sostiene que estuvo a cargo del campamento de prisioneros Cuatro Álamos desde el mes de mayo de 1974 hasta el año 1977, responde que no es efectivo que haya estado a cargo de Cuatro Álamos desde el mes de mayo de 1974 a 1977, porque ello no le favorece en nada y hay una cantidad de antecedentes que pueden comprobar que lo que dice es verídico en el sentido que ingresó a la DINA no antes del 28

de octubre de 1974, además las instituciones son tan celosas que la exclusividad de las funciones no habría sido permitida por ninguna de ellas.

Respecto de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, por el cual se le pregunta, su nombre no le suena para nada, no sabe quien es. Y respecto de su versión en cuanto señala que estuvo detenido en Cuatro Álamos junto a otras personas y que él habría sido quien lo recibió junto al grupo de detenidos con que llegó, desde el 02 de octubre de 1974 y en los siete u ocho días siguientes, como se le informa declaró que eso no es efectivo porque su Llegada a Cuatro Álamos no es anterior al 28 de octubre de 1974

QUINCAGESIMO SEXTO: Que las declaraciones antes extractadas de Orlando Manzo, constituye una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobado que fue miembro de la Dirección de Inteligencia Nacional y estuvo a cargo del Centro de Detención clandestina de Cuatro Álamos, a cargo de asegurar la permanencia e incomunicación con el exterior, de detenidos que se encontraban en poder de la DINA, lugar al que eran llevados con distintos objetivos, entre esos, mantenerlos a disposición de ser sacados para nuevos interrogatorios como fue el caso de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto en otros centros de detención clandestina donde operaban agentes que interrogaban a los mismos bajo apremio.

Que resulta poco verosímil que se enfrentase a los mandos si los detenidos no eran devueltos inmediatamente por los agentes de la DINA, estando al respecto solo sus dichos, igualmente no resulta verosímil su afirmación de que no se encontraba en funciones ni a cargo en la época en que fue llevado Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto a Cuatro Álamos, puesto que al respecto existen las declaraciones de Osvaldo Romo Mena en su declaración extractada en el considerando primero sostiene que en Septiembre de 1974 al ir al centro de detención de la DINA de Cuatro Álamos el centro de detención era dirigido por el Mayor Manzo de prisiones, a ello se agrega lo dicho por su coimputado Demóstenes Cárdenas Saavedra quien en su indagatoria, lo identifica como el jefe que lo recibió y le dio instrucciones cuando lo trasladaron a Cuatro Álamos aproximadamente en mayo de 1974. y que durante todo el tiempo en que estuvo en el recinto, siempre tuvo como jefe al teniente de Gendarmería Manzo, el que a su vez se entendía directamente con el Coronel Manuel Contreras. Se agregan los dichos de la propia víctima y otros detenidos que lo vieron

Así las cosas, de esta confesión, los otros elementos de juicio reseñados y teniendo en cuenta que la víctima señala que durante el periodo que estuvo en "Cuatro Álamos" no fue sometido a interrogatorios bajo tortura ni se le mantuvo vendado, que son los elementos concurrentes para establecer el delito de Secuestro Calificado, cabe concluir que la participación que le ha correspondido a Manzo Durán, ha sido la de cómplice, pues colaboró en la ejecución del mismo al mantener a Lebrecht en el recinto a su cargo, en el periodo que medio entre las dos oportunidades en que aquel fue llevado para torturas en José Domingo Cañas.

QUINCAGESIMO SEPTIMO: Que el acusado **Manuel Heriberto Avendaño González** en sus indagatorias de fojas 769 y 1370, manifestó que ingresó a la DINA en agosto de 1974, cuando fue trasladado desde la Tercera Comisaría de Santiago Central al Departamento de Comisiones transitorias dependiente de Carabineros, al principio fue destinado a José Domingo Cañas, donde permaneció dos semanas aproximadamente y como todos los otros funcionarios eran de mayor conocimiento, porque habían concurrido al curso en las Rocas de Santo Domingo, como castigo lo mandaron a trabajar en Cuatro Álamos. Cuando llegó a Cuatro Álamos, estaba encargado del recinto un suboficial de Ejército de

apellido Lucero, también recuerda a un jefe de apellido Rodríguez y prestaban servicios los siguientes funcionarios; Carabineros Juan Manuel Araos Araos y el suscrito, de Ejército Rubén Delgado, Juan Araneda Araneda y los empleados civiles Mauricio Carrasco, “el loco” Morales, Richard González; de la Fuerza Aérea, como soldados conscriptos y después pasan a ser empleados civiles están, Alejandro Astudillo y Demóstenes Cárdenas Saavedra , así componían un equipo de ocho personas, también recuerda que el empleado civil de apellido Morales, a quien le decían “el loco” quien era el estafeta y conductor del jefe Orlando Manzo Durán.

El recinto de Cuatro Álamos, estaba ubicado al interior de Tres Álamos y este se diferenciaba del otro porque tiene un álamo de más y por eso se le llamó Cuatro Álamos. Estos recintos estaban ubicados en calle Departamental, no recuerda la numeración pero cree que de la comuna de San Miguel o La Florida. Este recinto era una construcción sólida con rejas o protecciones en las ventanas, se abrían las puertas solamente por el interior. Habían siete habitaciones aproximadamente donde dormían y se alimentaban los detenidos, había un baño para uso de los detenidos que pasaban en forma alternada a él, siempre custodiados por el personal. La oficina del jefe que era Orlando Manzo estaba ubicada en la única entrada que había y posteriormente una pieza de los agentes. No recuerda la cantidad de detenidos que había, pero en la pieza grande estuvo llena de unas 12 a 13 personas y en las habitaciones chicas había entre tres y cuatro personas. De los detenidos recuerda a Cristian Mayol Comandari, a su pareja o conviviente Eva Palominos, al chico Videla, José Carrasco, Laura Allende y la hija del Presidente Salvador Allende que no recuerda su nombre pero cree que era Isabel. También recuerda que los agentes operativos traían y sacaban a los detenidos los que eran recibidos y entregados por el jefe Orlando Manzo Duran. Los detenidos cuando llegaban entraban con los ojos vendados, en fila india, ellos les sacaban las vendas, los revisaban y verificaban que no tuvieran objetos que puedan atentar contra su vida, como así mismo el estado físico en el que llegaban y la lista con sus nombres era confeccionada por el jefe, previa información que le entregaban los agentes operativos. De los agentes operativos recuerda a “el Troglo”, de apellido Zapata, quien era el que más iba a Cuatro Álamos y ellos eran los que se contactaban directamente con el jefe. También recuerda que había un libro de registro de detenidos con su respectiva ficha y este era exclusivamente de uso del jefe.

Recuerda que a casi todos los detenidos los sacaban los agentes operativos, los que eran entregados por el jefe Orlando Manzo Durán, se supone que por orden del mando superior y casi todos no regresaban nuevamente a Cuatro Álamos. Nunca se interrogó y tampoco había oficinas o dependencias para el interrogatorio de detenidos, pero recuerda que a veces el jefe pedía que le trajeran a algún detenido, el cual era dejado en su oficina, que pasó no lo sabe.

Su nombre operativo fue Ángel Mardones González, pero le decían dentro del recinto de Cuatro Álamos Felipe

La DINA era dirigida por el general Manuel Contreras Sepúlveda y el cuartel general estaba ubicado en Belgrado.

Su función en la DINA fue siempre de guardia de detenidos en el cuartel de Cuatro Álamos y posteriormente pasó a guardia de seguridad Presidencial entre octubre o noviembre del año 1976. En el cuartel de Cuatro Álamos, su jefe Orlando Manzo Durán.

Finalmente reiteró que los agentes sacaban a los detenidos y después en algunas ocasiones regresaban y se los entregaban directamente al jefe, pero estos fueron casos muy

aislados, la mayoría de los detenidos que sacaban, nunca más regresaron a Cuatro Álamos y desconoce si los trasladaban a otros cuarteles.

En cuanto a Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto no tiene antecedentes de esta persona, en la fecha que se le señala septiembre y octubre del año 1974, prestaba servicios en el recinto de Cuatro Álamos, bajo el mando de Orlando Manzo Durán.

QUINCAGESIMO OCTAVO: Que las declaraciones antes extractada de Avendaño González, constituyen una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación que en calidad de cómplice le ha correspondido en el delito sub-lite, pues de ella, aparece que, como agente de la DINA, operó como guardia directo en la custodia de los detenidos, en el referido centro de detención clandestina, periodo en que si bien la víctima señala que no fue sometido a interrogatorios bajo tortura ni se le mantuvo vendado, que son los elementos concurrentes para establecer el delito de Secuestro Calificado, colaboró en definitiva a la ejecución del delito, asegurando que Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto fuere mantenido privado de libertad en forma clandestina entre las dos oportunidades en que aquel fue llevado para torturas en José Domingo Cañas.

QUINCAGÉSIMO NOVENO: Que el acusado **Alejandro Francisco Astudillo Adonis**, en sus indagatorias, de fojas 1284 y 1414, sostiene que: en diciembre del año 1973, mientras estaba realizando su Servicio Militar en el grupo N°1 de Aviación, seleccionaron cinco conscriptos y los mandaron a Santiago a la Base Aérea de Colina y de ahí los enviaron a las Rocas de Santo Domingo, siendo el grupo de la Aviación de alrededor de 50 personas, los integraron a unos cursos que se impartieron a alrededor de 200 personas, entre Carabineros, Ejército y Aviación, que estaba a cargo del Comandante Cesar Manríquez Bravo. Hicieron de instructores el teniente Labbé, Willike y Miguel Krassnoff. Se les dijo que integrarían un grupo antisubversivo.

Indica que fue destinado a diversos cuarteles como Londres 38, Cuartel General, estando en este último hasta junio del año 1975, fecha en que fue destinado a prestar servicios a Cuatro Álamos, época en que se encontraba a cargo de José Orlando Manzo y trabajaban en ese recinto Héctor Díaz, Juan Araos Araos, Demóstenes Cárdenas, Hugo Delgado Carrasco, Juanito, que no recuerda el apellido, Héctor Díaz, Manuel Avendaño y el loco Morales que corresponde a Juan Carlos, a quien le decíamos “el karateca”. Comenzó a realizar turnos de 24 por 48 horas. En el día la guardia era reforzada por los que no estaban de servicio y en la noche solo se quedaban dos personas.

La labor como guardia era primeramente sacar a los detenidos al baño por pieza en forma separada, darles el desayuno en sus piezas, almuerzo y en la tarde lo que era la cena. Si llegaban detenidos dentro del día, los recepcionaba el jefe, los detenidos llegaban con una papeleta que portaba el grupo operativo, cuyo contenido por sus funciones no la leía ya que debía permanecer en el pasillo con los detenidos.

Los grupos operativos que traían a los detenidos generalmente eran los mismos y entre ellos recuerda a una persona que le decíamos “el tío Nono”, “el tío Pato” que eran un sargento y suboficial de Carabineros, “el Troglo” Zapata, “el caballo”, quien tenía una mancha en la cara y otros a quienes le decían “los elefantes”, porque eran grandes y eran de Ejército. Generalmente los mismos agentes que traían a los detenidos, eran los que los retiraban y para ello se comunicaba entre el enlace Lucero del General Contreras y Manzo, cuyas órdenes las hacía personalmente o por teléfono e indicaba la cantidad de detenidos que iban a salir o que iban a llegar y cuando llegaban detenidos a media noche, su jefe que

era Juan Araos, llamaba al teniente Manzo y él concurría al cuartel para recepcionar a los detenidos que venían llegando. Generalmente acudía a estos llamados y cuando llegaban los detenidos en el día la recepción la realizaba el mismo. La documentación que llevaba Manzo la mantenía en su oficina y solo tenían acceso a ella, el jefe Manzo

Los detenidos llegaban esposados y vendados y cuando se retiraban los grupos que traían a los detenidos se les sacaban las vendas y se les desamarraban y se les llevaba a las piezas en forma separada, donde quedaban en libre práctica. A veces algunos detenidos quedaban solos en una pieza, por recomendaciones del alto mando. Llegaban detenidos tantos hombres como mujeres. Las mujeres quedaban cerca del baño porque eran buenas para salir al baño. En cuanto al número que permanecían en el recinto era de cinco o seis mujeres y de los hombres alcanzó a ver unos 12, supo que en otras oportunidades había unos 20 hombres en una sola pieza que era la más grande, sin contar con las ocho piezas restantes.

Agregó que los detenidos no eran interrogados en el recinto de Cuatro Álamos, los grupos operativos se los llevaban a Villa Grimaldi y después los traían y algunos pasaban a libre práctica a Tres Álamos.

Sostiene que permaneció en Cuatro Álamos, hasta mediados de septiembre del año 1975.

Agrega en su segunda declaración que no tiene antecedentes sobre Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto ya que a la fecha estaba en el Cuartel General.

Finalmente en el careo con Demóstenes Cárdenas cuya copia autorizada se agrega a fojas 3712, señaló que no tiene clara las fechas por lo que no descarta que el año 1974, haya prestado funciones en el Cuartel de Cuatro Álamos con antelación a Septiembre de 1974

SEXAGESIMO: Que la declaración de Astudillo Adonis, extractada en el considerando anterior es una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobado que era Agente de la DINA, que estuvo de custodia en el recinto de detención clandestina de Cuatro Álamos, donde se mantenían a disposición de los agentes operativos de la Dina a los prisioneros, que estos mismos llevaban y frecuentemente sacaban para llevar a nuevos interrogatorios como fue el caso de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, siendo inverosímil su exculpación de que llegó a dicho centro de detención solo en Junio de 1975, pues ello, es desmentido por los siguientes antecedentes:

a.- Dichos de su coimputado Demóstenes Cárdenas, en el sentido de que él fue trasladado a Cuatro Álamos aproximadamente en mayo de 1974, y estaba ya ahí Astudillo Adonis, eran cinco funcionarios y con su llegada pasaron a ser seis

b.- Declaración de su coimputado Manuel Heriberto Avendaño González, quien indica que ingresó a la Dina en agosto de 1974, al principio lo destinaron a José Domingo Cañas, donde permaneció dos semanas aproximadamente y como todos los otros funcionarios eran de mayor conocimiento, porque habían concurrido al curso en las Rocas de Santo Domingo, como castigo lo mandaron a trabajar en Cuatro Álamos. Y que cuando llegó a Cuatro Álamos, prestaban servicios en ese lugar entre otros. Alejandro Astudillo y Demóstenes Cárdenas Saavedra

c.- Careo entre Demóstenes Cárdenas, y Alejandro Astudillo de veintitrés de abril de dos mil nueve, cuya copia se agregó a fojas 3271 en la que Cárdenas sostiene que al llegar a Cuatro Álamos, ya estaba Astudillo, ante lo cual este último sostuvo, que no tiene clara las fechas por lo que es probable que haya estado en Cuatro Álamos el año 1974

Que en consecuencia de su confesión y demás antecedentes se encuentra comprobado que le correspondió en autos una participación en calidad de cómplice le ha correspondido en el delito sub-lite, pues de ella, aparece que, como agente de la DINA, operó como guardia directo en la custodia de los detenidos, en el referido centro de detención clandestina, periodo en que si bien la víctima señala que no fue sometido a interrogatorios bajo tortura ni se le mantuvo vendado, que son los elementos concurrentes para establecer el delito de Secuestro Calificado, colaboró en definitiva a la ejecución del delito, asegurando que Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto fuere mantenido privado de libertad en forma clandestina entre las dos oportunidades en que aquel fue llevado para torturas en José Domingo Cañas

SEXAGESIMO PRIMERO: Que el imputado **Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra**, en sus indagatorias de fojas 1273 y 1363, sostiene que ingresó a la DINA a fines de noviembre del año 1973, en circunstancias en que se desempeñaba como soldado conscripto en el regimiento de Artillería Antiaérea de Colina. El mando del Regimiento lo destinó a la DINA, acompañado de varios soldados conscriptos de diferentes unidades de la Fuerza Aérea, entre los que recuerda a Araya, Peñafiel, Molina, Arriagada y Astudillo Adonis y otros que no recuerda. Debieron asistir a unas instrucciones de inteligencia que se efectuó en las Rocas de Santo Domingo, que estaba a cargo de oficiales de Ejército, ahí les dieron a conocer que pertenecían a la DINA, un servicio de inteligencia nacional, que tenían que actuar de agente sin uniforme. La función de la DINA, era neutralizar el MIR y a otros movimientos subversivos.

Estuvo en el Cuartel General realizando guardia cuatro meses, es decir que hasta el mes de mayo aproximadamente de 1974, fecha en que fue destinado a Cuatro Álamos, en esa oportunidad, en la oficina el teniente Manzo, le dio instrucciones diciéndole que debía cumplir guardia en el interior del recinto y que el horario iba a ser de 08.00 a 08.00 horas, le presentó a los funcionarios que estaban en ese momento de servicios, no recuerda si estaba Juan Araos o Avendaño, que eran los comandantes de guardia, estaba Astudillo Adonis o Carrasco Matus, que hacían pareja. Cuando llegó a Cuatro Álamos, había cinco funcionarios los que ha mencionado y con él pasaron a ser seis.

Cuando llegó a Cuatro Álamos, después de haberlo entrevistado con el teniente Manzo, se le mostró las dependencias, por uno de los guardias, constatando que por el pasillo había diferentes piezas que se utilizaban como calabozos y la última era la más grande. Recuerda que en las primeras piezas había mujeres detenidas, ya que estas estaban separadas de los hombres. Las mujeres se encontraban solo encerradas y para dormir utilizaban literas y la comida era repartida por los guardias en el interior de las piezas. Había varias piezas aproximadamente entre 09 a 10 y la última era la más grande.

Para el ingreso de los detenidos a Cuatro Álamos, los agentes que los traían pasaban el portón de ingreso de la unidad y los detenidos quedaban en una especie de pasillo cerca de la oficina del jefe Manzo o del comandante de guardia. Cuando llegaban los agentes con los detenidos, cualquiera fuera la hora, tenían la obligación de comunicar el hecho al teniente Manzo, quien estaba informado las 24.00 horas de lo que ocurría en el recinto, y él regularmente se apersonaba o daba las instrucciones al comandante de guardia cuando llegaba un detenido, el comandante de guardia o el teniente Manzo les ordenaba registrar al detenido y sacarle todas las cosas que no podían ingresar a la celda, como por ejemplo cinturón, cordones, llaveros, cédula de identidad y lo introducíamos en una bolsa de nylon, le ponían su nombre y lo guardaban en un estante ubicado en la oficina del Comandante de guardia. Normalmente los detenidos no eran revisados por algún médico al ingresar al recinto

y solo posteriormente en caso muy especial después de ingresado el detenido se llamaba a un médico.

A veces los detenidos llegaban con muestras de haber sido apremiados y el comandante de guardia, debía dejar constancia en el libro de novedades, en los cuales se registraba todo lo que ocurría al interior del recinto, se utilizaron varios libros.

Cuando llegaba un detenido sin documentación, sin oficio, el teniente Manzo iba al cuartel General a buscar el oficio o decreto y él los mantenía archivados en un portafolio. No recuerda si había listados de detenidos

Los agentes que traían a los detenidos, eran de otras unidades que eran operativas y normalmente se dirigían al que estaba de jefe de la unidad. Los agentes que llegaban con los detenidos eran normalmente los mismos y fluctuaban en un número total de 20, no recuerda los nombres de esos agentes y en un comienzo se identificaban con su identificación. Era raro ver llegar a los oficiales trayendo detenidos, ya que eran los jefes de equipos los que se encargaban de esa misión.

El tiempo en que permanecían los detenidos en Cuatro Álamos era muy relativo, unos estuvieron varios meses y otros solo días, la cantidad de detenidos que paso por Cuatro Álamos fue muy grande, a veces estaba el recinto lleno.

Es posible que los detenidos hayan sido sacados por los agentes operativos para realizar diligencias y luego regresados a la unidad, pero recuerda que normalmente los detenidos eran trasladados a Tres Álamos o en consecuencia eran dejados en libertad. Durante todo el tiempo en que estuvo en el recinto de Cuatro Álamos a contar de mayo del año 1974, siempre tuvo como jefe al teniente de Gendarmería Manzo, el que a su vez se entendía directamente con el Coronel Manuel Contreras de quien dependía y se vinculaba con la Dirección a través del señor Lucero, quien en esa época era el ayudante del Coronel Contreras a quien así lo conoció y era él el que tramitaba los llamados decretos de las personas que estaban en libertad, los que pasaban a Tres Álamos.

Finalmente sostuvo que no tenía antecedentes sobre Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto que es muy difícil recordar el nombre de los detenidos que pasaron por "Cuatro Álamos"

SEXAGESIMO SEGUNDO: Que la declaración anterior de Cárdenas Saavedra, extractada en el considerando anterior es una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobado que era Agente de la DINA, que estuvo de custodio en el recinto de detención clandestina de Cuatro Álamos, donde se mantenían a disposición de los agentes operativos de la Dina a los prisioneros, que estos mismos llevaban y frecuentemente sacaban para llevar a nuevos interrogatorios cuyo fue el caso Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto

Que en consecuencia de su confesión y demás antecedentes se encuentra comprobado que le correspondió en autos una participación en calidad de cómplice en el delito sub-lite, pues de ella, aparece que, como agente de la DINA, operó como guardia directo en la custodia de los detenidos, en el referido centro de detención clandestina, periodo en que si bien la víctima señala que no fue sometido a interrogatorios bajo tortura ni se le mantuvo vendado, que son los elementos concurrentes para establecer el delito de Secuestro Calificado, colaboró en definitiva a la ejecución del delito, asegurando que Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto fuere mantenido privado de libertad en forma clandestina entre las dos oportunidades en que aquel fue llevado para torturas en José Domingo Cañas

Defensa amnistía y prescripción

SEXAGESIMO TERCERO: Que como cuestión de fondo las defensas de Cesar Manríquez Bravo a fojas 3350, Nelson Paz Bustamante a fojas 3378 , José Ojeda Obando a fojas 3399, Manuel Contreras Sepúlveda a fojas 3428, José Nelson Fuentealba Muñoz a fojas 3433; Oscar La Flor Flores a fojas 3437, Fernando Lauriani Maturana a fojas 3451, Ciro Torrè Saez a fojas 3478 , Hermon Alfaro Mundaca a fojas 3497,y José Mora Diocares, a fojas 3578,

Igualmente invocan como cuestión de fondo sólo la excepción de Prescripción de la acción penal las defensas Ricardo Lawrence Mires, Claudio Pacheco Fernandez y Moisés Campos Figueroa a fojas 3519, y la defensa de Manuel Avendaño González, Gerardo Meza Acuña, Nelson Ortiz Vignolo y Rudeslindo Urrutia Jorquera a fojas 3606.

SEXAGESIMO CUARTO: Que en términos generales la causal de extinción de responsabilidad penal por Amnistía opuestas por las defensas fundan en que el delito materia de la investigación, se encuentra en el período comprendido en el Decreto Ley N° 2.191 de 1978 que abarca la amnistía respecto a hechos delictuales ocurridos entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978.

Sostienen que el Art. 93 del Código de Procedimiento Penal establece que la responsabilidad penal se extingue por diversas causales, y en su N° 3 señala: “Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos”.

Que en cuanto a los fallos que indican que la ley de amnistía estaría limitada por la existencia de tratados internacionales y delitos de lesa humanidad, hace presente que existen principios constitucionales superiores como los artículos 5, 6, 7, 19 N° 3 de la constitución política que obliga a castigar todo delito conforme a la penas que se hubiere determinado por una ley promulgada con anterioridad a la fecha de cometerse los ilícitos.

Indican que se ha sostenido que la ley de amnistía del año 1978 estaría limitada o sería inaplicable por cuanto los Convenios de Ginebra de 1949 prohibían dictar leyes de amnistía, pero a su juicio el inciso final del artículo 3° de la Convención consagra el principio de que el estatuto jurídico de los Estados Partes prima sobre las normas de dichas Convenciones, ahora bien dicho “estatuto jurídico” interno, es la norma interna del Estado, y ésta incluye las leyes de amnistía, que deben entonces prevalecer sobre las normas de los referidos Convenios. Agrega que ninguno de estos Convenios contiene norma que prohíba o limite la aplicación de la ley de amnistía, por el contrario aquella es recomendada por los Estados Partes de los referidos Convenios mediante el Protocolo N° II suscrito también el 12 de Agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, esto es el Convenio N° III de 1949. Que el referido protocolo fue ratificado por Chile y publicado en el Diario Oficial del 28 de Octubre de 1991 y en su artículo 6 N° 5 señala textualmente: “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privados de libertad, internados o detenidos por motivos relacionados con el conflicto armado”

Sostienen que precisamente en virtud de la disposición transcrita y pese a que Chile no había ratificado el Protocolo, es que el Poder Legislativo del Gobierno Militar procedió a dictar el 19 de Abril de 1978 el Decreto Ley 2191 de Amnistía. Se agrega que por otra parte se ha sostenido que las normas sobre el referido Decreto ley serían inconstitucionales, en relación con el actual inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, pero hay que considerar que aquella norma rige sólo a contar del 17 de Agosto de 1989. En

Consecuencia, los Convenios de Ginebra no son aplicables a la amnistía contenida en el DL 2191 de 1978.

Que se trata de un perdón que se concede por la ley, no para beneficiar a determinadas personas, sino que alcanza a las consecuencias jurídico-penales de los hechos delictuosos, de manera que, siendo objetiva y no personal la naturaleza de la amnistía, ella impide en el caso de autos que pueda dictarse una sentencia condenatoria en contra de los inculpados, y mucho menos respecto de mis representados, quienes además son inocentes de los cargos por los que se les acusa.

Se indica que la amnistía borra la existencia de lo pasado, desaparece el delito y consecuentemente por aplicación del artículo 96 N° 3 del Código Penal cualquier responsabilidad de su representado estaría legalmente extinguida

Solicitan se dicte respecto de sus representados sobreseimiento definitivo en conformidad al art. 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal.

SEXAGESIMO QUINTO: Que en cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal, las defensas sostiene que el Art. 93 N° 6 del Código Penal establece que la responsabilidad penal se extingue por diversas causales, y en su N° 6 señala: “Por la prescripción de la acción penal”. Respecto al delito materia de la causa, la acción penal prescribe en 15 años, plazo excedido ya con creces, por cuanto el Art. 95 del Código Penal establece que el “término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito” esto es el septiembre de 1974

Que en cuanto a la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad de 1968, sostienen que no tiene aplicación por cuanto no ha sido ratificada por Chile, y los Tribunales no podrían aplicarla a hechos ocurridos hace 40 años, de ahí que si Chile lo ratifica en el futuro, debería modificarse la legislación vigente para adaptarla a dicho Tratado y mientras no se haga continúan rigiendo en el país las normas que deben ser derogadas o modificadas por lo acordado en el mencionado Tratado. Por la misma razón tampoco es aplicable a hechos ocurridos hace 40 años atrás, el Estatuto de Roma de 1998 que crea la Corte Penal Internacional y el acta rectificatoria de 10 de Noviembre de ese año.

En cuanto a otros Tratados Internacionales relacionados con la materia, se sostiene que estos no obligan a los Estados Partes a aplicar en su país el respectivo tratado a hechos verificados con anterioridad a la entrada en vigencia. Así lo dispone expresamente la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, procediendo luego a citar entre estos a el Tratado sobre desaparición forzada de personas de 1994, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención sobre la tortura.

Se indica por algunos que no basta que la víctima o sus restos no aparezcan para presumir que el autor mantiene bajo su poder o custodia a la persona física del secuestrado, elemento esencial de la configuración del delito, sostiene que en todo caso la participación de sus representados, si la tuvieren no puede prolongarse más allá de su permanencia en la DINA. Indican que la ley 20.357 no tiene aplicación por cuanto el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Penal establecen la irretroactividad de la ley penal

Solicitan tener por opuesta la excepción de previo y especial pronunciamiento y en definitiva acogerla, dictando sobreseimiento definitivamente en la causa conforme al Art. 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal.

SEXAGESIMO SEXTO: Que, para rechazar aplicar en favor de los acusados la Amnistía dispuesta por el DL 2191 de 1978, a de tenerse presente lo siguiente:

Que existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la inadmisibilidad de la amnistía cuando aquella pretende impedir la investigación y sanción de las violaciones graves a los derechos humanos, tales como encierro forzado con aplicación de tortura, las desapariciones forzadas o la muerte de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de, con lo cual se impide el ejercicio eficaz de recursos legales y de las garantías procesales pertinente, situación prohibidas por contravenir los derechos inderogables consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues tal acto conduce a la indefensión de las víctimas, mediante la impunidad a perpetuidad que consagraría una amnistía en caso de ser procedente.

Incuestionable es, tal como se planteó al resolver las excepciones de previo y especial pronunciamiento que los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, tenían plena aplicación a la fecha del inicio de secuestro y torturas a Lebrecht, por cuanto desde el año 1951 se encuentra aprobados y ratificados internacionalmente, estimándose las incorporadas al ordenamiento jurídico de la nación.

En consecuencia, no resulta aplicable la Amnistía conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que prohíben la auto amnistía tratándose de delitos de lesa humanidad, no cabe sino concluir que al delito sub-lite, no es aplicable la amnistía invocada por la defensa ya citadas.

SEXAGESIMO SÉPTIMO: Que para las defensas la tesis jurídicas de que delitos como el de autos son imprescriptibles y no amnistiables por ser considerados crímenes contra la humanidad, al existir en Chile, Estado de Guerra, resultaría inaplicable por cuanto los Convenios de Ginebra aprobados por el Congreso Nacional en el año 1951 no tienen relación con la situación producida en Chile entre los años 1973 y 1975 porque, para que tenga aplicación el artículo 3° común a los Cuatro Convenios, es indispensable la existencia de un conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las partes contratantes. Sosteniendo que el Decreto Ley N° 5 de septiembre de 1973 no hace declaración alguna de guerra interna y su propósito fue evidentemente de carácter jurisdiccional a fin de que la represión de ciertos ilícitos correspondiera a los Tribunales Militares.

Al respecto cabe que sostener que la existencia del Estado de Guerra en Chile, a la época del delito es un hecho reconocido por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, en efecto el artículo 418 del Código de Justicia Militar, entiende que hay estado de guerra, o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial. Los Decretos Leyes Nos. 3 y 5 no hicieron otra cosa que estar a la primera de tales hipótesis, esto es su constatación oficial. En particular el Decreto Ley N°. 5, interpretó el estado o tiempo de guerra no sólo para la aplicación de la penalidad de ese tiempo y demás leyes penales, sino que además dispuso que tal estado lo era “para todos los efectos de dicha legislación”, esto es para el Código de Justicia Militar y las leyes penales, de manera que resulta inconcuso que dentro de los efectos de estas últimas deben comprenderse los Convenios de Ginebra, ratificados por Chile en 1951.

En esas circunstancias, cabe señalar, que es cierto que los Convenios de Ginebra 1949, dicen relación, en su marco general, con conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aun para el caso que el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas, pero no lo es menos que acorde lo dispone el artículo 3º, común de los Convenios se aplican excepcionalmente respecto del conflicto armado sin carácter de internacional

SEXAGESIMO OCTAVO: Que cabe además rechazar las alegaciones de las defensas en cuanto a que la acción penal por el delito sub lite se encuentra prescrita, atento los siguientes fundamentos

Que atendida la naturaleza del hecho y elementos de juicio reunidos en este proceso, cabe concluir que nos encontramos ante un delito de aquellos considerados como de Lesa Humanidad. Efectivamente, el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, siendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, y todo aquél que posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue imputado de pertenecer o ser ideológicamente afín al régimen político depuesto o considerado sospechoso de oponerse o entorpecer el proyecto del gobierno de facto. Es así como los hechos establecidos dan cuenta que la víctima fue objeto de un tratamiento cruel, inhumano, lesivo a su integridad síquica y moral, alejada de todo debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; sin la más elementad piedad por el semejante, y alejada de todo principio moral, configurándose, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de Lesa Humanidad”, crímenes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

Que entonces en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, la acción para perseguirlo es imprescriptible, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibile la prescripción que pretenda imposibilitar la [investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables.

Otras defensas:

SEXAGESIMO NOVENO: Que la defensa de **Roberto Rodríguez Manquel** a fojas 3309 alega en favor de sus representados lo siguiente:

Falta de participación, toda vez que, a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que a le ha correspondido participación, (hace referencia a otro tipo de hecho), no se desprende de dichos elementos que haya habido alguna actividad de parte de sus defendidos en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima, sólo se limitaron a cumplir órdenes de sus superiores como guardia, sin injerencia en las resoluciones que adopto el mando. Se limitaron a cumplir órdenes superiores

Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que

la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada. En todo caso su participación solo podría ser la del artículo 17 del Código Penal

Invoca a favor de sus defendidos la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Que por otra parte sus representados estaban cumpliendo órdenes, refiriéndose al artículo 211 del Código de Justicia Militar, así como al artículo 214 inciso final del Código, pues en el caso había una orden que tendía materialmente a la perpetración de un delito, orden que además, no fue representada, por lo que su aplicación es a todas luces evidente.

Por lo tanto, atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes e inexistencia de agravantes, y lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, es que el tribunal puede rebajar la pena hasta en tres grados, rebaja que se efectúa desde el mínimo de la pena, esto es, de cinco años y un día, por lo que procede aplicar una pena que va desde 61 a 540 días de presidio menor en su grado mínimo.

SEPTUAGESIMO: Que sin perjuicio de hacer presente que la defensa confunde la situación en la que se encuentra la víctima de este episodio ya que no se trata de un detenido desaparecido, cabe rechazar la tesis absolutoria sustentada por la defensa para lo cual se tendrá en consideración y por reproducido lo dicho en el considerando quincuagésimo cuarto. Sin embargo su participación en el delito se calificara en calidad de cómplices del mismo no así de autores como se imputó en la acusación.

En cuanto a la calificación de los hechos, se desestimaré la posición de la defensa para lo cual se estará a lo concluido en los considerandos segundo y tercero.,

En cuanto la defensa invoca en favor de sus representados, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atento que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación ya sea coautores o cómplices en su caso, en el delito sub-lite por parte de estos imputados, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hicieron como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional

Finalmente en cuanto se invoca en su favor, la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, la que no será calificada por no existir elementos objetivos para dicho efecto.

SEPTUAGESIMO PRIMERO: Que la defensa de **Sergio Díaz Lara**, a fojas 3316, alega en favor de sus representados lo siguiente:

Falta de participación, toda vez que, a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que a le ha correspondido participación, (hace referencia a otro tipo de hecho), no se desprende de dichos elementos que haya habido alguna actividad de parte de sus defendidos en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima, sólo se limitaron a cumplir órdenes de sus superiores como guardia, sin injerencia en las resoluciones que adopto el mando. Se limitaron a cumplir órdenes superiores

Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada. En todo caso su participación solo podría ser la del artículo 17 del Código Penal

Invoca a favor de sus defendidos la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Que por otra parte sus representados estaban cumpliendo órdenes, refiriéndose al artículo 211 del Código de Justicia Militar, así como al artículo 214 inciso final del Código, pues en el caso había una orden que tendía materialmente a la perpetración de un delito, orden que además, no fue representada, por lo que su aplicación es a todas luces evidente.

Por lo tanto, atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes e inexistencia de agravantes, y lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, es que el tribunal puede rebajar la pena hasta en tres grados, rebaja que se efectúa desde el mínimo de la pena, esto es, de cinco años y un día, por lo que procede aplicar una pena que va desde 61 a 540 días de presidio menor en su grado mínimo.

SEPTUAGESIMO SEGUNDO: Que sin perjuicio de hacer presente que la defensa confunde la situación en la que se encuentra la víctima de este episodio ya que no se trata de un detenido desaparecido, cabe rechazar la tesis absolutoria sustentada por la defensa para lo cual se tendrá en consideración y por reproducido lo dicho en el considerando quincuagésimo segundo. Sin embargo su participación en el delito se calificara en calidad de cómplices del mismo no así de autores como se imputó en la acusación.

En cuanto a la calificación de los hechos, se desestimaré la posición de la defensa para lo cual se estará a lo concluido en los considerandos segundo y tercero.,

En cuanto la defensa invoca en favor de sus representados, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atentos que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación ya sea coautores o cómplices en su caso, en el delito sub-lite por parte de estos

imputados, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hicieron como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional

Finalmente en cuanto se invoca en su favor, la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, la que no será calificada por no existir elementos objetivos para dicho efecto.

SEPTUAGESIMO TERCERO: Que la defensa de **Alejandro Astudillo Adonis y Demóstenes Cardenas Saavedra**, a fojas 3323, alega en favor de sus representados lo siguiente:

Falta de participación de los acusados, toda vez que, a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que a ellos les ha correspondido participación, no se desprende de dichos elementos que haya habido alguna actividad de parte de sus defendidos en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima, sólo se limitaron a cumplir órdenes de sus superiores como guardia, sin injerencia en las resoluciones que adopto el mando. Se limitaron a cumplir órdenes superiores. Que Astudillo a la fecha no llegaba aún a "Cuatro Álamos"

Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada. En todo caso su participación solo podría ser la del artículo 17 del Código Penal

Invoca a favor de sus defendidos la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Que por otra parte sus representados estaban cumpliendo órdenes, refiriéndose al artículo 211 del Código de Justicia Militar, así como al artículo 214 inciso final del Código, pues en el caso había una orden que tendía materialmente a la perpetración de un delito, orden que además, no fue representada, por lo que su aplicación es a todas luces evidente.

Por lo tanto, atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes e inexistencia de agravantes, y lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, es que el tribunal puede rebajar la pena hasta en tres grados, rebaja que se efectúa desde el mínimo de la pena, esto es, de cinco años y un día, por lo que procede aplicar una pena que va desde 61 a 540 días de presidio menor en su grado mínimo.

SEPTUAGESIMO CUARTO: Que sin perjuicio de hacer presente que la defensa confunde la situación en la que se encuentra la víctima de este episodio ya que no se trata de un detenido desaparecido, no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa para lo cual se tendrá en consideración y por reproducido lo dicho en los considerandos sexagésimo respecto o de Astudillo Adonis y sexagésimo segundo en cuanto a Cárdenas Saavedra.

En cuanto a la calificación de los hechos, se desestimaré la posición de la defensa para lo cual se estará a lo concluido en los considerandos segundo y tercero., sin embargo la participación de ambos en el delito se calificara en calidad de cómplices del mismo no así de autores como se imputó en la acusación.

En cuanto la defensa invoca en favor de sus representados, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atento que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación ya sea coautores o cómplices en su caso, en el delito sub-lite por parte de estos imputados, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hicieron como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional

Finalmente en cuanto se invoca en su favor, la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, la que no será calificada por no existir elementos objetivos para dicho efecto.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO : Que la defensa de **Orlando Manzo Duran** a fojas 3330 , solicita la absolución del mismo pues a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que le haya correspondido participación, no se desprende de dichos elementos que haya habido alguna actividad de parte de Manzo Duran en la detención y posterior desaparecimiento de las víctimas, no formaba parte de Cuatro Álamos a la época de los hechos , solo lo hizo en el mes de 28 de Octubre de 1974, efectuando labores de público conocimiento, incluso siendo visitado por autoridades extranjeras. Que Manzo no era operativo su función fue dirigir el centro sin poder de mando sobre detenciones y posterior desaparición.

Que no existen antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar sentencia condenatoria , aquellas no son ni múltiples ni graves. Manzo durante su comisión de servicios, cumplió funciones como Jefe en el recinto conocido como Cuatro Álamos, las que desempeñó entre el 28 de Octubre de 1974 y el 25 de Marzo de 1976, jamás se desempeño en otro cuartel.

Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada. Manzo jamás torturo, nunca tuvo conocimiento que la DINA se ejecutaban actividades ilícitas, que fue destinado desde Gendarmería a un organismo creado por ley. En síntesis las presunciones no cumplen con el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal

Para el evento de no acogerse estas alegaciones, invoca a favor de su defendido la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. En este entendido entonces, resulta claro, señala, que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que por lo demás, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Por lo tanto, atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes e inexistencia de agravantes, y lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, es que el tribunal puede rebajar la pena hasta en tres grados, rebaja que se efectúa desde el mínimo de la pena, esto es, de cinco años y un día, por lo que procede aplicar una pena que va desde 61 a 540 días de presidio menor en su grado mínimo.

SEPTUAGESIMO SEXTO: Que sin perjuicio de hacer presente que la defensa confunde la situación en la que se encuentra la víctima de este episodio ya que no se trata de un detenido desaparecido no se acogerá la tesis absolutoria invocada por la defensa de Manzo Duran, pues en cuanto alega la falta de participación en los delitos sub lite, o la falta de relación causal entre sus actuaciones y el delito, fundado especialmente en que no estaba en Cuatro Álamos a la época de los ilícitos, se tendrá presente lo concluido al respecto de su participación y la calidad de las mismas en el considerando quincuagésimo sexto que se da por reproducido. Es más en cuanto indica que Cuatro Álamos era un centro cuya existencia era de público conocimiento y era visitado por autoridades extranjeras, se estará a lo dicho por los mismos imputados en cuanto a la diferencia entre Tres Álamos y Cuatro Álamos, siendo este último un recinto dentro del primero a cargo exclusivo de agentes de la Dina y con detenidos al margen del SENDET.

En cuanto a la calificación de los hechos, se desestimaré la posición de la defensa para lo cual se estará a lo concluido en el considerando segundo y tercero, máxime si a la fecha no se ha comprobado que la víctima haya sido liberadas o muertas. De igual forma se dan íntegramente los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal

En cuanto la defensa invoca en favor de su representado, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atentos que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que se acogerá a favor del imputado Manzo la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para estimarla como muy calificada.

SEPTUAGESIMO SEPTIMO: Que la defensa de **Basclay Zapata Reyes** a fojas 3337, alega en favor de sus representados lo siguiente:

Falta de participación del acusado, toda vez que, a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que le ha correspondido participación, por lo demás nunca cumplió funciones en Tres Álamos, Ritoque y "Cuatro Álamos". por lo que no pudo participar en el presunto secuestro. No se desprende de dichos elementos que haya habido alguna actividad de parte de su defendido en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima, sólo se limitaron a cumplir órdenes de sus superiores, era un cabo segundo sin poder de mando. , El sólo hecho de pertenecer a la DINA no significa nada. Las presunciones no cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada

Que, si se llega a una conclusión diversa a la anterior, hace presente la eximente de obediencia debida o cumplimiento de órdenes antijurídicas, dado que su representado ha reconocido que su actuación siempre se debió a órdenes superiores. Esta eximente la funda en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que establece que cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido es el único responsable., discurriendo en sus fundamentos sobre la situación de anormalidad constitucional que operaba en la época

Invoca a favor de sus defendidos la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Que por otra parte sus representados estaban cumpliendo órdenes, refiriéndose al artículo 211 del Código de Justicia Militar, así como al artículo 214 inciso final del Código, pues en el caso había una orden que tendía materialmente a la perpetración de un delito, orden que además, no fue representada, por lo que su aplicación es a todas luces evidente.

Por lo tanto, atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes e inexistencia de agravantes, y lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, es que el tribunal puede rebajar la pena hasta en tres grados, rebaja que se efectúa desde el mínimo de la pena, esto es, de cinco años y un día, por lo que procede aplicar una pena que va desde 61 a 540 días de presidio menor en su grado mínimo.

SEPTUAGESIMO OCTAVO: Que en cuanto la defensa de Basclay Zapata, alega la falta de participación de los mismo en el delito sub lite, o la falta de relación causal entre sus actuaciones y el delito, se desestimaré la tesis absolutoria de la defensa, teniendo para ello presente lo concluido al respecto de su participación y la calidad de las mismas en el considerando vigésimo cuarto, que se entiende reproducido para estos efectos.

En cuanto a la calificación de los hechos, se desestimaré la posición de la defensa para lo cual se estará a lo concluido en los considerandos segundo y tercero.

En cuanto a la alegación de la defensa en orden a invocar como fundamento de la tesis absolutoria por la eximente de obediencia no cabe sino desestimar tal acápite de la tesis absolutoria, puesto que en conformidad al artículo 214 del Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Así las cosas conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en "Acto de Servicio", como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, no pudieron haber obrado

en un acto de servicio propio de su calidad de militar o carabinero. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que en general existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber: La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida. En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, los imputados, para eximirse de responsabilidad debieron representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

En cuanto la defensa invoca en favor de sus representados, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atentos que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

En cuanto se invoca en su favor, la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, la que no será calificada por no existir elementos objetivos para dicho efecto.

Finalmente en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación ya sea coautores o cómplices en su caso, en el delito sub-lite por parte de estos imputados, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

SEPTUAGESIMO NOVENO: Que la defensa de **Cesar Manríquez Bravo** a fojas 3350, invoca además en favor de su representado lo siguiente:

Que no existe ningún elemento o antecedente para que su representado pueda ser acusado del delito. Luego de transcribir el artículo 15 del Código Penal, sostiene que ninguna de sus circunstancias se reúne en la especie para considerar a su representado coautor del delito del que se le acusa, sin embargo el auto acusatorio sostiene que existen presunciones fundadas sobre su participación. Al respecto luego de transcribir el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, indica que en cuanto a su representado no se cumple ninguno de los presupuestos para que exista prueba completa de su participación como coautor, ni siquiera como cómplice en los delitos de secuestro Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto ; no existen hechos reales probados, que la resolución acusatoria simplemente ha generalizado y no aparece con claridad cual es la participación que ha cabido en el delito a cada uno de los procesados. En cuanto a las adhesiones sostiene la improcedencia de la solicitud de que se apliquen las penas actualmente fijadas al ilícito, citando al efecto a

Zaffaroni y la garantía del artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política y artículo 18 del Código Penal

Agrega que su representado jamás cumplió en la DINA funciones operativas, sino meramente administrativas, primero prestó servicios en Rocas de Santo Domingo y a mediados de enero de 1974 en Rinconada de Maipú. No conoció "Yucatan" o Londres 38, jamás conoció Tres Álamos y el campo de "Ritoque", donde la víctima habría permanecido hasta Marzo de 1975. No ejerció mando ni en José Domingo Cañas ni el "Cuatro Álamos"

Agrega que en el episodio denominado "Jorge D'Orival Briceño", su representado fue absuelto por el Ministro Alejandro Solís Muñoz, por el delito de secuestro a contar del 31 de Octubre de 1974, por no haber ejercido mando ni en José Domingo Cañas ni en Cuatro Álamos

Por lo dicho conforme lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto

Pidió finalmente para el caso de condena que se le conceda alguno de los beneficios de la ley 18.216.-

OCTOGESIMO: Que no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Manríquez Bravo, para lo cual se tendrá presente lo siguiente:

Lo ya concluido en considerando octavo cuyos elementos se dan por reproducidos, de los que se estableció que no estuvo limitado en sus funciones a meras cuestiones logísticas, sino que, a la época de la detención de la víctima, las operaciones efectuadas en los distintos cuarteles de detención clandestinos de la DINA, estuvieron bajo su control, en su calidad Jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, del cual dependía además la Brigada

Caupolicán, que se encargó de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar y cercanas al MIR, en los centros de detención clandestina de José Domingo Cañas y "Cuatro Álamos" Por lo que tuvo poder de decisión sobre el destino de la víctima de autos.

En efecto los elementos de juicio reseñados en citado considerando octavo segundo son presunciones judiciales que cumplen a juicio de este sentenciados con las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto se fundan en hechos reales y probados y no en otras presunciones, son múltiples y graves, una misma no pueda conducir a conclusiones diversas, y son concordantes, de forma tal que acreditan que le correspondió participación en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, puesto que como se dijo bajo sus órdenes se encontraban grupos operativos integrados por algunos de sus coprocesados de esta causa, cuya función era detener a personas, con fines de represión política, y trasladarlos a distintos centros clandestinos de detención, en donde procedían a interrogarlos bajo torturas, y en algunos casos como el de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, mantener dicha situación de privación de libertad, sin que hasta la fecha se haya comprobado que fue liberado o muerto. En consecuencia, intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa.

No obsta a la conclusión anterior los elementos de prueba acompañados por la defensa a fojas 3657, tanto por el efecto relativo de las sentencias que en copia se acompañan, como por cuanto sus antecedentes médicos dan cuenta a entender de este sentenciador de un estado depresivo, propio de la situación penitenciaria en la que se encuentra.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que no concurre a favor de Cesar Manríquez Bravo la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que la sola circunstancia de

que un imputado no registre condenas anteriores al hecho por el que en un proceso se le condena, no implica que concurra a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, en realidad, lo que se requiere es que la conducta en general haya sido irreprochable, esto es considerando también su comportamiento humano en el ámbito familiar, social, profesional etc. De esta forma es facultad del juez ponderar más haya de condenas pretéritas, si la conducta del imputado es irreprochable. Del proceso queda claro que ya antes de la comisión de los delitos sub lite, había tenido una conducta reprochable participado en la dirección del curso que en Rocas de Santo Domingo adiestró a los miembros de la Dina, que posteriormente se dedicaron a la represión violenta de aquellas personas que eran consideradas enemigas, por parte de los aparatajes de seguridad del Régimen militar.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que la defensa de **Miguel Krassnoff Martchenko** a fojas 3370, sostiene además en su favor lo siguiente:

Que no existe antecedente alguno sobre la participación de su representado en la detención o interrogatorio Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto.

En cuanto a la calificación del delito sostiene que aquella es otra, por cuanto tratándose de empleados públicos, el excederse en el cumplimiento de órdenes de detención o arresto no constituye la figura del artículo 141 del Código Penal, sino que a lo más la del artículo 148 del mismo Código que procede a transcribir... Los arrestos efectuados por personal de la DINA, de infringir alguna norma, sería la del artículo 148 del Código Penal y no el artículo 141 que es para particulares

En subsidio alega en favor de su representado las siguientes atenuantes de responsabilidad

Atenuante del artículo 103 del Código Penal, esto es la denominada prescripción gradual, la que es independiente de la prescripción como eximente

El cumplimiento de ordenes; para ello sostiene que favorece a su representado la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención a que su actuar, para proceder a la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, habida consideración que a la época era un modesto teniente, orden militar que no es susceptible de ser cuestionada o discutida

Alega a su vez, a atenuante establecida en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, ya que en el ilícito materia de la acusación se da justamente lo señalado en el referido inciso en el mismo orden alega atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo la eximente incompleta del artículo 10 N° 10 del mismo Código.

Irreprochable conducta anterior, en conformidad al artículo 11 N° 6 del Código Penal habida consideración que no tienen a notaciones prontuariales anteriores

En cuanto a la penalidad del delito, sostiene a que atendida la concurrencia de atenuantes y la inexistencia de agravantes cabe rebajar la pena en tres grados

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto la defensa de Miguel Krassnoff pide su absolución por falta de participación en los hechos, se desestimaré la alegación para lo cual se tendrá presente lo concluido en los considerandos vigésimo segundo y vigésimo tercero que para estos efectos se dan por reproducidos.

Que en cuanto se alega que tratándose de empleados públicos, los arrestos efectuados por personal de la DINA, de infringir alguna norma, sería la del artículo 148 del Código Penal, y no el artículo 141 que es para particulares, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y

seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que, en cuanto subsidiariamente la defensa alega en favor de su representado la atenuante del artículo 103 del Código Penal, esto es la llamada media prescripción se rechazará la pretensión atenta que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que, en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en calidad de coautor, en los delitos sub-lite, lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Por la misma razón no se dan tampoco los supuestos para la concurrencia de la eximente incompleta en relación con inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, a lo que se agrega que ha quedado establecido que de su parte hubo concierto previo con los demás autores, de forma tal que no nos encontramos ante la atenuante contempla en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con la eximente incompleta del artículo 10 N° 10 del mismo Código.

Que la sola circunstancia de que un imputado no registre condenas anteriores al hecho por el que en un proceso se le condena, no implica que concurra a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que en realidad, lo que se requiere es que la conducta en general haya sido irreprochable, esto es considerando también su comportamiento humano en el ámbito familiar, social, profesional etc. De esta forma es facultad del juez ponderar más allá de condenas pretéritas, si la conducta del condenado ha sido realmente exenta de reproches

Del proceso queda claro que ya antes de la comisión del delito sub lite, habían tenido una conducta reprochable participado en la creación, instrucción y puesta en marcha de un órgano que se encargó de represión y aniquilamiento de aquellas personas, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, para lo cual contaron con medios para la instrucción de los agentes de la DINA y la planificación y materialización de sus objetivos, lo que trajo como resultado la muerte y desaparición de varios miembros de la sociedad, razón por la que no se acogerá la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de Krassnoff Martchenko.

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que la defensa de **Nelson Paz Bustamante**, a fojas 3378 contestando la acusación expone además lo siguiente:

Que en la acusación no existen antecedentes que constituyen prueba legal de la participación de su representado, al respecto luego de hacer citas de algunas de sus declaraciones, consta que no estuvo en los lugares en que estuvo detenida la víctima. Al respecto procede a transcribir pasajes de la declaración de su representado y declaraciones de Leoncio Velásquez Guala, Samuel Fuenzalida Devia, Víctor Molina Astete, y Sergio Cáceres Meza, comentándolas al respecto... Agrega que su defendido sólo tuvo acceso a su hoja de vida el año 2010, insistiendo que se confirma que a la fecha no estaba bajo el mando

de Moren, Krassnoff o Zapata, sino de Mario Jara Seguel jefe en Rocas de Santo Domingo, en resumen a la fecha no se encontraba en Londres 38 el día 3 de mayo de 1974

Pide entonces que sea absuelto, pues no ha participado en el delito, que a la fecha era cabo segundo. Agrega en cuanto al estatuto jurídico de la DINA, indica que la Ley de Armas 17.798, art. 19 habilitó la posibilidad de efectuar detenciones incluso a los agentes de la Dina. El DL 77 determinó que todos los partidos políticos de izquierda y movimientos subversivos eran considerados asociaciones ilícitas, estando probada en autos la calidad que investían las personas, miembros subversivos del MIR. El DL 521, art. 10 y 11 de 1974, facultó a los oficiales y suboficiales DINA para allanar y detener dentro del contexto del estado de sitio; el artículo 1 del DL 1009 facultó la detención preventiva de setas personas, el DS 187 lo mismo, el DL 641 declaró el estado de sitio por conmoción interior.

Sostiene que en el episodio Grez-Aburto existe antecedentes que acredita el castigo que recibió el 3 de mayo de 1974, por parte del Teniente Miguel Krassnoff. Luego en relación con el episodio del castigo, indica que el calificador en Rocas de Santo Domingo lo fue el mayor Jara Seguel a contar del 1 de Julio de 1974 al 30 de junio de 1975

Que por ende en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, su cliente debe ser absuelto por no haberse adquirido convicción sobre su participación

Luego invoca que por su grado y carencia de autoridad a lo más pudo ser responsable de secuestro simple,

Luego de hacer referencia a la amnistía y prescripción ya resueltas, invoca el principio de legalidad y de retroactividad, señalando que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivas según el derecho aplicable, como tampoco imponer una pena más grave que la aplicable al momento de la comisión del delito, citando al respecto el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, doctrina y jurisprudencia internacional, para terminar sosteniendo la irretroactividad de la Convención sobre la Tortura, la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra, ley 20.357 de 18 de Julio de 2009.

En subsidio; invoca para el evento de que su defendido sea condenado las siguientes minorantes:

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal

La minorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 34 de la ley 20.357 de 18 de Julio de 2009, toda vez que siendo militar, sólo cumplió ordenes en la eventual detención, pero no tuvo autoridad, para determinar el destino de la víctima

Que se aplique el artículo 103 del Código Penal, estimando que corrió con creces el plazo para la concurrencia de la misma

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Paz Bustamante, para lo cual se estará a lo concluido en los considerandos vigésimo octavo y vigésimo noveno que para estos afectos se dan por reproducidos, de los cuales se dio por acreditada su participación en calidad de autor, establecido que fuere de tales antecedentes que operó bajo el mando de Miguel Krassnoff, en la Brigada Caupolicán, en el cuartel clandestino de José Domingo Cañas, en la época en fue llevado a este último recinto luego de su retención Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto,

No obsta a la conclusión anterior, el hecho que en su hoja de vida aparezca que el 3 de mayo 1974 fue enviado en calidad de arresto preventivo al Cuartel Maipú, puesto que no

se prueba con ello que no haya vuelto a operar al cuartel Londres 38 y luego EN José Domingo Cañas como se evidencia del hecho que fue calificado por Miguel Krassnoff al cierre de sus calificaciones el 30 de Junio de 1974, y que no constan las vacaciones que dice haber tenido en el segundo semestre de 1974

Que en cuanto se invoca una serie de normativas jurídicas que a juicio de la defensa conforman el marco jurídico que legitimaría el accionar de la Dina y sus agentes, no cabe si no desestimar los argumentos de momento que no existe en autos elemento de juicio alguno que acredite que respecto de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto se obró en el marco de tal Decreto, máxime si no se le imputa haber mantenido armas, el haber efectuado labores de propaganda o actos contrarios al gobierno militar. Es más ninguna de las normas invocadas ampara el hecho de que Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto haya sido sometido reiteradamente a interrogatorios bajo tortura .

Que en cuanto se invoca el principio de legalidad y de retroactividad, en relación con la irretroactividad de la ley penal, no cabe sino concordar con la defensa, en el hecho que de ser sancionado su representado, no puede serlo conforme hechos que no constituyeren delito a la fecha de su ocurrencia ni a una pena más gravosa

Que en cuanto en subsidio invoca la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecía de reproches en su conducta por delitos anteriores. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211, del Código de Justicia Militar, cabe indicar que no existe consistencia en cuanto se la hace relacionar con el artículo 34 de la ley 20.357, tanto porque dicho artículo no guarda relación con lo pretendido, tanto por que la referida ley no resulta ser aplicable en forma retroactiva; ahora bien tal atenuante tampoco resultaría aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, pues no se ha acreditado que su participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión a personas de izquierda que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibía la remuneración correspondiente.

Que, finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que la defensa de **José Ojeda Obando a fojas 3399**, invoca además en favor de su representado lo siguiente:

Luego de transcribir el tenor de la acusación sostiene que a la luz de los antecedentes y elementos de convicción que han sido aportados al proceso a lo largo de la investigación, solicita la absolución de los cargos que se les imputan a su representado, toda vez que del análisis de dichos antecedentes no se desprende ningún elemento que permita determinar y establecer de manera categórica y fehaciente, cualquier grado de participación culpable en

los hechos investigados, no dándose los estándares requeridos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal

Luego sostiene que la calificación jurídica del delito es alejada de la realidad, nada permite concluir que la supuesta víctima se encuentre detenida o encerrada actualmente y que el delito aún se siga ejecutando.

Que en el caso existen autores “mediáticos” que son los que ordenaron y autores materiales que detuvieron a la víctima y aseguraron su privación de libertad, sin indicar que tarea le correspondió a su representado. Las detenciones se hicieron provistas de una orden del Ministerio del Interior que se tradujo en el Decreto Exento 179 dictada en virtud del DI 228-1974, de manera que si su representado fuerse motivo del delito no debe olvidarse lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Justicia Militar

Agrega que la víctima obtuvo se libertad y se trasladó a Alemania en Abril de 1975 por lo que es físicamente imposible considerar que actualmente se seta cometiendo el ilícito

En subsidio invoca en su favor la siguiente circunstancia:

La circunstancia contenida en el artículo 103 del Código Penal

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal esto es la irreprochable conducta anterior

La circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar

La atenuante de miedo insuperable

Pide finalmente el rechazo de las agravantes del artículo 12 N° 4, 6 y 8 y 11, requeridas en la adhesión a la acusación

OCTOGESIMO SEPTIMO Que en cuanto a lo requerido por la defensa de Ojeda Obando, no se acogerá la tesis absolutoria, pues del mérito del proceso existen elementos de juicio más que suficiente para tener por acreditado, tal como se indicó en el considerando trigésimo noveno que para estos efectos se reproduce, que le ha cabido participación en el delito, en calidad de autor, puesto consintió en efectuar en labores operativas de represión a personas que eran calificadas como enemigos del Gobierno, actuando en operativos de detención de personas que eran recluidas en los centros de detención clandestina, en la época del secuestro de Lebrecht

Que en cuanto sostiene que la calificación jurídica del delito es alejada de la realidad, nada permite concluir que la supuesta víctima se encuentre detenida o encerrada actualmente y que el delito aún se siga ejecutando, existen antecedentes que el año 1975 emigró a Alemania y que su detención se origina en un decreto exento del Ministerio del Interior, cabe rechazar dicha argumentación puesto que para calificar el delito se ha tenido sólo0 en consideración los periodos que estuvo en José Domingo Cañas y su paso por "Cuatro Álamos" cuando aún era sujeto de detención clandestina en poder de la DINA y las autoridades no habían institucionalizado su detención lo que ocurrió con posterioridad. Aún más la calificación del secuestro lo ha sido por el hecho de las secuelas psicológicas sufridas por la tortura más no por el tiempo que se prolongó en secuestro.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción,

dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

Que en cuanto se invoca como atenuante el miedo insuperable, no cabe sino desestimarla por cuanto el hecho de que aún en la DINA se mantuviere cierta jerarquía en cuanto a algunos oficiales que la componían, no basta para comprobar el hecho, no existiendo prueba concretas de las practicas que pusieren haber infundido un miedo de carácter insuperable, como para compelerlo en participan en esta clase de delitos.

OCTOGESIMO OCTAVO: Que la defensa de **Juan Manuel Contreras Sepúlveda** a fojas 3428, invoca además en favor de su representado lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención en calidad de autor, ni a otro título, no está probado que haya ordenado, sabido o debido saber que los subalternos a su mando hubieren encerrado a detenido a la víctima; no siendo suficiente que haya tenido el título de Coronel a la época de ocurridos los hechos por el cual se le acusa o ser el superior, para que pueda responder de los hechos.

En subsidio, invoca las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La llamada media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

OCTOGESIMO NOVENO: Que en cuanto la defensa de Contreras Sepúlveda pide su absolución por no estar a su juicio debidamente acreditada su intervención en los hechos, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, para lo cual se tendrá presente que de acuerdo a los elementos de juicio que se reseñan en el considerando quinto y sexto, se tuvo por comprobado que no era un simple Coronel como los sostiene su defensa, sino se encargó, entre otros, de organizar la Dirección de Inteligencia Nacional, seleccionar su personal, velar por que fueren capacitados en doctrinas que justificase la represión violenta de las personas que pasaron por los centros de detención clandestina; que fue su primer Director y como tal administró su presupuesto, dispuso de inmuebles para el accionar de su personal, ordenaba acciones represivas, intervenía en decidir el destino de los detenidos, manteniendo el control de las acciones, e informando de aquellas directamente al Presidente de la Junta Militar, Augusto Pinochet Ugarte. Así entonces se concertó para la ejecución del delito y participó en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal puesto que bajo su control se encontraban grupos operativos integrados por algunos de sus co-procesados de esta causa, cuya función era detener a personas, con fines de represión política, y trasladarlos a distintos centros clandestinos de detención, en el caso sub-lite José Domingo Cañas y "Cuatro

Álamos" , lugares donde Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto fue retenido clandestinamente y sometido interrogatorios bajo torturas en el primero de ellos.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior. Cabe señalar que la sola circunstancia de que un imputado no registre condenas anteriores al momento del hecho por el que en un proceso se le condena, no implica que concurra a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que en realidad, lo que se requiere es que la conducta en general haya sido irreprochable, esto es considerando también su comportamiento humano en el ámbito familiar, social, profesional etc. De esta forma es facultad del juez ponderar más allá de condenas pretéritas, si la conducta del condenado ha sido efectivamente irreprochable.

Del proceso queda claro que ya antes de la comisión del delito sub lite, el Imputado Contreras Sepúlveda había tenido una conducta reprochable participado en la creación y/o puesta en marcha de un órgano que se encargó de represión y aniquilamiento de aquellas personas, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, para lo cual constaron con medios para la instrucción de los agentes de la DINA y la planificación y materialización de sus objetivos, lo que trajo como resultado la muerte y desaparición de varios miembros de la sociedad. En consecuencia no concurre a favor del imputado la atenuante del artículo 11 N° 6.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

NONAGESIMO: Que la defensa de **José Fuentealba Saldías**, a fojas 3433, invoca además en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, que haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiere encerrado o detenido a Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto.

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que el 01 de octubre de 1974, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de septiembre de 1973. De ello concluye que la detención de Lebrecht se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 "sin derecho" o el del artículo 148 "Ilegal y arbitrariamente" Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario

internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

NONAGESIMO PRIMERO: Que en cuanto la defensa de Fuentealba Saldías pide su absolución por no estar a su juicio debidamente acreditada su intervención en los hechos, y no concurrir los elementos del artículo 15 del Código Penal, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, para lo cual se tendrá presente lo concluido en los considerandos cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto que para estos efectos se tienen por reproducidos, respecto de la participación que en calidad de autor le ha correspondido

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, o el del artículo 148, esto es actuar en forma “ilegal y arbitrariamente”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política, - en su texto vigente a la época de los hechos, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo someter a una persona a detención clandestina, mantenerlo permanentemente vendada y someterla a torturas mediante golpes y aplicación de corriente, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio

Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó, en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de secuestro menos aún en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

NONAGESIMO SEGUNDO: Que la defensa de **Oscar La Flor Flores** a fojas 3437, invoca en favor de sus representados además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, que haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiere encerrado o detenido a Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto.

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que el 01 de octubre de 1974, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de septiembre de 1973. De ello concluye que la detención de Lebrecht se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente” Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

= La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

= La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

= La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitados a cumplir órdenes.

Cabe observar que la contestación se hizo también en favor de Luis Mora Cerda, quien no es acusado en éste episodio.

NONAGESIMO TERCERO: Que en cuanto la defensa de La Flor Flores, pide su absolución por no estar a su juicio debidamente acreditada su intervención en los hechos, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, para lo cual se tendrá presente lo concluido en el considerando quincuagésimo que para estos efectos se tienen por reproducidos,

Sin embargo en cuanto al grado de participación se ha dado por establecido que lo es en calidad de cómplices.

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Agrega que el 01 de octubre de 1974, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de septiembre de 1973. De ello concluye que la detención de Lebrecht se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente” Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la aminorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la

naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien, dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

NONAGESIMO CUARTO: Que la defensa de **Marcelo Luis Moren Brito**, contestando la acusación fiscal y adhesión, a fojas 3442, invoca además en favor de sus representados lo siguiente:

Que los hechos investigados fueron realizados con conocimiento de la DINA, institución a la que pertenecía su representado. Que no puede atribuírsele responsabilidad de las acciones que se consideren ilícitas a su representado que actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, de lo contrario había incurrido en el delito de desobediencia contemplado en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, por lo que está exento de responsabilidad en conformidad al artículo 10 N° 10 del Código Penal

Que no existen pruebas de su responsabilidad por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, debe ser absuelto, no hay elementos en el proceso que determinen su responsabilidad en los hechos, tampoco determina de que manera actuó ni las circunstancias de las detenciones, ni si fue él quien intervino en la detención. Que no podría por ello ofrecer pruebas para su inocencia, al no saber con exactitud cual es el hecho imputado. Que en materia penal se aplica el principio indubio pro reo

En subsidio solicita se recalifique el delito de secuestro a detención ilegal, consta en autos la calidad de funcionario público de Moren Brito por lo anterior en virtud principio especialidad habría que estimar que el delito es el del artículo 148 del Código Penal

En subsidio invoca las siguientes atenuantes:

- La circunstancia del artículo 11 N° 6 del Código Penal

-La del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con la eximente incompleta del artículo 10 N° 10 del Código Penal

Pide se apliquen las normas de artículo 67 del Código Penal y la del 68 bis del mismo Código.

NONAGESIMO QUINTO: Que en relación con la defensa de Moren Brito, cabe señalar lo siguiente:

Que en cuanto a la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, no cabe sino rechazarla, pues ninguna persona, ya sea conscripto, funcionario u oficial de las Fuerzas Armadas, tiene entre sus deberes o entre los derechos que le confiere su función, la detención y tortura de personas por el sólo hecho de sostener principios políticos, religiosos o morales contrarios a quienes detentan el poder en una nación, como ocurrió en el caso de Félix

Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto , secuestrado por miembros de la agrupación de inteligencia a la que pertenecía el acusado.

Por lo demás, en cuanto a la obediencia debida cabe sostener en conformidad al artículo 214 del Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Así las cosas conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, no pudieron haber obrado en un acto de servicio propio de su calidad de militar o carabinero. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que en general existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber: La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida. En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, los imputados, para eximirse de responsabilidad debieron representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

Que en cuanto la tesis absolutoria se funda en falta de pruebas sobre su participación, la defensa habrá de estarse a lo concluido en el considerando décimo que para estos efectos se da por reproducido

Que en cuanto se alega que tratándose de empleados públicos, los arrestos efectuados por personal de la DINA, de infringir alguna norma, sería la del artículo 148 del Código Penal y no el artículo 141 que es para particulares, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal , porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior. Cabe señalar que la sola circunstancia de que un imputado no registre condenas anteriores al momento del hecho por el que en un proceso se le condena, no implica que concurra a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que en realidad, lo que se requiere es que la conducta en general haya sido irreprochable, esto es considerando también su comportamiento humano en el ámbito familiar, social, profesional etc. De esta forma es facultad del juez ponderar más allá de condenas pretéritas, si la conducta del ha sido irreprochable Del proceso queda claro que ya antes de la

comisión del delito sub lite, habían tenido una conducta reprochable participado en la creación y/o puesta en marcha de un órgano que se encargó de represión y aniquilamiento de aquellas personas, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, para lo cual constaron con medios para la instrucción de los agentes de la DINA y la planificación y materialización de sus objetivos, lo que trajo como resultado la muerte y desaparición de varios miembros de la sociedad.

Finalmente no cabe sino desestimar la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, por cuanto no concurren los elementos de una atenuante incompleta como la invocada por la defensa

NONAGESIMO SEXTO: Que la defensa de **Fernando Lauriani Maturana** a fojas 3451 solicita su absolución, ya que no ha acusado daño grave como tampoco participó en algún grado de autoría. Agrega que a la fecha de detención de Lebrecht se encontraba en un curso de inteligencia en Brasil, tampoco supo de permanencia de aquel en el cuartel “Ollahue”

Luego de citar indica la Ley de Armas 17.798, art. 19 habilitó la posibilidad de efectuar detenciones incluso a los agentes de la Dina. El DL 77 determinó que todos los partidos políticos de izquierda y movimientos subversivos eran considerados asociaciones ilícitas, estando probada en autos la calidad que investían las personas, miembros subversivos del MIR. El DL 521, art. 10 y 11 de 1974, facultó a los oficiales y suboficiales DINA para allanar y detener dentro del contexto del estado de sitio; el artículo 1 del DL 1009 facultó la detención preventiva de setas personas, el DS 187 lo mismo, el DL 641 declaró el estado de sitio por conmoción interior, indica que es inimaginable que en subteniente no obedeciere las ordenes que imponía toda esta normativa legal.

Insiste finalmente en su falta de participación, y en subsidio invoca el principio de legalidad en cuanto a la retroactividad de la pena aplicable, y las atenuantes del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar y la llamada media prescripción del artículo 103 del Código Penal

NONAGESIMO SEPTIMO: Que teniendo únicamente presente lo ya concluido en el considerando décimo quinto, se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Fernando Lauriani Maturana, por no haberse arribado a la convicción que le cupo responsabilidad en el delito.

NONAGESIMO OCTAVO: Que la defensa de Raúl Rodríguez Ponte contestando la acusación a fojas 3467, invoca además en su favor lo siguiente:

La llamada media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal

Agrega que no resulta ser autor directo en la comisión del delito, debiendo en todo momento seguir ordenes, anulándose su voluntad por temor reverencial.

NONAGESIMO NOVENO: Que desde luego no se dictará sentencia absolutoria ni la recalificación de su participación respecto de Rodríguez Ponte, teniendo para ello presente lo concluido en el considerando cuadragésimo octavo que para estos efectos se da por reproducido.

Que en cuanto, en subsidio se invoca la aminorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se

advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, será acogida, teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de reproche anterior de su conducta, sin embargo no se calificará tal atenuante por no existir antecedentes objetivos para ello.

CENTESIMO: Que la defensa de **Ciro Torre Saez** a fojas 3478, invoca además en su favor lo siguiente:

Sostiene que no es posible que más de 70 personas hayan participado en la realización de este tipo penal como lo señala el artículo 15 "° 1 del código penal

No existe en el contexto del "cuaderno de apremio" antecedentes que puedan al juez dar certeza legal que puedan dar una conclusión de condena, no hay actos "Ejecutivos" que indiquen que su representado ordenó o participó en el delito investigado, de forma negativa ni negativa como indica el artículo 15 N° 1 .

En la fecha de la detención de la víctima su representado se encontraba prestando funciones exclusivamente logísticas como comandante de la Brigada Logística con sede en Rinconada de Maipú, cuyas funciones eran administración de selección de personal como Choferes, Jardineros, Electricistas y otros, controlar los buses que trasladaban al personal de la DINA , retiro y traslado de especies de casas allanadas, control y registro de especies incautadas, casino en Rinconada para más de 200 personas de la Escuela Nacional de Inteligencia

Que el jefe de José Domingo Cañas era Morén Brito, que la única organización a cargo de los miembros del MIR era la agrupación Caupolicán a cargo de Moren. Que se dividía en dos agrupaciones Halcón y Águila, la primera a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko y la segunda de Ricardo Lawerence, los demás tenían prohibición de investiga al Mir, y que dentro de la agrupación Caupolicán existía un estricto compartimentaje

No hay testigos de que su representado haya detenido alguna de las 119 personas, lo que se corroborado por Luz Arce colaboradora de la DINA

Luego invoca antecedentes sobre la absolución de su representado en el caso de Héctor Vergara Doxrud y declaraciones prestadas en otros procesos

Sostiene también que no dándose las presunciones a su respecto deben ser absueltos, no tiene la participación que les señala el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal

Invoca en subsidio como atenuantes: La del artículo 11 N° 6 del Código Penal; La llamada media prescripción establecida e el artículo 103 del Código Penal y lo prescrito en el artículo 211 del Código de Justicia Militar

CENTESIMO PRIMERO: Que en cuanto se solicita la absolución de **Ciro Torre Sáez**, por falta de participación en el delito, no haber sido un agente operativo y estar a cargo sólo de situaciones logísticas y administrativas, no cabe sino desestimar la pretensión de su defensa, puesto que de los elementos de juicio reseñados en los considerandos decimo noveno y vigésimo, quedó establecido a juicio de este sentenciador que el imputado no se limitaba a cuestiones logísticas como lo alega su defensa, sino que por el contrario de tales antecedentes aparece que no sólo daba instrucciones a otros agentes a su cargo, que operaron en José Domingo Cañas , practicando averiguaciones que tenían por objeto investigar personas, sino que participó en interrogatorios a detenidos

De esta forma tal como se concluye en el considerando trigésimo sexto, su participación en calidad de autor en el delito se encuentra acreditada en autos, de momento que se dan los supuestos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, puesto que bajo su responsabilidad se encontraban grupos operativos integrados por algunos de sus co-procesados de esta causa, cuya función era detener a personas, con fines de represión política, y trasladarlos a distintos centros clandestinos de detención, en el caso sub-lite José Domingo Cañas, en donde procedían a interrogarlos bajo. En consecuencia, intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa.

Que se acogerá a favor de Torre Sáez, la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que a la fecha del ilícito carecían de reproches en su conducta por delitos anteriores.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que la participación de ambos en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuaron como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente.

CENTESIMO SEGUNDO: Que la defensa de **Hermon Helec Alfaro**, a fojas 3497, invoca además en favor de su representado lo siguiente sostiene que la legislación aplicable debe ser aquella vigente a la fecha de los hechos.

Luego de transcribir el tenor de la acusación sostiene que a la luz de los antecedentes y elementos de convicción que han sido aportados al proceso a lo largo de la investigación, solicita la absolución de los cargos que se les imputan a su representado, toda vez que del análisis de dichos antecedentes no se desprende ningún elemento que permita determinar y establecer de manera categórica y fehaciente, cualquier grado de participación culpable en los hechos investigados.

Que la calificación jurídica del delito es alejada de la realidad, nada permite concluir que la supuesta víctima se encuentre detenida o encerrada actualmente y que el delito aún se siga ejecutando.

Que en el caso existen autores mediatos que son los que ordenaron y autores materiales que detuvieron a la víctima y aseguraron su privación de libertad, sin indicar que tarea le correspondió a su representado. Las detenciones se hicieron provistas de una orden del Ministerio del Interior que se tradujo en el Decreto Exento 179 dictada en virtud del DI 228-1974, de manera que si su representado fuere motivo del delito no debe olvidarse lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, por lo que favorece a su

representado la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal Agrega que la víctima obtuvo se libertad y se trasladó a Alemania en Abril de 1975 por lo que es físicamente imposible considerar que actualmente se seta cometiendo el ilícito

En cuanto a la calificación del delito sostiene que aquella es otra, por cuanto tratándose de empleados públicos, el excederse en el cumplimiento de órdenes de detención o arresto no constituye la figura del artículo 141 del Código Penal, sino que a lo más la del artículo 148 del mismo Código que procede a transcribir... Los arrestos efectuados por personal de la DINA, de infringir alguna norma, sería la del artículo 148 del Código Penal y no el artículo 141 que es para particulares

Si se rechazaren sus argumentaciones anteriores solicita recalificar el grado de participación porque su actuación no se encuentra en las hipótesis de los N° 1, 2 o 3 del artículo 15 del Código Penal Invoca en lo prescrito en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, de manera que de estar frente a una ilegalidad, en virtud del artículo 335 del Código de Justicia Militar no podría ser considerado autor

En subsidio invoca en su favor la siguiente circunstancia:

La circunstancia contenida en el artículo 103 del Código Penal

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal esto es la irreprochable conducta anterior

La de colaboración sustancial contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal

La circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar

La atenuante de miedo insuperable

Pide finalmente el rechazo de las agravantes del artículo 12 del Código Penal solicitadas por la querellante.

CENTESIMO TERCERO: Que se desestimaré la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Helec Alfaro, para lo cual se tendrá en consideración lo concluido en el considerando vigésimo segundo quincuagésimo sexto que se da por reproducido para estos efectos.

Que en cuanto a la calificación del delito, se estará a lo concluido en el considerando segundo, mismo conforme al cual se ha dado por comprobado el delito no en razón del tiempo que duró su secuestro sino al grave daño que las torturas de que la víctima fue objeto durante dicho secuestro causa a su personalidad. De esta forma incidencia alguna tiene el que con posterioridad a su paso por los centros de detención clandestino de la DINA, se haya finalmente institucionalizado su detención cuando pasó a Tres Álamos y Ritoque. De esta forma no concurre la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal

Que en cuanto se alega que tratándose de empleados públicos, los arrestos efectuados por personal de la DINA, de infringir alguna norma, sería la del artículo 148 del Código Penal, y no el artículo 141 que es para particulares, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia

de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto en subsidio invoca la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecía de reproches en su conducta por delitos anteriores. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211, del Código de Justicia Militar, cabe indicar que no existe consistencia en cuanto se la hace relacionar con el artículo 34 de la ley 20.357, tanto porque dicho artículo no guarda relación con lo pretendido, tanto por que la referida ley no resulta ser aplicable en forma retroactiva; ahora bien tal atenuante tampoco resultaría aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, pues no se ha acreditado que su participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión a personas de izquierda que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibía la remuneración correspondiente.

Que en cuanto se invoca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal no cabe sino su rechazo pues colaboración alguna se ha prestado en relación con este delito.

Que en cuanto se invoca como atenuante el miedo insuperable, no cabe sino desestimarla por cuanto el hecho de que aún en la DINA se mantuviere cierta jerarquía en cuanto a algunos oficiales que la componían, no basta para comprobar el hecho, no existiendo prueba concretas de las practicas que pusieren haber infundido un miedo de carácter insuperable, como para compelerlo en participan en esta clase de delitos.

CENTESIMO CUARTO: Que a fojas 3519 la defensa de **Ricardo Víctor Lawrence Mires; José Abel Aravena Ruiz, Claudio Enrique Pacheco Hernández (Fernández) y Moisés Paulino Campos Figueroa,** Invoca además a favor de sus representados lo siguiente:

Que no existe ningún antecedentes incriminatorio en contra de sus representados, no existiendo antecedentes para considerarlos autores de manera que no estando en presencia de los requisitos copulativos del artículo 488 y luego de hacer referencia a otra víctima, sostiene que sus condenas no podrían estar exentas de error.

Subsidiariamente invoca las siguientes circunstancias:

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, que pide se pondere como muy calificada.

La del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en dos o tres grados

Aplicar la atenuante del artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, que contempla pues es evidente que la actividad de sus representados estuvo precedida de una orden en ese sentido

CENTESIMO QUINTO: Que en cuanto a Moisés Paulino Campos Figueroa, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando cuadragésimo sexto, se acogerá la tesis absolutoria de la defensa.

En cuanto a los demás defendidos no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa para lo cual se tendrá en consideración lo ya resuelto en los siguientes considerandos

que se dan por reproducidos: décimo séptimo respecto de Lawrence Mires; trigésimo primero respecto de Aravena Ruiz, trigésimo tercero respecto de Pacheco Fernández

Que, en cuanto a los condenados se acogerá la solicitud de la defensa en orden a reconocerles la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícito no aparece reproche sobre sus conductas anteriores. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que en cuanto se invoca en favor de los condenados la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca en favor de los que resultan condenados la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que su proceder para la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente.

CENTESIMO SEXTO: Que la defensa de **José Mora Diocares**, a fojas 3586 invoca además a favor de su representado lo siguiente:

Que deben ser absueltos, por no darse en la especie los elementos reunidos en autos no permiten adquirir la convicción de que le haya cabido participación en los hechos de los cuales se le acusa; agregó que de haber participado, dicha participación no ha sido culpable, no tiene culpa en los hechos acaecidos, sosteniendo que en conformidad al artículo 335 del Código de Justicia Militar todo militar tiene la obligación de obedecer, nunca formó parte del directivo de la DINA.

Luego invocó el error de prohibición, estimando que a su defendido le faltó la conciencia de ilicitud, requisito de la culpabilidad. Argumenta que no pudo exigírsele otra conducta por lo que está exento de responsabilidad en conformidad al artículo 10 N° 9 del Código Penal.

En subsidio invoca las atenuantes del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes del artículo 10 N° 9 y 10 del mismo Código.

La atenuante del artículo 11 N° 9 y 10 del Código Penal; y la llamada media prescripción del artículo 103 del mismo Código

CENTESIMO SEPTIMO: Que teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando vigésimo sexto, se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de José Mora Diocares.

CENTESIMO OCTAVO: Que la defensa de **Manuel Avendaño Gonzalez, Gerardo Meza Acuña, Nelson Ortiz Vignolo y Rudeslindo Urrutia Jorquera**, a fojas 3606 aparte de invocar además en favor de sus representados lo siguiente:

Alega en primer término la excepción del artículo 433 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, esto es la “Falta de autorización para procesar”. Indicando que respecto de sus representados no se aplicó a cabalidad lo dispuesto en el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal que establece como requisito de procesabilidad la realización de un examen de facultades mentales, dado que los exámenes que rolan en autos se hicieron varios años, pasa sostener que en dicho tiempo pudo variar sus facultades. Debiendo estar en uso a plenitud de sus facultades al momento de dictarse sentencia Denegar a su juicio un nuevo informe implicaría una vulneración al artículo 19 N°3 de la Constitución Política. Cita al respecto la Sentencia en causa Rol 2113.2008 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Luego sostiene que deben ser absueltos, por no darse en la especie los elementos contemplados en el tipo penal. Al respecto, luego de reproducir el tenor de la acusación, sostiene que ningún elemento permite tener por establecida su participación, jamás participaron en la comisión del secuestro que se investiga, lo único que sostiene la acusación es el hecho que hayan prestado servicios en alguno de los cuarteles de la DINA

Luego de resaltar la edad de sus representados y la labor que le correspondió realizar, sostiene que no se dan los supuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Luego la contestación se refiere en términos doctrinarios a la apreciación de la prueba y los estándares para formar la convicción del juez

En subsidio pide recalificar el grado de participación de los mismos, dado que respecto de ninguno de ellos se dan los presupuestos de autoría contemplado en el artículo 15 del Código Penal, dado que solo desempeñaban labores administrativos y de guardia, de funciones de investigación o por no prestar servicios en el cuartel en que la víctima fue sometido a torturas. En subsidio también invoca la eximente de que no pudo exigírseles otra conducta, dado que en la época pertenecían al ejército en una estructura muy jerarquizada, sin que se pueda afirmar que estaban dotados de la libertad para representar una orden.

Invoca la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con la eximente incompleta del artículo 10 N° 10 del mismo Código.

Invoca además la atenuante del artículo 11 N° 6, la del 11 N° 9 y la del artículo 103 del Código Penal

Finalmente invoca la atenuante del artículo 211 de Código de Justicia Militar en relación con el artículo 214 del mismo código

Pide se rechacen las agravantes invocadas por el adherente a la acusación.

CENTESIMO NOVENO: Que respecto de Manuel Avendaño Gonzalez, Gerardo Meza Acuña, Nelson Ortiz Vignolo y Rudeslindo Urrutia Jorquera, se rechazarla la causal del artículo 433 N° 8 del Código de Procedimiento Penal no cabe sino su rechazo para lo cual se tendrá presente que tal como lo reconoce los exámenes de facultades mentales de los mismos, en el ámbito del artículo 340 del mismo Código, fueron hecho en su oportunidad. De este modo considerando que desde esa fecha los procesados han estado asistido por letrados, que han ejercido sus derechos, tal como en este caso, oponer a su favor como excepciones de previo y especial pronunciamiento principalmente la de amnistía y prescripción y considerando además que el legislador no dispuso un plazo de actualización de dichos informes, no queda sino desestimar la pretensión de la defensa, misma a la que le corresponde derechamente el ejercicio de otros derechos que le franquea la ley para el caso de que estime que las facultades mentales actuales de sus defendidos se encuentren en los casos regulados en el N° 2 del Título III del Libro IV del Código Penal si fuere el cas

Que teniendo únicamente las conclusiones arribadas al respecto en los considerandos trigésimo sexto y trigésimo séptimo se acogerá la tesis absolutoria respecto de Nelson Ortiz Vignolo y Rudeslindo Urrutia Jorquera

En cuanto a Meza Acuña y Avendaño Gonzalez, cabe sostener:

Que se rechaza la tesis absolutoria sustentada por la defensa para lo cual se tendrá en consideración lo concluido en los considerandos cuadragésimo primero respecto de Meza Acuña y quincuagésimo octavo en cuanto a Avendaño González

Se acogerá si con lo dicho en el considerando respectiva la recalificación en cuanto a grado de participación de Avendaño González, que ha sido calificada de complicidad más no de autoría como se sostuvo en la acusación.

Que en cuanto a la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, no cabe sino rechazarla, pues ninguna persona, ya sea conscripto, funcionario u oficial de las Fuerzas Armadas, tiene entre sus deberes o entre los derechos que le confiere su función, la detención y tortura de personas por el sólo hecho de sostener principios políticos, religiosos o morales contrarios a quienes detentan el poder en una nación, como ocurrió en el caso de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, secuestrado por miembros de la agrupación de inteligencia a la que pertenecían los acusados.

Por lo demás, en cuanto a la obediencia debida cabe sostener en conformidad al artículo 214 del Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Así las cosas conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en "Acto de Servicio", como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, no pudieron haber obrado en un acto de servicio propio de su calidad de militar o carabinero. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que en general existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber: La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida. En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, los imputados, para eximirse de responsabilidad debieron representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre sus conductas anteriores. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo

Que en cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal no cabe sino su rechazo por no constar colaboración en relación con el paso de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto por José Domingo Cañas y "Cuatro Álamos"

Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que el actuar de ellos, para procederá a la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que la participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuaron como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Acción civil

CENTESIMO UNDECIMO: Que en el primer otrosí de fojas 2927 se presentó demanda civil por Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto en contra del Fisco de Chile representado en autos por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don Sergio Urrejola Monckeberg, domiciliado en Agustinas 1687 Santiago.. La demanda se funda en los hechos establecidos en la acusación los que reproduce, los que fueron perpetrados por agentes del Estado. Que el secuestro del demandante se llevó a cabo al margen de toda legalidad y los delincuentes actuaron al amparo del gobierno de facto, haciendo una serie de maniobras para ocultar el ilícito

Como daño producido se señala que el demandante 09856 09856988 como consecuencia directa de su secuestro como de las secuelas dejadas por las torturas nuestro mandante ha sufrido un profundo daño moral que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, ya que hasta el presente no se ha podido determinar de manera final quién, ni por qué lo torturaron y secuestraron.

Como fundamentos de Derecho invoca los artículos 10 del Código de Procedimiento Penal, señala que del hecho delictuoso nace la responsabilidad penal y, asimismo, la responsabilidad civil de indemnizar los perjuicios ocasionados por el delito. De conformidad a lo establecido al artículo 2.329 del Código Civil, el que sienta el principio vértice de la responsabilidad extracontractual, todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por esta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo texto en orden a que el que ha cometido un delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende -según el artículo 2.329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral.

La reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional y, es más, la dictación de la ley 19.048, que modificó la Ley sobre

abusos de publicidad, zanjó -en el artículo 31- definitivamente la discusión, interpretando las disposiciones del derecho común al comprender dentro de los daños contemplados el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, el daño moral. Por lo señalado, los autores del delito civil deben indemnizar el daño moral que han causado. A su vez el artículo 2.322 del CC señala la responsabilidad del Empleador por los hechos de sus dependientes, si se probara, como lo haremos, las siguientes circunstancias:

Se indica que por estas razones, el Derecho y la equidad obligan a indemnizar los daños morales sufridos. Por este concepto, pedimos se condene al demandado a pagar una indemnización con la finalidad de reparar el daño psíquico profundo que nuestra mandante ha sufrido y que seguirán sufriendo por la pérdida de sus seres queridos. Sin necesidad de mayores explicaciones, estimamos que el daño moral sufrido debe ser avaluado en una cantidad no inferior a 200.000.000 de pesos (doscientos millones de pesos).

Sostiene que Contrariamente a lo que ocurre en el derecho privado, en que prima casi sin contrapeso el principio de la responsabilidad subjetiva, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, que ha sido consagrada constitucionalmente y de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6° y 7° de la Constitución, es eminentemente objetiva. Esto es, basta con que concurren: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de

Luego de hacer referencia a la imprescriptibilidad de la acción civil en el presente caso, y a las normas sobre obligación de indemnizar que se contienen además del derecho administrativo, constitucional y en los Tratados Internacionales, pide se condene a la demandada a pagar solidariamente, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el secuestro y torturas, la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) al demandante, don Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, ajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

CENTESIMO DECIMO SEGUNDO: Que el Fisco de Chile contestando Que por su parte el Fisco de Chile, a fojas 3259 contestando la demanda civil de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto alega lo siguiente

Opone la excepción de pago Improcedencia de las indemnizaciones alegadas por haber sido ya indemnizado el demandante

Sostiene la Comisión de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias, siendo éstas últimas reservadas sólo para la denominada familia nuclear, lo que hizo necesario considerar otra suerte de medidas para diversos afectados. Las reparaciones han sido mediante transferencias directas de dinero; mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y reparaciones simbólicas. Indica en cuanto a reparación mediante transferencias directas de dinero. Diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La Ley 19.123 ha sido, en este concepto, la más importante, pero no la única. La referida Ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad. En una primera etapa, esta pensión ascendió a la

cantidad de \$ 140.000.- mensuales. Sin embargo, luego de varias negociaciones se acordó

augmentar su monto. Tal como se indicó en el proyecto de ley que establecería esa reforma, se buscaba con él "avanzar hacia un punto de máximo acuerdo, de máxima verdad, de máxima justicia, de máxima reparación". Dicho proyecto dio lugar a la Ley 19.980 y de conformidad al arto 2° de esa norma, el monto de la pensión se incrementó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%. A dicha suma debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud. Sin dicha cotización de salud, el monto actual de la pensión para el grupo familiar asciende a la suma de \$ 210.000.- mensuales. Por su parte la ley 19.992 estableció la pensión de reparación y otorgo beneficios a favor de las personas afectadas por las violaciones de derechos humanos individualizados en el Listado de Prisioneros Políticos y torturados”

De esta forma se estableció una pensión anual reajutable de \$ 1.353.798 para beneficiados menores de 70 años y de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 a 75 años y de \$ 1.549.422 para los mayores de 75 años.

En términos de costos generales para el Estado tales como se esbozó en el acápite anterior-, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2011, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de \$ 152.510.390.000.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$ 214.264.527.000.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

b) Bonos: la suma de \$ 41.372.797.000.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$19.283.666.000.- por la ya referida Ley 19.992; y

c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$ 1.395.114.000.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

Además de la indicada pensión, tanto la Ley 19.123 como la Ley 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios.

En primer lugar, y de conformidad al arto 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión. Para el caso que se solicite hoy, por ejemplo, esa compensación equivaldría a \$ 2.520.000.

En el caso de Félix Lebrecht fue calificado como víctima de prisión política y tortura en el primer informe emitido por la Comisión Valech en diciembre de 2004 a cuya fecha recibía una pensión como exonerado político. El hecho de optar le significó recibir un bono compensatorio de \$ 3.000.000

Sin perjuicio de que el Sr Lebrecht falleció el 29 de agosto de 2013v su viuda Gilda María Bottai Monreal está tramitando la pensión de viudez no contributiva

Agrega que en este sentido, la Ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH los siguientes derechos:

a) Todos las victimas prisioneros políticos torturados y en su caso los familiares del causante tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos. En general este tipo de beneficios han sido agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS).

b) Las víctimas y sus hijos tienen beneficios educacionales que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento. Esta beca se encuentra normada por la Ley N° 19.123

Reparaciones simbólicas

- a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;
- b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido.
- c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos.
- d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.
- e) La construcción de diversos memoriales y

En suma sostiene que existe identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las 18 reparaciones realizadas. Lo anterior ha sido ratificado por la Excm. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de la Ley 19.123, citando jurisprudencia al respecto

En Segundo Término alega la inexistencia de responsabilidad objetiva del Estado como se sostiene en el libelo, haciendo el correspondiente análisis jurídico al respecto

En tercer término opone luego en subsidio la excepción de prescripción del artículo 2332 del Código Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, esto es la prescripción de 4 años desde la perpetración del acto, que en este caso se puede contar desde el 11 de marzo de 1990 esto es desde el restablecimiento de la democracia

En subsidio de lo anterior opone la prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

La demandada luego de hacer citas generales sobre la prescripción, cita jurisprudencia a favor de su tesis y argumenta sobre el contenido patrimonial de la indemnización, se refiere a la posible imprescriptibilidad de la acción conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos, analizando la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Los Convenios de Ginebra de 1949, La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", La Resolución N° 60/147, de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea

General de las Naciones Unidas, que contiene "los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" y La Convención Americana de Derechos Humanos, reproduciendo al efecto considerandos de los fallos Roles 1133-2006 y 4.067-2006 de la Excelentísima Corte Suprema

Sostiene además la improcedencia de una responsabilidad objetiva del estado

Luego la demandada en Subsidio, se refiere al contenido del daño Moral, el que a su juicio solo debe tener por objetivo otorgar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño. Agrega que para ello no resulta procedente invocar la capacidad económica de la demandante

Por último alega la improcedencia de los reajustes del modo en que ha sido solicitado, esto es desde la fecha de la notificación de la demanda, los que se devengan sólo desde que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia. Tampoco puede haber mora, ya que el Fisco no ha sido condenado al pago de suma alguna, no concurriendo en la especie ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 1551 del Código Civil

Finalmente pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, negándose lugar a la demanda en todas sus partes.

CENTESIMO DECIMO TERCERO: Que no cabe sino desestimar la Excepción de pago e Improcedencia de la indemnización, puesto que no existe norma que así lo disponga y si bien el estado en una actitud activa tomo la iniciativa de otorgar varios beneficios a las víctimas y su núcleo familiar más cercano no por ello puede el Estado pretender enervar la acción de los demandantes de autos

Que igualmente en caso alguno como lo pretende la demandada, el establecimiento de las medidas de reparación simbólica que detalla, pueden enervar la acción de autos en que la que se pretende es la indemnización por el daño moral causado por la afectación psicológica y en su personalidad que en forma permanente han dejado las torturas a que fue sometido durante su secuestro a manos de agentes del Estado y si bien es cierto en un país como Chile un programa de salud como el Prais, es efectivamente un beneficio, no por ello el Estado ha de pretender satisfecho el daño.

En efecto es un hecho de la causa que nos encontramos ante un delito calificado como de Lesa Humanidad y que la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado. En consecuencia el derecho de la Víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Que en este ámbito, es del todo improcedente la pretensión de la demandada en orden a desechar la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, a su juicio en conformidad con la Ley N° 19.992, el actor obtuvo una pensión de reparación, la que estima incompatible con la indemnización de perjuicios perseguida en estos autos por el daño moral causado. En efecto el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con las normas constitucionales que limitan y condicionan el actuar de los poderes públicos, y las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente éstas últimas ya que la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad queda sujeta a reglas de Derecho Internacional de aplicación ineludible. Así entonces el Estado de Chile tiene la responsabilidad y el deber no sólo de hacer cesar la violación a los Derechos Humanos, sino también el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias.

Es más, en el caso en estudio, la Ley 19.992 de modo alguno establece la incompatibilidad que se pretende, por el contrario se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación señalada, a lo que se asila la demandada, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia, como prescribe el artículo 4 de la citada ley, que consagra expresamente que sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2° de la ley, la pensión otorgada

por aquella será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

CENTESIMO DECIMO CUARTO: Que en cuanto la demandada alega la a la excepción de prescripción de la acción civil indemnizatoria cabe señalar que el ilícito materia de esta Litis, es un delito Lesa Humanidad, cometido por agentes del Estado en el contexto de graves violaciones a los Derechos Humanos, en el marco de hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de personas a las que el régimen militar sindicó como adherentes ideológicos al régimen político depuesto, o bien los grupos represivos consideraban sospechosos de entorpecer los propósitos del régimen o la impunidad de los agentes de los servicios de inteligencia.

En este contexto, como reiteradamente se ha resuelto por jurisprudencia que contradice la invocada por la demandada, no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ello por cuanto los ejecutores del delito eran agentes del gobierno de la época que cometieron un delito de lesa humanidad, consecuentemente el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal invocando normas de carácter civil en materia de prescripción aplicable a casos comunes. En esta ámbito por una parte el artículo 5° de la Constitución Política de la República nos señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” y por otra el artículo 6° de la misma sostiene que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, de ello se concluye que este tribunal tiene el deber de interpretar las normas sobre de prescripción de las acciones civiles contenidas en el Código Civil, desde el contenido del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, no hacerlo así significaría incumplir como Tribunal de la República el deber de respetar los derechos que emanan de la naturaleza humana, entre los cuales está el de reclamar indemnización por esta clase de ilícitos, acción que más que patrimonial es de carácter humanitaria.

Que así las cosas el demandante tiene no sólo el derecho a la reparación de todo daño que le haya sido ocasionado, sino que tiene el derecho a ejercer la acción civil deducida en autos, independiente de la fecha de inicio a la ejecución del delito, por no resultar atingentes las normas comunes sobre prescripción de las acciones civiles indemnizatorias previstas en el Código Civil, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile, razón por la cual se desechará la excepción de prescripción de la acción civil. Esta conclusión resulta coherente con el hecho de que si tratándose de delitos de lesa humanidad, la acción penal es imprescriptible, no sería viable al mismo tiempo, estimar que la acción indemnizatoria civil derivada del mismo estuviere prescrita a la fecha de declararse que se trata de un delito de tal naturaleza.

CENTESIMO DECIMO QUINTO: Que en general, para determinar la responsabilidad y obligación del Fisco de Chile a concurrir a las indemnizaciones demandadas, este tribunal considerará no sólo los fundamentos expresados para rechazar la excepción de prescripción sino también el hecho, y el alcance de las obligaciones que emanan del artículo 5° de la Constitución Política de la República, sino también el que la

responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la misma, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

CENTESIMO DECIMO SEXTO: Que establecidos los hechos en el considerando segundo, la parte demandante en orden a acreditar el daño oral sufrido se valió en el probatorio de los testimonios:

Declaración de Carolina Bozzo Dumont quien sostuvo que Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, luego de los hechos se transformó en una persona sumisa temerosa, apocado y también sufrió el abandono de todas sus actividades como actor y director de teatro. Agrega que cuando estuvo detenido tuvo daño físico y moral, de hecho tuvo una parálisis facial, se transformo comparativamente como lo conoció como compañero de trabajo en una persona asustadiza y temerosa.

Declaración de Mariana Rogazzy quien sostuvo que lo vivido por Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto lo marcó en varios aspectos de su vida, contaba abiertamente el tema de la tortura, narraba que las torturas se centraban en torturas de tipo sexual y eso marcó los vínculos que de allí en adelante estableció, después que volvió a Chile tenía miedo de volverá ser exiliado, tenía pesadillas recurrentes, soñaba que lo perseguían y despertaba cuando lo atrapaban. Narra que se le relató que Edmundo fue jefe de carrera de la Universidad Mayor y una alumna lo acusó por un suceso que se investigó, durante la investigación se le interrogó, habiendo un foco encendido que hizo que reviviera lo antes sufrido, contándole el actor Hector Noguera que Lebrecht lo único que hacía era contestar “si, si, si lo que usted diga” luego de ese episodio se le diagnóstico estrés post traumático permaneciendo un año con licencia médica. y

Alfonso Rogazzy Délano quien sostuvo que le constaba los perjuicio sufridos por Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto más bien por referencia de terceras personas, ya que no tiene ningún lazo de amistad con él.

CENTESIMO DECIMO SEPTIMO: Que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos por el evento dañoso. El daño moral se considera una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaría sin la ocurrencia del hecho dañoso que le impacta anímica o espiritualmente.

CENTESIMO DECIMO OCTAVO: Que sin duda, el hecho de que el demandante haya sufrido la privación de libertad en centros de detención clandestino y en uno de ellos sufrido el ser mantenido con la vista vendada durante toda la permanecía en el lugar, donde se le sometió a torturas consistentes en interrogatorio mediante golpes y aplicación de electricidad, por parte de agentes del Estado, le ha dejado la secuelas psicológica que se evidencia en los antecedentes recogidos en el testimonio de sus testigos del plenario y en los antecedentes referidos en el considerando primero. por lo que, al momento de fijar la indemnización por daño moral, este sentenciador lo hará prudencialmente, haciendo abstracción de las razones dadas por la demandada Fisco de Chile en su satisfacción de la pretensión

Dicho esto se fijará la indemnización en la suma de \$ 100.000.000 (Cien millones de pesos) suma por la que se acogerán las demandas.

CENTESIMO DECIMO NOVENO: Que en cuanto la demandada Fisco de Chile sostiene que no procede sea condenado al pago de reajustes e intereses en la forma pretendida por los demandantes, cabe señalar que la evaluación de los daños recién corresponde efectuarlas en esta sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, de suerte tal que el reajuste sólo procede a contar del fallo mismo, y en cuanto a los interés aquellos correrán desde la mora en el pago si lo hubiere.

Aplicación de penas.

CENTESIMO VIGESIMO: Que en primer término cabe sostener que no se acogerán las agravantes solicitadas por la parte querellante al adherirse a la acusación, por estimar que aquellas señaladas en los N° 4, 6, 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal por cuanto en el caso sub lite resultan ser elementos inherentes a los elementos que diferencian entre un secuestro simple y un secuestro calificado

CENTESIMO VIGESIMO PRIMERO: Que respecto de Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; César Manríquez Bravo; Marcelo Luis Manuel Morén Brito y Miguel Krassnoff Martchenko no existen agravantes ni atenuantes que considerar, por lo que para fijar la pena que les corresponde en calidad de autores del delito sub-lite , puede recorrerse la asignada al delito en toda su extensión, optando este sentenciador por aplicarla en presidio mayor en su grado mínimo..

CENTESIMO VIGESIMO SEGUNDO: Que respecto de Ricardo Víctor Lawrence Mires; Ciro Torrè Sáez; Hermon Helec Alfaro Mundaca; Basclay Humberto Zapata Reyes; Nelson Alberto Paz Bustamante; José Abel Aravena Ruiz; Claudio Enrique Pacheco Fernández; José Alfonso Ojeda Obando; Gerardo Meza Acuña; José Nelson Fuentealba Saldías y Raúl Juan Rodríguez Ponte a quienes se les condena en calidad de coautores del delito sub lite, concurriendo a su respecto una atenuante y ninguna agravante, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, la pena asignada al delito no podrá ser aplicada en su máximo, optando este sentenciador por la de presidio mayor en su grado mínimo.

CENTESIMO VIGESIMO TERCERO: Que respecto de Oscar Belarmino La Flor Flores; Sergio Iván Díaz Lara; Roberto Hernán Rodríguez Manquel; Orlando José Manzo Durán; Manuel Heriberto Avendaño González, Alejandro Francisco Astudillo Adonis y Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, quienes son condenados en calidad de cómplices del delito sub-lite, respectos de los cuales concurre una atenuante y ninguna agravante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la señalada por la ley para el delito, arribándose así respecto de todos estos a una pena de presidio menor en su grado máximo.

CENTESIMO VIGESIMO CUARTO: Que respecto de quienes resultan ser autores del delito, no se aplicará beneficio alguno de la ley 18.216 atento la extensión de las penas impuestas; y respecto de quienes resultan ser cómplices del mismo, no se aplicará beneficio atento la naturaleza , modalidad y móviles del delito.

Con lo expuestos, disposiciones legales ya citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 5 , 10 N° 9 y 10, 11 N° 1, 6, 9 y 10, 14, 15, 16, 18, 24, 26, 28, 29, 50, 51, 68, y 141 del Código Penal y artículos 10, 42, 108, 109, 110, 481, 482, 488, 500 y 533 del Código de Procedimiento Penal , se declara

I.- Que se rechazan como cuestión de fondo, las excepciones de Amnistía y Prescripción de la Acción Penal, alegadas por las defensas de los imputados detallados en el considerando sexagésimo tercero..

II.- Que se condena a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; a César Manríquez Bravo; a Marcelo Luis Manuel Moren Brito y, a Miguel Krassnoff Martchenko** ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autores del delito de Secuestro calificado de **Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto**, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 01 de septiembre de 1974.

La pena impuesta, deberán cumplirla en forma efectiva y se les contarán inmediatamente a continuación de que cumplan las penas que actualmente se encuentran cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de “Punta Peuco”, sin abonos que considerar

III.- Que se condena a **Ricardo Víctor Lawrence Mires; Ciro Torrè Sáez; Hermon Helec Alfaro Mundaca; Basclay Humberto Zapata Reyes; Nelson Alberto Paz Bustamante; José Abel Aravena Ruiz; Claudio Enrique Pacheco Fernández; José Alfonso Ojeda Obando; Gerardo Meza Acuña; José Nelson Fuentealba Saldías y Raúl Juan Rodríguez Ponte** ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autores del delito de Secuestro calificado de **Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto** previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 01 de Octubre de 1974.

En el caso de Basclay Zapata la pena la cumplirá desde que concluya la pena que actualmente cumple en el penal de “Punta Peuco” sin abonos que considerar.

En el caso de los demás la pena impuesta la cumplirán en forma efectiva y se les contará desde que se presenten y sean habidos, sirviéndoles de abono, en su caso, el siguiente tiempo que estuvieron en prisión preventiva en esa causa Ciro Torrè Sáez del 27 de mayo a 9 de junio de 2008, y del 3 a 9 de septiembre de 2009;; José Fuentealba Saldías entre el 3 de septiembre y 1º de octubre de 2009; Ricardo Lawrence Mires del 27 de mayo al 5 de junio de 2008 y del 2 al 11 de septiembre de 2009; Nelson Paz Bustamante del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009 ; Gerardo Meza Acuña del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; José Alfonso Ojeda Obando entre el 28 de mayo y 16 de junio de 2008 y entre el 3 y 24 de septiembre de 2009; Hermon Alfaro Mundaca del 26 de mayo al 5 de junio de 2008; ; Claudio Pacheco Fernández entre el 28 de mayo y 16 de junio de 2008 y entre el 2 y 11 de septiembre de 2009; José Aravena Ruiz entre el 30 de mayo y 16 de junio de 2008; según consta en el cuaderno registro de ingresos y egresos. Los demás sin abonos que considerar

IV.- Que se condena a **Oscar Belarmino La Flor Flores; Sergio Iván Díaz Lara; Roberto Hernán Rodríguez Manquel; Orlando José Manzo Durán; Manuel Heriberto Avendaño González, Alejandro Francisco Astudillo Adonis y Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra,;** ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de **TRES**

AÑOS Y UN DIA de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago de las costas, en calidad de Cómplices del delito de Secuestro calificado de **Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto** previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 01 de Octubre de 1974.

Con lo dicho en el considerando centésimo vigésimo cuarto no se le concederá ninguno de los beneficios de la ley 18.216

En el caso Orlando Manzo Durán y Alejandro Astudillo Adonis, la pena impuesta la cumplirán en forma efectiva a continuación de la que actualmente cumplen en el penal “Punta Peuco” sirviéndole de abono a Manzo el tiempo que permanecieron privados de libertad en estos autos entre el 26 de mayo y 5 de junio de 2008. y a Astudillo entre el 7 y 15 de septiembre de 2009

En el caso de los demás, la pena impuesta se le contará desde que se presenten o sean habidos sirviéndoles de abono a Demóstenes Cárdenas el tiempo que estuvo privado de libertad en esta causa entre el 2 y 14 de septiembre de 2009 v Manuel Avendaño González entre el 5 y 12 de junio de 2008;

V.- Que se absuelve a **Fernando Eduardo Lauriani Maturana; José Jaime Mora Diocares; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Rudeslindo Urrutia Jorquera y, a Moisés Paulino campos Figueroa,** de la acusación de ser autores del delito de Secuestro calificado de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 01 de Octubre de 1974.

VI.- Que, se acoge, con costas, la demanda presentada por Don Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto a fojas 2927 y se condena al Fisco de Chile, a pagarle una indemnización por daño moral de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos.) por concepto de daño moral

La indemnización a pagar se reajustará conforme al alza del índice de precios al consumidor desde la fecha de esta sentencia hasta su entero pago y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare, conjuntamente con el sobreseimiento de fojas 3495

Rol 2182 “Operación Colombo”, Episodio “Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto
“

Dictada por don HERNÁN CRISOSTO GREISSE, Ministro de Fuego, autoriza don Sergio Mason Reyes, Secretario Titular